



## [ORGANIZACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS]

**Tema 1 Organización Administrativa y Derecho**

<b>La Organización Administrativa</b>	
<b>Teoría General y Principios Rectores</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El poder ejecutivo, el gobierno y la Administración Pública, requiere una organización (un conjunto de medios personales, materiales y económicos que están ordenados y orientados a conseguir determinados resultados) para la consecución del interés general.</li> <li>• La Organización Administrativa está regida y enmarcada rígidamente por las normas jurídicas, empezando por la propia Constitución.</li> <li>• La Administración dispone de una capacidad para precisar o perfilar su organización detallada.</li> </ul>
<b>Constitución y Organización</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desde la perspectiva de la Constitución, la Administración Pública es una pieza de relevancia constitucional del Estado autonómico, social y democrático de Derecho.</li> <li>• La regulación constitucional referida a la Administración está repartida entre la determinación de la estructura tanto de la instancia general como de las territoriales, y la distribución de competencias entre éstas y aquélla.</li> </ul>
<b>La Potestad Organizatoria</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Administraciones y las organizaciones administrativas han de ser creadas, estructuradas y reguladas en su funcionamiento, es decir, son el resultado del ejercicio de una potestad de organización, la denominada potestad organizatoria.</li> <li>• La potestad organizatoria es una amplia potestad de autoorganización, de naturaleza discrecional.</li> </ul>
<b>Reserva de Ley</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Constitución establece la reserva de ley respecto de la Organización de las Administraciones Públicas.</li> <li>• En relación con el Gobierno y la Administración Pública, el principio de reserva de ley se cumple a través de la Ley 50/1997 del Gobierno (LGob); Ley 6/1997 Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE); y la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).</li> <li>• A nivel autonómico, la reserva ha de cumplirse por el bloque representado por el correspondiente Estatuto de Autonomía, la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC) y la respectiva Ley autonómica reguladora del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.</li> <li>• A nivel local, la reserva de ley ha de cumplirse por el bloque formado por la Carta Europea de la Autonomía Local, Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y las respectivas Leyes autonómicas de régimen local.</li> </ul>
<b>Panorama General de la Organización Administrativa</b>	
<b>Tipos de Organización Administrativa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Atendiendo a la amplitud y radio de las responsabilidades o funciones de la Administración puede distinguirse entre:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Administración de carácter universal, que es la territorial, que por ello hace referencia a la gestión global o universal de los respectivos intereses de las comunidades o colectividades diferenciadas, que dan lugar a la organización territorial del Estado:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Estado</li> <li>➤ Comunidades Autónomas</li> <li>➤ Entidades Locales</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Administración especial, que es la no territorial, entre las que destacan las organizaciones dotadas de un status constitucional específico, como los centros de enseñanza y los colegios profesionales.</li> <li>• Desde el punto de vista del juego que el principio democrático puede tener en la organización, tendremos un variado elenco de tipos de administración:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Administración institucional-burocrática, directamente incardinada al correspondiente Gobierno, y que carece de legitimación de origen democrática directa.</li> <li>✓ Administración democrática y de autodeterminación.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Criterios Constitucional es que rigen la Organización Administrativa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Constitución contiene criterios organizativos, referidos a la configuración de las organizaciones y a la forma en que han de desarrollar sus cometidos.</li> <li>• Esos criterios responden a la puesta en relación de la índole de las tareas a desempeñar, el medio en que ha de actuar la organización, los bienes constitucionales en presencia y el grado de afectación a los ciudadanos destinatarios más directos de su acción.</li> <li>• Ahora bien, la Constitución no prefigura la forma en que ha de cumplirse la tarea de ejecución de los programas legislativos encomendados a la Administración.</li> </ul>
<b>Organizaciones con personalidad, órganos administrativos y unidades administrativas</b>	
<b>Organización con personalidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Organizaciones son conjuntos de personas, dotados de los pertinentes medios materiales y económicos, estructurados para satisfacer un fin o un grupo de fines.</li> <li>• Para operar, esto es, para ser centros de imputación de relaciones jurídicas, se les atribuye normalmente la subjetividad que es propia de las personas jurídicas creadas por las personas físicas, es decir, se les dota de personalidad.</li> <li>• Organizaciones administrativas dotadas de personalidad jurídica:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La Administración General del Estado</li> <li>✓ La Administración de las CCAA</li> <li>✓ La Administración de las entidades locales</li> <li>✓ La Administración Instrumental</li> </ul> </li> </ul>
<b>Órganos Administrativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Definición del Órgano Administrativo: Art. 5.2. LOFAGE: “Tendrán la consideración de órganos las unidades administrativas a las que se les atribuyan funciones que tengan efectos jurídicos frente a terceros, o cuya actuación tenga carácter preceptivo.”</li> <li>• Cada órgano existente en el seno de una organización administrativa personificada posee sus propias competencias.</li> <li>• Se diferencia entre el órgano y la persona física que lo desempeña, pero en ningún caso es la persona física la que actúa, sino que se entiende a todos los efectos que quien actúa es el órgano. ç</li> <li>• Clases de órganos administrativos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Según la titularidad:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Órganos Unipersonales: los que tienen por titular a una única persona física.</li> <li>➢ Órganos Colegiados: los que tienen por titular a una pluralidad de personas físicas. La LRJPAC les presta una especial atención en sus art. 22 a 27:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Composición por una pluralidad de miembros.</li> <li>❖ Facultad limitada de autoorganización.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Es preceptiva una convocatoria, realizada en forma y que permite la celebración de la sesión, la deliberación y la adopción de acuerdos.</li> <li>❖ Obligatoriedad de concurrir ciertos cargos-miembros del órgano para la válida constitución del mismo.</li> <li>❖ Se requiere el voto de un determinado número de miembros del órgano para la válida adopción de acuerdos, y cada sesión debe documentarse en un acta.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Según el tipo de funciones que realicen:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Órganos activos: tienen como función principal la toma de decisiones, es decir, dictan resoluciones en sentido estricto.</li> <li>➢ Órganos consultivos: tienen como función el asesoramiento científico, técnico o jurídico a los restantes órganos, por lo que se circunscriben a emitir declaraciones. Producen informes y dictámenes.</li> <li>➢ Órganos deliberantes: tienen como función la producción de iniciativas, propuestas, recomendaciones basadas en el intercambio de opiniones, es decir, en la deliberación de sus miembros.</li> <li>➢ Órganos de control: tienen como función la vigilancia o supervisión de la actividad de otros para emitir juicios sobre ésta sobre la legalidad, la eficiencia, la economía y la eficacia.</li> </ul> </li> <li>✓ Según el ámbito territorial de sus competencias:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Órganos centrales: tienen su sede en la de la organización de que forman parte, extendiendo su competencia a todo el territorio al que alcance la de la organización administrativa.</li> <li>➢ Órganos periféricos: tienen su sede tanto en la de la organización, como en cualquier otro lugar del territorio de ésta, pero teniendo siempre una competencia territorial circunscrita a una parte de dicho territorio.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Unidades Administrativas y Puestos de Trabajo</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los puestos de trabajo son las unidades abstractas, básicas o elementales, de las organizaciones, consisten en un conjunto de tareas a desempeñar por una persona física.</li> <li>• Los puestos de trabajo se agrupan en unidades, que pueden recibir diversas denominaciones: un negociado, una sección, etc. Y éstas pueden ser:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Simples: las constituidas sólo por puestos de trabajo.</li> <li>✓ Complejas: las integradas por otras unidades menores.</li> </ul> </li> <li>• Toda unidad ha de estar integrada en un órgano, lo que no significa que todo órgano deba contar en su interior con unidades.</li> </ul>
<p><b>La imputación de los actos del órgano a la organización</b></p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La imputación es un mecanismo a través del cual los actos de los titulares de los órganos son actos de la organización, es decir, se imputan a ésta en cuanto tal y no sólo sus efectos.</li> <li>• Para que esta imputación tenga lugar legítimamente, es preciso que se cumplan los siguientes requisitos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La correcta provisión del órgano y la actualidad de la investidura.</li> <li>✓ La actuación del titular en ejercicio de las atribuciones o competencias asignadas a éste.</li> </ul> </li> </ul>



**Tema 2 La Competencia**

<b>La Competencia</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La competencia es un concepto básico del Derecho administrativo de la organización.</li> <li>• La competencia es la circunstancia o presupuesto que permite actuar válidamente a un órgano administrativo o a una Administración en un campo determinado.</li> <li>• La determinación de la misma les legitima o habilita para actuar para el cumplimiento de la tarea o función en relación ya con una materia u objeto específicos.</li> <li>• La determinación de ésta entre los diferentes niveles administrativos territoriales se realizará primariamente por la CE y las leyes y, dentro de cada nivel, por las disposiciones generales respectivas.</li> <li>• La asignación o atribución originaria de la competencia es siempre normativa.</li> <li>• La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes.</li> </ul>
<b>Clases</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Desde el punto de vista de la perspectiva de la determinación normativa como podemos distinguir entre:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Competencias específicas e inespecíficas.</li> <li>✓ Competencias repartidas, concurrentes y compartidas.</li> </ul> </li> <li>• Otra perspectiva clasificatoria consistirá en la circunstancia en la que se produce la actuación administrativa, pudiendo en ese caso distinguirse entre competencias ordinarias y competencias en estado de necesidad.</li> </ul>
<b>Atribución y Ejercicio de la Competencia: Técnicas y Mecanismos de modificación y traslación de la Competencia</b>	
<b>Criterios normativos de Asignación de Competencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Criterios Primarios</b>, que dan lugar a una determinación competencial de orden público, cuya infracción invalida siempre el acto:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Criterio material</b> o de asignación de competencia por razón de la materia: división de trabajo, especialización de las organizaciones y los órganos.</li> <li>✓ <b>Criterio territorial</b> o de asignación de competencia por razón del territorio, que permite separar la actuación de organizaciones y órganos con idéntica competencia material.</li> </ul> </li> <li>• <b>Criterios Secundarios</b>, que definen una competencia cuyo desconocimiento supone ciertamente una irregularidad, pero de efectos invalidantes susceptibles de ser enervados (mediante la convalidación del acto por el órgano verdaderamente competente) o de otras consecuencias:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Criterio jerárquico</b> o de asignación de competencias por razón de la posición de la organización o el órgano dentro de la correspondiente estructura o sistema, tanto en sentido horizontal como vertical.</li> <li>✓ <b>Criterio temporal</b> o de asignación de competencia por razón de tiempo.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Técnicas y Mecanismos de modificación y traslación de la</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Transferencia o reasignación de la competencia:</b> Las competencias que están en principio definidas y atribuidas por las normas jurídicas pueden ser objeto de modificación o “traspaso” entre diferentes órganos en un momento posterior. Esta reasignación se da de dos formas:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Intersubjetiva o entre organizaciones distintas</b>, a su vez, se puede distinguir entre:</li> </ul> </li> </ul>



<b>Competencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Translación verdadera:</b> se reasigna la competencia a una entidad realmente diferente de la que hasta entonces venía siendo titular.</li> <li>➤ <b>Translación falsa:</b> se da una excentralización funcional de una competencia por descarga en una organización instrumental “autónoma” y distinta.</li> <li>✓ <b>Interorgánica o entre órganos de una misma organización,</b> entidad o Administración. Cuando este tipo de operación se cumple para descargar competencias de los órganos superiores en los inferiores se está ante una <b>desconcentración</b>.</li> <li>• <b>Delegación:</b> Una organización administrativa o un órgano superior transmite el ejercicio de una competencia que le pertenece íntegramente hasta entonces, pero reteniendo la titularidad de esa competencia.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El órgano que decide trasladar la competencia se denomina <b>órgano delegante</b>, y el que la recibe, <b>órgano delegado</b>.</li> <li>✓ La Delegación es siempre <b>revocable</b>.</li> <li>✓ Sobre la base de la LRJPAC, las reglas esenciales son: publicación de la misma, delegación de competencias propias salvo prohibición expresa, se permite limitadamente la subdelegación, posibilidad de delegar competencias entre diferentes administraciones, se permite la delegación interorgánica, se puede hacer tanto a favor de órganos unipersonales como colegiados, se efectúa con o sin acuerdo del órgano delegado.</li> </ul> </li> <li>• <b>Encomienda de gestión:</b> Supone una <b>translación limitada</b> de la competencia, que alcanza solo a las <b>actuaciones materiales</b>, por lo que nunca se puede producir directamente efectos jurídicamente relevantes.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Su empleo está circunscrito a las potestades que, además de la adopción formal de actos jurídicos, comporten el desarrollo de actividades reales, técnicas, materiales o prestaciones (asistencia sanitaria, enseñanza, transporte...).</li> <li>✓ La causa típica es la mayor eficacia en la acción administrativa o la carencia de medios idóneos en el encomendante.</li> </ul> </li> <li>• <b>Sustitución:</b> Es una técnica de <b>carácter temporal</b> y supone el desamparamiento de la organización u órgano que tuviera atribuida en principio la competencia, a favor de otra organización u órgano, que la ejerce temporalmente. Tres son los supuestos generales con regímenes jurídicos distintos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Art. 155.1 CE: relaciones Estado Central y las CCAA, en el caso de que las últimas incumplan sus obligaciones constitucionales atentarían gravemente al interés general de España.</li> <li>✓ Art. 67 LrBRL: entidades locales; se autoriza al Delegado del Gobierno la adopción de medidas pertinentes para la protección del interés general de España al que atentase actos o acuerdos locales, procediendo ulteriormente a la impugnación ante la jurisdicción contenciosa-administrativa.</li> <li>✓ Art. 60 LrBRL: cuando se incumplan obligaciones impuestas directamente por Ley y cuya cobertura económica estuviera legal o presupuestariamente garantizada, dichas Administraciones superiores deben recordar a la entidad local el cumplimiento de sus obligaciones y en caso de que no tuviera efecto, cabe la posibilidad de adoptar las medidas</li> </ul> </li> </ul>
--------------------	---



	<p>necesarias.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Avocación:</b> Otorga la posibilidad a un órgano, también cuando haya delegado el ejercicio de su competencia, de <b>conocer y resolver un asunto que corresponda a un inferior</b> o, en su caso, al <b>delegado</b>. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se caracteriza en el sentido de que <b>no se produce realmente una alteración de orden competencial establecido</b>, sino una excepción del mismo en el <b>caso concreto</b>, por lo que hay que motivar el acuerdo de avocación.</li> <li>✓ Asimismo, <b>no tiene efectos generales sino particulares</b>, en el caso específico para el que se disponga un determinado procedimiento y un concreto acto administrativo.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Mecanismo de Resolución de Conflictos de Competencia</b>	
<b>Conflictos de Competencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La atribución de competencias por parte de las norma jurídicas no es siempre perfecta.</li> <li>• Suelen surgir “conflictos” entre varias Administraciones o entre varios órganos de una misma Administración, bien por la poca claridad de las propias norma jurídicas bien porque se difiere en su interpretación.</li> </ul>
<b>Mecanismo de Resolución de Competencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los conflictos de competencias pueden surgir entre el Estado y las Comunidades Autónomas a propósito de quién es competente para legislar sobre una materia, pero también quién lo es para resolver administrativamente una cuestión. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En esos casos, la competencia para resolver esos conflictos corresponde al Tribunal Constitucional.</li> </ul> </li> <li>• Además, se pueden producir conflictos en el seno de una misma Administración. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dado que no es posible que esas dudas o controversias queden sin resolver o generen inseguridad jurídica a los ciudadanos, la LRJPAC en su art. 20 ha previsto las técnicas que permiten su solución: <ol style="list-style-type: none"> <li>“1. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitir ádirectamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública.</li> <li>2. Los interesados que sean parte en el procedimiento podrán dirigirse al órgano que se encuentre conociendo de un asunto para que decline su competencia y remita las actuaciones al órgano competente. Asimismo, podrán dirigirse al órgano que estimen competente para que requiera de inhibición al que esté conociendo del asunto.</li> <li>3. Los conflictos de atribuciones sólo podrán suscitarse entre órganos de una misma Administración no relacionados jerárquicamente, y respecto a asuntos sobre los que no haya finalizado el procedimiento administrativo.”</li> </ol> </li> </ul> </li> <li>• En el caso del Estado, hay que tener en cuenta la disposición adicional decimocuarta de la LOFAGE, así como el art. 2.2 1) de la Lgob. De acuerdo con este último precepto, la cuestión la resuelve el Presidente del Gobierno cuando el conflicto de atribuciones se suscita entre dos Ministerios. De acuerdo con la LOFAGE, los conflictos internos en el seno de un Ministerio se resuelven por el superior jerárquico común.</li> <li>• Las CCAA tienen sus propias normas sobre tales conflictos y, en el caso de las Administraciones Locales, el art. 50 de LBRL regula el procedimiento para solventar el conflicto de atribuciones.</li> </ul>
<b>Principios y Técnicas de la Organización Administrativa:</b>	



<b>Relaciones Interadministrativas e Interorgánicas</b>	
<b>Principios Ordenados de la Estructura Organizativa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Jerarquía:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El art. 2.2 LOFAGE define a la Administración General del Estado como un complejo de órganos jerárquicamente ordenados.</li> <li>✓ La ordenación de la estructura de una organización se da mediante el criterio de escalonamiento en línea vertical conforme a la cual los superiores dirigen la actividad de los inferiores.</li> <li>✓ Su contenido de la potestad de dirección jerárquica se desagrega en varias:                                     <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Nombramiento y disciplina (sanciones, instrucciones).</li> <li>➢ Dirección.</li> <li>➢ Inspección y supervisión.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Principio de Descentralización Funcional:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tiene rango constitucional (art. 103.1 CE).</li> <li>✓ Supone la satisfacción de la misión de la Administración mediante la creación de una nueva organización administrativa (ente instrumental), funcionalmente especializada y separada de la que crea (ente matriz), a la que se dota de una cierta autonomía.</li> </ul> </li> <li>• Principio de Desconcentración:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Supone un proceso de verdadera reasignación de competencias en el interior de una organización (entre los órganos de la misma Administración) y en modo alguno de mera delegación.</li> <li>✓ La desconcentración más habitual es la territorial que supone el traspaso de competencias de un órgano central de un Ministerio a los órganos periféricos del mismo.</li> </ul> </li> <li>• Otros Principios:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Principio de economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales: la organización debe disponer de los medios suficientes para cumplir los fines asignados, éstos deben ser utilizados en términos de “buena administración”.</li> <li>✓ Principio de simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos: dirigidos a lograr la comprensibilidad de la organización administrativa y de sus competencias por el ciudadano.</li> <li>✓ Principio de coordinación: desde una dimensión intraorganizativa (interior) como interorganizativa (entre diferentes Administraciones).</li> </ul> </li> </ul>
<b>Principios de Funcionamiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principios de eficacia y eficiencia:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dado que la Administración tiene por misión la ejecución de los programas regulados en las Leyes, es evidente que en cuanto sujeto y actividad ha de ser necesariamente eficaz (art. 103.1 CE).</li> <li>✓ El empleo de los recursos asignados debe realizarse igualmente de modo eficiente, lo que postula el empleo de todos los recursos necesarios, pero sólo los indispensables para producir los resultados programados normativamente (eficacia eficiente).</li> </ul> </li> <li>• Principios de objetividad y de transparencia:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El de objetividad es un principio de rango constitucional (art. 103.1) que comporta en el plano de los medios personales el de imparcialidad en el ejercicio de las correspondientes funciones.</li> </ul> </li> </ul>





	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por su parte el de transparencia es de origen comunitario-europeo, carente de un contenido preciso, pero que exige que la actividad administrativa sea visible y comprensible para el ciudadano.</li> <li>✓ En consecuencia implica la suficiente motivación u la publicidad de la actuación y la accesibilidad de la información.</li> <li>• Principio de servicio efectivo a los ciudadanos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es un principio de contenido impreciso, que se presta a malentendidos, pues la Administración no puede estar en modo alguno al servicio de concretos ciudadanos y de los intereses de éstos.</li> <li>✓ En cualquier caso, la actuación administrativa debe asegurar a los ciudadanos la efectividad de sus derechos cuando se relacionen con la Administración.</li> </ul> </li> <li>• Otros principios:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Principios de cooperación y colaboración: deber de asistencia y ayuda recíproca y de buena fe en la actuación para la satisfacción de las necesidades de los ciudadanos.</li> <li>✓ Principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Relaciones Interadministrativas y las técnicas a su servicio</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• De acuerdo con el art. 4 LRJPAC, las relaciones entre Administraciones se rigen, sobre las bases del de lealtad institucional, por los principios de colaboración, cooperación y coordinación.</li> <li>• La colaboración propia de la lealtad institucional implica que las Administraciones, cuando se relacionan entre ellas, deben observar una serie de criterios:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Respetar el ejercicio legítimo de las competencias propias de otras Administración.</li> <li>✓ Ponderar la totalidad de los intereses públicos implicados.</li> <li>✓ Facilitar a las otras Administraciones la información que precisen para el desarrollo de sus tareas.</li> <li>✓ Prestar la cooperación y asistencia activas que las otras Administraciones puedan recabar para el eficaz cumplimiento de sus funciones.</li> </ul> </li> <li>• Las Administraciones sólo pueden denegar la misma, mediante acto motivado y comunicado en el caso de no estar facultada, no disponer de medios suficientes o cuando les supondrá incurrir en peligro de causar perjuicio grave a sus propios intereses o al cumplimiento de sus funciones.</li> <li>• Cuando sea pertinente la cooperación entre el Estado y las CCAA, tanto por imposición legal como por razones de oportunidad, se pueden aplicar las siguientes técnicas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <u>Orgánicas</u>: creación de órganos bilaterales o multilaterales, con funciones de cooperación y coordinación (Comisiones Bilaterales, Conferencias Sectoriales), que reúnen tanto a miembros del Gobierno como del Consejo de Gobierno de la CA. También cabe hablar de la posibilidad de crear consorcios o SA para la gestión de los convenios de colaboración.</li> <li>✓ <u>Funcionales</u>: las más importantes son los convenios de cooperación y los planes y programas conjuntos.</li> </ul> </li> <li>• Relaciones entre la Administración General del Estado y las entidades locales, y entre éstas y la Administración Autonómica:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ De cooperación:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La LrBRL monta un sistema de relaciones interadministrativas a partir de una serie de</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<p>puntos de partida:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Estatuto subjetivo de la Administración local</li><li>• Clasificación de las competencias de que en cada momento gocen efectivamente los entes locales en propias y atribuida por delegación.</li></ul> <p>➤ En cuanto a las fórmulas de relación interadministrativa, la doctrina del TC distingue entre cooperación y coordinación, declarando que las primeras son de carácter voluntario (art. 57 y 58 LrBRL) frente la imposición de las segundas (10.2, 59 y 62 LrBRL).</p> <p>✓ De Coordinación:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Implica la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica en determinados aspectos y la acción conjunta de la Administración coordinadora y la coordinada.</li><li>➤ El art. 59 LrBRL establece un régimen general a la hora de coordinar la actividad de la Administración Local y, en especial, las Diputaciones Provinciales:<ul style="list-style-type: none"><li>• Se exige que el mecanismo de coordinación esté regulado por Ley formal. Así también el legislador deberá reservarse las fórmulas de control.</li><li>• La Ley que establezca la coordinación no puede atribuirla en términos genéricos. Además debe materializarse a través de la técnica de planificación (planes).</li></ul></li></ul>
--	---



**Tema 3 El Gobierno de la Nación y la Administración General del Estado y los Gobiernos y Administraciones Autonómicas**

<b>El Gobierno de la Nación y la Administración General del Estado.</b>	
<b>El Gobierno y sus órganos.</b>	
<b>El Gobierno</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El gobierno es un órgano de carácter constitucional. El régimen jurídico de su composición, organización y funcionamiento está definido en los art. 97 y siguientes de la Constitución.</li> <li>• La Constitución define una estructura básica, que se complementa con la ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.</li> <li>• Art.97 CE: “El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las Leyes”.</li> <li>• El Gobierno es un órgano colegiado, que se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.</li> </ul>
<b>Composición y Organización</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Presidente:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Presidente es la alta magistratura del Estado, ya que se dispone del mayor poder político efectivo.</li> <li>✓ Art. 2 Ley de Gobierno:                                     <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de los Ministros en su gestión.</li> <li>➢ En todo caso, corresponde al Presidente del Gobierno:   <ul style="list-style-type: none"> <li>• Establecer el programa político del Gobierno y determinar las directrices de la política interior y exterior y velar por su cumplimiento.</li> <li>• Proponer al Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros, la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales.</li> <li>• Dirigir la política de defensa y ejercer respecto de las Fuerzas Armadas las funciones previstas en la legislación reguladora de la defensa nacional y de la organización militar.</li> <li>• Proponer al Rey el nombramiento y separación de los Vicepresidentes y de los Ministros.</li> <li>• Resolver los conflictos de atribuciones que puedan surgir entre los diferentes Ministerios.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Vicepresidente:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es de carácter facultativo. Puede existir un único vicepresidente o varios. Es compatible ser vicepresidente y ministro a la vez.</li> <li>✓ Los vicepresidentes se nombra y cesa por el Rey, a propuesta del presidente.</li> <li>✓ Desempeña funciones de apoyo al presidente en el ejercicio de sus funciones, y además, funciones de coordinación entre las distintas áreas de Gobierno.</li> </ul> </li> <li>• Ministros:                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son la pieza clave de este complejo gobierno y Administración. Es el nexo que une el</li> </ul> </li> </ul>



	<p>gobierno y la Administración.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se nombran y cesan libremente por el Rey a propuesta del Presidente.</li> <li>✓ Art. 4 Ley de Gobierno: Los Ministros, como titulares de sus Departamentos, tienen competencia y responsabilidad en la esfera específica de su actuación, y les corresponde el ejercicio de las siguientes funciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Desarrollar la acción del Gobierno en el ámbito de su Departamento, de conformidad con los acuerdos adoptados en Consejo de Ministros o con las directrices del Presidente del Gobierno.</li> <li>➤ Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.</li> <li>➤ Ejercer cuantas otras competencias les atribuyan las leyes, las normas de organización y funcionamiento del Gobierno y cualesquiera otras disposiciones.</li> </ul> </li> <li>• Comisiones delegadas del Gobierno: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son órganos colegiados que se crean por el real decreto del consejo de ministros para atender funciones que son competencias de distintos ministerios.</li> <li>✓ Art. 6 Ley de Gobierno: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La creación, modificación y supresión de la Comisiones Delegadas del Gobierno será acordada por el Consejo de Ministros mediante Real Decreto, a propuesta del Presidente del Gobierno.</li> <li>➤ Corresponde a las Comisiones Delegadas como órganos colegiados del Gobierno: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Examinar las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos Ministeriales que integran la Comisión.</li> <li>• Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, requieran la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución por el Consejo de Ministros.</li> <li>• Resolver los asuntos que, afectando a más de un Ministerio, no requieran ser elevados al Consejo de Ministros.</li> </ul> </li> <li>➤ Las deliberaciones de las Comisiones Delegadas del Gobierno serán secretas.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
<p><b>La Administración General del Estado (I):</b>  <b>Modelo Organizativo y Principios de Organización y Funcionamiento</b></p>	
<p><b>Modelo Organizativo</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La LOFAGE define un modelo para todas las organizaciones administrativas inscribibles orgánicamente en las instituciones generales del Estado e imputables funcionalmente al servicio de los intereses públicos cuya gestión está encomendada constitucionalmente a dichas instituciones, es decir, el sistema de la Administración pública general del Estado.</li> <li>• Las grandes líneas del modelo asumido por la LOFAGE: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Distinción entre organización administrativa y organizaciones creadas como consecuencia del ejercicio de la iniciativa económica y para el desarrollo de una actividad de contenido económico no reservada al sector público.</li> <li>✓ Construcción de la organización administrativa que constituye su objeto sobre el dato de la personalidad y el juego del doble criterio funcional y orgánico.</li> <li>✓ Se establece una reserva de Ley para la creación de organismos públicos con el objetivo de excluir el fenómeno de que las personas que integran la Administración pública posean la</li> </ul> </li> </ul>



	<p>facultad de crear otras organizaciones con ámbito de actuación y estatuto distintos y más amplios que los propios de las matrices o creadoras.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Fijación del sistema administrativo en los términos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Diferenciación entre actividad administrativa ordinaria y la precisada. De ella resulta la exclusión de las conocidas como Administraciones independientes de la disciplina estricta de la Ley. Según la LOFAGE tales organizaciones se rigen por su legislación específica, siendo aquélla únicamente de carácter supletorio.</li> <li>➤ Doble distinción, dentro de la actividad administrativa ordinaria entre la actividad administrativa ordinaria y superior (incardinada al Gobierno y no dirigida por éste), la actividad administrativa derivada e instrumental (incardinada al Gobierno y dirigida mediatamente por éste), Administración directa (AGE) y Administración indirecta o instrumental (organismos públicos, desglosados en Organismos autónomos, Entes Públicos Empresariales y Agencias Estatales).</li> <li>➤ Determinación de la lógica interna del sistema para garantizar tanto su inserción ajustada a la estructura constitucional de poderes públicos, como su coherencia y funcionalidad, es decir, su idoneidad desde el punto de vista de su cometido constitucional.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Principios de Organización y Funcionamiento</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de descentralización funcional: decisión entre absorción de la actividad por la Administración directa o descentralización de la misma en organismos públicos.</li> <li>• El principio de desconcentración funcional y territorial, que supone que en la distribución interna de las actividades en el seno de cada organización, se propicie la descarga de tareas en los órganos de base, evitando, en todo caso, la congestión de los órganos superiores, directivos y de gobierno.</li> <li>• El principio de servicio a los ciudadanos, que se traduce en una serie de deberes legales de AGE para garantizar la efectividad de los derechos de los ciudadanos y la mejora de los procedimientos, servicios y prestaciones.</li> </ul>
<p><b>La Administración General del Estado (II): Órganos Centrales, Periféricos y Exteriores</b></p>	
<p><b>Órganos Centrales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se estructura básicamente en departamentos ministeriales por sectores de actividad.</li> <li>• Cada ministerio, en ejercicio de su potestad organizatoria, aprueba su propio real decreto de su estructura, organización y funcionamiento.</li> <li>• Dentro de los Ministerios, con carácter general, existen los siguientes órganos: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Órganos Superiores: Ministros y Secretarios del Estado.</li> <li>✓ Órganos Directivos: Subsecretarios, secretarios generales, secretarios generales técnicos, directores generales y subdirectores generales.</li> <li>✓ Órganos Inferiores: Unidades Administrativas.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Ministros</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art.12 Ley de Gobierno: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los Ministros, además de las atribuciones que les corresponden como miembros de Gobierno, dirigen en cuanto titulares de un departamento ministerial, los sectores de actividad administrativa integrados en su Ministerio y asumen la responsabilidad inherente a dicha dirección.</li> </ul> </li> </ul>



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Corresponde a los Ministros, en todo caso, ejercer las siguientes competencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ejercer la potestad reglamentaria en los términos previstos en la legislación específica.</li> <li>➤ Fijar los objetivos del Ministerio, aprobar los planes de actuación del mismo y asignar los recursos necesarios para su ejecución dentro de los límites de las dotaciones presupuestarias correspondientes</li> <li>➤ Determinar y, en su caso, proponer la organización interna de su Ministerio, de acuerdo con las competencias que le atribuye esta Ley.</li> <li>➤ Nombrar y separar a los titulares de los órganos directivos del Ministerio y de los Organismos públicos dependientes de mismo, cuando la competencia no esté atribuida al Consejo de Ministros o al propio Organismo, y elevar al Consejo de Ministros las propuestas de nombramiento a éste reservadas.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Los Secretarios de Estado</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Secretarías de Estado son órganos de dirección y coordinación de las Direcciones Generales (o de las Secretarías Generales) que se sitúan bajo su dependencia, respondiendo ante el Ministro de la ejecución de los objetivos establecidos y ejerciendo las competencias enumeradas en el artículo 14 de la LOFAGE. Sus titulares son libremente nombrados y cesados en los términos de la Lgob, y no existe ningún requisito legal para su nombramiento.</li> <li>• Competencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ejercer las competencias sobre el sector de actividad administrativa asignado que les atribuya la norma de creación del órgano o que les delegue el Ministro y desempeñar las relaciones externas de la Secretaría de Estado, salvo en los casos legalmente reservados al Ministro.</li> <li>✓ Ejercer las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección y, en particular, impulsar la consecución de los objetivos y la ejecución de los proyectos de su organización, controlando su cumplimiento, supervisando la actividad de los órganos directivos adscritos e impartiendo instrucciones a sus titulares.</li> <li>✓ Nombrar y separar a los Subdirectores generales de la Secretaría de Estado.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Los Subsecretarios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Subsecretarios ostentan la representación ordinaria del Ministerio, dirigen los servicios comunes, ejercen las competencias correspondientes a dichos servicios comunes.</li> <li>• Los Subsecretarios serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio.</li> <li>• Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.</li> <li>• Competencias atribuidas por el Art. 15 LOFAGE: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Apoyar a los órganos superiores en la planificación de la actividad del Ministerio, a través del correspondiente asesoramiento técnico.</li> <li>✓ Asistir al Ministro en el control de eficacia del Ministerio y sus Organismos públicos.</li> <li>✓ Establecer los programas de inspección de los servicios del Ministerio, así como determinar las actuaciones precisas para la mejora de los sistemas de planificación, dirección y organización y para la racionalización y simplificación de los procedimientos y métodos de trabajo, en el marco definido por el Ministerio de Administraciones Públicas.</li> </ul> </li> </ul>



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

<b>Secretarios Generales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Secretarios generales ejercen las competencias inherentes a su responsabilidad de dirección sobre los órganos dependientes, así como todas aquellas que les asigne expresamente el Real Decreto de estructura del Ministerio.</li> <li>• Los Secretarios generales, con categoría de Subsecretario, serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministro, a propuesta del titular del Ministerio.</li> </ul>
<b>Secretarios Generales Técnicos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Secretarios generales técnicos, bajo la inmediata dependencia del Subsecretario, tendrán las competencias sobre servicios comunes que les atribuyan el Real Decreto de estructura del Departamento y, en todo caso, las relativas a: producción normativa, asistencia jurídica y publicaciones.</li> <li>• Los Secretarios generales técnicos tienen a todos los efectos la categoría de Director general y ejercen sobre sus órganos dependientes las facultades atribuidas a dicho órgano.</li> <li>• Los Secretarios generales técnicos serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio. Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.</li> </ul>
<b>Directores Generales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Directores generales son los titulares de los órganos directivos encargados de la gestión de una o varias áreas funcionalmente homogéneas del Ministerio.</li> <li>• Competencias: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Proponer los proyectos de su Dirección General para alcanzar los objetivos establecidos por el Ministro, dirigir su ejecución y controlar su adecuado cumplimiento.</li> <li>✓ Ejercer las competencias atribuidas a la Dirección General y las que le sean desconcentradas o delegadas.</li> <li>✓ Impulsar y supervisar las actividades que forman parte de la gestión ordinaria del órgano directivo y velar por el buen funcionamiento de los órganos y unidades dependientes y del personal integrado en los mismos.</li> </ul> </li> <li>• Los Directores generales serán nombrados y separados por Real Decreto del Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su ingreso el Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.</li> <li>✓ Salvo que el Real Decreto de estructura del Departamento permita que, en atención a las características específicas de las funciones de la Dirección General, su titular no reúna dicha condición de funcionario.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Subdirectores Generales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Subdirectores generales son los responsables inmediatos, bajo la supervisión del Director general o del titular del órgano del que dependan, de la ejecución de aquellos proyectos, objetivos o actividades que les sean asignados, así como de la gestión ordinaria de los asuntos de la competencia de la Subdirección General.</li> <li>• Los Subdirectores generales serán nombrados y cesados por el Ministro o el Secretario de Estado del que dependan. Los nombramientos habrán de efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales, a los que se exija para su</li> </ul>



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

	ingreso el Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente.
<b>Órganos Periféricos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La organización territorial de la AGE se basa en Delegaciones del Gobierno, en cada Comunidad Autónoma y con ese ámbito competencial, articuladas internamente en Subdelegaciones del Gobierno de ámbito provincial, así como Direcciones Insulares (sólo en las CC.AA. insulares).</li> <li>• Su estructura y dotación deben responder a los principios de eficacia económica del gasto público y de evitación de toda duplicidad en las estructuras administrativas.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En ella se integran todos los servicios territoriales de la AGE, salvo en casos concretos y aislados.</li> <li>✓ Los servicios integrados se adscriben orgánicamente, bien directamente al Delegado del Gobierno, bien al Subdelegado del Gobierno, según que el ámbito de prestación de los mismos sea autonómico o provincial.</li> </ul> </li> <li>• Delegados de Gobierno:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dependen de la Presidencia del Gobierno, representan al Gobierno en el territorio de aquéllas, ejercen la dirección y la supervisión de todos los servicios de la AGE y sus organismos públicos situados en su territorio y les corresponde:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Mantener las necesarias relaciones de cooperación y coordinación de la AGE y sus organismos públicos con los de las CC.AA. y las entidades locales</li> <li>➢ Comunicar y recibir cuanta información precise el Gobierno y el órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Subdelegados de Gobierno:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son órganos de ámbito provincial, dependientes del Delegado correspondiente y nombrados y cesados por éste entre funcionarios de carrera del grupo A, que ejerce las competencias que se enumeran en el artículo 29 de la LOFAGE.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Órganos Exteriores</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La integran las misiones diplomáticas, permanentes o especiales, las Representaciones permanentes, las Delegaciones ante una OO.II. o una conferencia de Estados convocada por una OO.II, las oficinas consulares y las Instituciones y los Organismos públicos de la AGE cuya acción se desarrolle en el exterior.</li> </ul>
<b>Los Gobiernos Autonómicos y las Administraciones Autonómicas</b>	
<b>La Administración de las CC.AA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En la mayoría de los casos, reproducen la estructura de la AGE.</li> <li>• Disponen de unos órganos superiores, directivos e inferiores.</li> <li>• Cada Comunidad Autónoma tiene su propia ley de Gobierno y Administración que definen su estructura interna, y en la mayoría de los casos, reproducen la estructura de AGE.</li> </ul>





**Tema 4 Las Administraciones Locales**

<b>La Autonomía Local y sus caracteres</b>	
<b>La Autonomía Local y sus caracteres</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La autonomía local implica la capacidad de las entidades locales para tomar decisiones libremente, sin la aprobación consentimiento o visto bueno previo o posterior de la Administración estatal o autonómica, también implica la capacidad de autoorganización. EL autogobierno tiene una vocación de realización práctica, cuyos términos dependen de las competencias atribuidas en cada sector de la realidad por las diferentes Leyes sectoriales.</li> <li>• La administración local está configurada como instancia ordinaria o común de la actividad administrativa, por varias razones:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por el principio de descentralización territorial.</li> <li>✓ Por el principio y la garantía institucional de la autonomía local que obligan en todo momento a que los Municipios y las Provincias sean dotados con las competencias necesarias para gestión de los intereses locales.</li> <li>✓ Porque el derecho constitucional de participación en los asuntos públicos (art.23.1 CE), requiere que las competencias administrativas se ubiquen en la instancia territorial por ser eminentemente democrática.</li> </ul> </li> <li>• La función constitucional de la autonomía local es constituir un lugar y forma de administración idóneos para la mejor realización de las exigencias del Estado democrático y el Estado social-administrativo, por ser el escalón de gobierno más participativo y cercano al ciudadano, y por ello puede actuar con mayor incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos.</li> </ul>
<b>Entidades que integran la Administración Local</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Entidades Locales Territoriales:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Municipio: Entidad básica de la organización territorial del Estado y cauce inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Institucionaliza y gestiona con autonomía los intereses propios de la correspondiente colectividad.</li> <li>✓ La Provincia y en el caso de los archipiélagos canario y balear, las islas: tienen reconocida la misma autonomía que los municipios.</li> </ul> </li> <li>• Entidades Locales por atribución legal:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Entidades de ámbito territorial inferior al municipal: reconocidas por las CCAA. Denominadas tradicionalmente como caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos u otros análogos.</li> <li>✓ Las comarcas ( u otras entidades que abarquen varios municipios): reguladas por la Ley de Comunidades Autónomas y se crean por estas agrupando municipios cuyas características determinen intereses comunes.</li> <li>✓ Las áreas metropolitanas: también reguladas por la Ley de Comunidades Autónomas. Están compuestas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas, entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación.</li> <li>✓ Las mancomunidades: entidades asociativas de voluntaria constitución por los Municipios para la ejecución en común de obras y servicios determinados de su competencia. Están reguladas por las Leyes de régimen local de las CCAA.</li> </ul> </li> </ul>



<b>El régimen jurídico de las Administraciones Locales</b>	
<b>Carta Europea de la Autonomía Local</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La CEAL es un convenio internacional suscrito en 1985 en el seno del Consejo de Europa que establece los elementos básicos de la autonomía local.</li> <li>• El artículo 2 de la Carta europea exige que la autonomía local esté reconocida en la Ley, exigencia cumplida en el Derecho Español.</li> <li>• La carta tiene en el Derecho Español la misma condición que la norma estatal interna que se ha desarrollado para todo el territorio nacional, la LrBRL. Desde el punto de vista constitucional, la carta y la LrBRL son Leyes con valor y fuerza idénticos.</li> </ul>
<b>La legislación básica estatal</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La LrBRL no es una ley más, sino que tiene una posición específica en el ordenamiento ordinario caracterizado por la resistencia de sus determinaciones frente a cualquier disposición, puesto que infringir una de sus determinaciones supone quebrantar la garantía constitucional. Pero por ser la garantía constitucional la LrBRL debe ser uniforme en el régimen local.</li> <li>• La LrBRL no es la única norma aprobada por el Estado en materia de régimen local. es imprescindible citar el Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local. Estas disposiciones han sido objeto de desarrollo a través de varios reglamentos ,entre ellos sobresale el que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales.</li> <li>• La materia de haciendas locales está regulada por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.</li> </ul>
<b>La legislación autonómica</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El Régimen jurídico de la Administración local no está constituido exclusivamente por la legislación del Estado , también las CCAA pueden establecer normas jurídicas en materia de régimen local que tienen carácter de normas que desarrollan las bases del régimen local.</li> <li>• Si surgiese cualquier problema o cuestión que se suscite en relación con la actuación de una entidad local determinada deberá ser resuelta teniendo en cuenta tanto la legislación estatal como la autonómica de la comunidad en la que se encuentre la entidad local concernida.</li> </ul>
<b>El Municipio</b>	
<b>Autonomía del Municipio</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 140 de la Constitución garantiza la autonomía de los municipios. <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estos gozarán de personalidad jurídica plena.</li> <li>✓ Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales.</li> <li>✓ Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley.</li> <li>✓ Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Elementos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 12 LBRL: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El término municipal es el territorio en que el ayuntamiento ejerce sus competencias.</li> <li>✓ Cada municipio pertenece a una sola provincia.</li> </ul> </li> <li>• Art. 13 LBRL: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales, se regularán por la legislación de las comunidades autónomas sobre régimen local, sin que la alteración de términos municipales pueda suponer, en ningún caso, modificación de los límites provinciales.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Requerirán en todo caso audiencia de los municipios interesados y dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo superior de los Consejos de Gobierno de las comunidades autónomas, si existiere. Simultáneamente a la petición de este dictamen se dará conocimiento a la Administración General del Estado.</li> <li>✓ La creación de nuevos municipios sólo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados y siempre que los municipios resultantes cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.</li> </ul>
<p><b>Organización y Funcionamiento</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 19 LBRL:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Gobierno y la administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales.</li> <li>✓ Los Concejales son elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, y el Alcalde es elegido por los Concejales o por los vecinos; todo ello en los términos que establezca la legislación electoral general.</li> </ul> </li> <li>• Art. 20 LBRL:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La organización municipal responde a las siguientes reglas:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El Alcalde, los Tenientes de Alcalde y el Pleno existen en todos los ayuntamientos.</li> <li>➤ La Junta de Gobierno Local existe en todos los municipios con población superior a 5.000 habitantes y en los de menos, cuando así lo disponga su reglamento orgánico o así lo acuerde el Pleno de su ayuntamiento.</li> <li>➤ En los municipios de más de 5.000 habitantes, y en los de menos en que así lo disponga su reglamento orgánico o lo acuerde el Pleno, existirán, si su legislación autonómica no previera en este ámbito otra forma organizativa, órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los concejales que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno. Todos los grupos políticos integrantes de la corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de concejales pertenecientes a los mismos en proporción al número de Concejales que tengan en el Pleno.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Art. 21 LBRL El Alcalde:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Alcalde es el Presidente de la Corporación y ostenta las siguientes atribuciones:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Dirigir el gobierno y la administración municipal.</li> <li>➤ Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en esta ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno Local, y de cualesquiera otros órganos municipales cuando así se establezca en disposición legal o reglamentaria, y decidir los empates con voto de calidad.</li> <li>➤ Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras municipales.</li> <li>➤ Ejercer la jefatura de la Policía Municipal.</li> <li>➤ El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<p>en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Corresponde asimismo al Alcalde el nombramiento de los Tenientes de Alcalde.</li> <li>✓ El Alcalde puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las excepciones previstas en la ley.</li> </ul> <p>• Art. 22 LBRL El Pleno:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.</li> <li>✓ Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.</li> <li>➤ La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.</li> <li>➤ La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas.</li> <li>➤ El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.</li> </ul> </li> <li>✓ Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Alcalde y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.</li> </ul> <p>• Art. 23 LBRL Otros órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La Junta de Gobierno Local se integra por el Alcalde y un número de Concejales no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno. Corresponde a la Junta de Gobierno Local: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones</li> <li>➤ Las atribuciones que el Alcalde u otro órgano municipal le delegue o le atribuyan las leyes.</li> </ul> </li> <li>✓ Los Tenientes de Alcalde sustituyen, por el orden de su nombramiento y en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, al Alcalde, siendo libremente designados y removidos por éste de entre los miembros de la Junta de Gobierno Local y, donde ésta no exista, de entre los Concejales.</li> </ul>
<p><b>Competencias</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Está regulado en el Capítulo III de la LBRL.</li> <li>• El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal.</li> <li>• El Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Seguridad en lugares públicos.</li> <li>✓ Ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.</li> <li>✓ Protección civil, prevención y extinción de incendios.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.</li> <li>✓ Prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.</li> <li>• Los Municipios por sí asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas y control de alimentos y bebidas.</li> </ul> </li> <li>• La Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas y otras entidades locales podrán delegar en los Municipios el ejercicio de competencias en materias que afecten a sus intereses propios, siempre que con ello se mejore la eficacia de la gestión pública y se alcance una mayor participación ciudadana. La disposición o el acuerdo de delegación debe determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, así como el control que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos que esta transfiera.</li> </ul>
<b>El régimen especial de las grandes ciudades</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley 57/2002 de 16 de diciembre, supone una reforma de la LrBRL que introduce en el Título X el régimen de organización de los municipios de gran población (grandes ciudades)</li> <li>• Una vez adquirido el estatus de gran ciudad se aplican reglas especiales en materia de organización y funcionamiento:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Alcalde puede delegar la presidencia del pleno en cualquier Concejal</li> <li>✓ Se suprimen algunas funciones ejecutivas o administrativas que en el régimen especial pertenecen al Pleno, creándose órganos específicos para el desempeño de funciones ejecutivas.</li> <li>✓ El alcalde se configura como órgano máximo de dirección de política y el gobierno local, perdiendo funciones de gestión que pasan a atribuirse a la Junta de Gobierno Local.</li> <li>✓ La Junta Local de Gobierno se compone de miembros designados y cesados libremente por el Alcalde y se convierte en un órgano con mayores poderes ejecutivos que en el régimen general.</li> <li>✓ Creación de numerosos órganos específicos.</li> </ul> </li> </ul>
<b>La Provincia: Organización y Competencias</b>	
<b>Autonomía de las Provincias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 141.1 de la Constitución:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.</li> <li>✓ El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendados a Diputaciones u otras Corporaciones de carácter representativo.</li> <li>✓ Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.</li> <li>✓ En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Organización</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 32 LBRL:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La organización provincial responde a las siguientes reglas:</li> </ul> </li> </ul>



- El Presidente, los Vicepresidentes, la Junta de Gobierno y el Pleno existen en todas las Diputaciones.
- Asimismo, existirán en todas las Diputaciones órganos que tengan por objeto el estudio, informe o consulta de los asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente, la Junta de Gobierno y los Diputados que ostenten delegaciones.
- Art. 33 LBRL El Pleno de la Diputación:
  - ✓ El Pleno de la Diputación está constituido por el Presidente y los Diputados.
  - ✓ Corresponde en todo caso al Pleno:
    - La organización de la Diputación.
    - La aprobación de las ordenanzas.
    - La aprobación y modificación de los Presupuestos, la disposición de gastos dentro de los límites de su competencia y la aprobación provisional de las cuentas.
    - El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
  - ✓ Corresponde, igualmente, al Pleno la votación sobre la moción de censura al Presidente y sobre la cuestión de confianza planteada por el mismo, que serán públicas y se realizarán mediante llamamiento nominal en todo caso, y se rigen por lo dispuesto en la legislación electoral general.
- Art. 34 LBRL Presidente de la Diputación:
  - ✓ Corresponde en todo caso al Presidente de la Diputación:
    - Dirigir el gobierno y la administración de la provincia.
    - Convocar y presidir las sesiones del Pleno, salvo los supuestos previstos en la presente Ley y en la legislación electoral general, de la Junta de Gobierno y cualquier otro órgano de la Diputación, y decidir los empates con voto de calidad.
    - Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras cuya titularidad o ejercicio corresponde a la Diputación Provincial.
    - El desarrollo de la gestión económica de acuerdo con el Presupuesto aprobado, disponer gastos dentro de los límites de su competencia, concertar operaciones de crédito.
    - Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones.
  - ✓ El Presidente puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, salvo las excepciones previstas en la ley.
  - ✓ Corresponde, asimismo, al Presidente el nombramiento de los Vicepresidentes.
- Art. 35 LBRL Junta de Gobierno:
  - ✓ La Junta de Gobierno se integra por el Presidente y un número de Diputados no superior al tercio del número legal de los mismos, nombrados y separados libremente por aquél, dando cuenta al Pleno.
  - ✓ Corresponde a la Junta de Gobierno:
    - La asistencia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones.
    - Las atribuciones que el Presidente le delegue o le atribuyan las leyes.
  - ✓ El Presidente puede delegar el ejercicio de determinadas atribuciones en los miembros de la



	Junta de Gobierno.
<b>Competencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 36 LBRL:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son competencias propias de la Diputación las que les atribuyan, en este concepto, las leyes del Estado y de las comunidades autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en todo caso:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral.</li> <li>➤ La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión.</li> <li>➤ La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal.</li> <li>➤ El fomento y la administración de los intereses peculiares de la provincia.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Art. 37 LBRL:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones, así como encomendar a éstas la gestión ordinaria de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes. En este último supuesto las Diputaciones actuarán con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades.</li> <li>✓ El Estado podrá asimismo, previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma interesada, delegar en las Diputaciones competencias de mera ejecución cuando el ámbito provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Otros entes locales</b>	
<b>Comarcas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 42 LBRL:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La iniciativa para la creación de una Comarca podrá partir de los propios Municipios interesados.</li> <li>✓ No podrá crearse la Comarca si a ello se oponen expresamente las dos quintas partes de los Municipios que debieran agruparse en ella, siempre que, en este caso, tales Municipios representen al menos la mitad del censo electoral del territorio correspondiente.</li> <li>✓ Cuando la comarca deba agrupar a Municipios de más de una Provincia, será necesario el informe favorable de las Diputaciones Provinciales a cuyo ámbito territorial pertenezcan tales Municipios.</li> <li>✓ Las Leyes de las Comunidades Autónomas determinarán el ámbito territorial de las Comarcas, la composición y el funcionamiento de sus órganos de gobierno, que serán representativos de los Ayuntamientos que agrupen, así como las competencias y recursos económicos que, en todo caso, se les asignen.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Áreas Metropolitanas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 43 LBRL:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las áreas metropolitanas son entidades locales integradas por los Municipios de grandes aglomeraciones urbanas entre cuyos núcleos de población existan vinculaciones económicas y sociales que hagan necesaria la planificación conjunta y la coordinación de determinados servicios y obras.</li> <li>✓ La legislación de la Comunidad Autónoma determinará los órganos de gobierno y administración, en los que estarán representados todos los Municipio integrados en el área;</li> </ul> </li> </ul>



	<p>el régimen económico y de funcionamiento, que garantizará la participación de todos los Municipios en la toma de decisiones y una justa distribución de las cargas entre ellos; así como los servicios y obras de prestación o realización metropolitana y el procedimiento para su ejecución.</p>
<p><b>Mancomunidades</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 44 LBRL:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las mancomunidades tienen personalidad y capacidad jurídicas para el cumplimiento de sus fines específicos y se rigen por sus Estatutos propios. Los Estatutos han de regular el ámbito territorial de la entidad, su objeto y competencia, órganos de gobierno y recursos, plazo de duración y cuantos otros extremos sean necesarios para su funcionamiento.</li> <li>✓ El procedimiento de aprobación de los estatutos de las mancomunidades se determinará por la legislación de las comunidades autónomas y se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La elaboración corresponderá a los concejales de la totalidad de los municipios promotores de la mancomunidad, constituidos en asamblea.</li> <li>➤ La Diputación o Diputaciones provinciales interesadas emitirán informe sobre el proyecto de estatutos.</li> <li>➤ Los Plenos de todos los ayuntamientos aprueban los estatutos.</li> </ul> </li> <li>✓ Podrán integrarse en la misma mancomunidad municipios pertenecientes a distintas comunidades autónomas, siempre que lo permitan las normativas de las comunidades autónomas afectadas.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Entidades de ámbito territorial inferior al municipio</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 45 LBRL:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre régimen local regularán las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio, para la administración descentralizada de núcleos de población separados, bajo su denominación tradicional de caseríos, parroquias, aldeas, barrios, anteiglesias, concejos, pedanías, lugares anejos y otros análogos, o aquella que establezcan las Leyes.</li> <li>✓ En todo caso se respetarán las siguientes reglas:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La iniciativa corresponderá indistintamente a la población interesada o al Ayuntamiento correspondiente. Este último debe ser oño en todo caso.</li> <li>➤ La entidad habrá de contar con un órgano unipersonal ejecutivo de elección directa y un órgano colegiado de control, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a dos ni superior al tercio del número de Concejales que integren el respectivo Ayuntamiento.</li> <li>➤ Los acuerdos sobre disposición de bienes, operaciones de crédito y expropiación forzosa deberán ser ratificados por el Ayuntamiento.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>





**Tema 5 La Administración Instrumental y Corporativa**

<b>Origen, Evolución y Estructura de la Administración Instrumental</b>	
<b>Administración Instrumental</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Administración instrumental comprende toda una serie organismos públicos dotados de personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión. Dependen o están vinculados a la Administración General del Estado.</li> <li>• Dentro de su esfera de competencia, les corresponden sólo las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevén sus estatutos, salvo en cualquier caso, la potestad expropiatoria.</li> <li>• Todos los Organismos Públicos están regulados en los art. 41 y 42 de LOFAGE.                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son Organismos públicos los creados bajo la dependencia o vinculación de la Administración General del Estado, para la realización de cualquiera de las actividades previstas en la ley, cuyas características justifiquen su organización y desarrollo en régimen de descentralización funcional.</li> <li>✓ Los Organismos públicos tienen personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión, en los términos de esta Ley.</li> <li>✓ Dentro de su esfera de competencia, les corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.</li> <li>✓ Los estatutos podrán atribuir a los Organismos públicos la potestad de ordenar aspectos secundarios del funcionamiento del servicio encomendado, en el marco y con el alcance establecido por las disposiciones que fijen el régimen jurídico básico de dicho servicio.</li> </ul> </li> <li>• Actualmente los organismos públicos, de acuerdo con el <b>Art. 43 LOFAGE</b>, se clasifican en organismos autónomos, entidades públicas empresariales y agencias estatales.</li> </ul>
<b>La Administración Instrumental Estatal: Organismos Públicos y Agencias</b>	
<b>Organismos Autónomos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 45 LOFAGE Funciones de los Organismos Autónomos:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los Organismos autónomos se rigen por el Derecho administrativo y se les encomienda, en régimen de descentralización funcional y en ejecución de programas específicos de la actividad de un Ministerio, la realización de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.</li> <li>✓ Para el desarrollo de sus funciones, los Organismos autónomos dispondrán de los ingresos propios que están autorizados a obtener, así como de las restantes dotaciones que puedan percibir a través de los Presupuestos Generales del Estado.</li> </ul> </li> <li>• Art. 52 LOFAGE Impugnación y reclamaciones contra los actos de los Organismos autónomos:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los actos y resoluciones de los órganos de los Organismos autónomos son susceptibles de los recursos administrativos.</li> <li>✓ Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el órgano máximo del Organismo autónomo, salvo que su Estatuto asigne la competencia a uno de los órganos superiores del Ministerio de adscripción.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Entidades Públicas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 53 LOFAGE Funciones y régimen general aplicable a las entidades públicas empresariales:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las entidades públicas empresariales son Organismos públicos a los que se encomienda la</li> </ul> </li> </ul>



<b>Empresariales</b>	<p>realización de actividades prestacionales, la gestión de servicios o la producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las entidades públicas empresariales se rigen por el Derecho privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos específicamente regulados para las mismas en esta Ley, en sus estatutos y en la legislación presupuestaria.</li> </ul>
<b>Agencias Estatales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Están reguladas en la Ley 28/2006, de 18 de Julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos.</li> <li>• Las Agencia Estatales responden a las necesidades de encontrar una fórmula organizativa general dotada ciertamente de un mayor grado de autonomía y flexibilidad en la gestión, pero que, al mismo tiempo, refuerce los mecanismos de control de eficacia y promueva una cultura de responsabilización por resultados.</li> <li>• Se prima la prestación de servicios con alto nivel de calidad, con una cultura de gestión acorde con dicha finalidad, susceptible evaluación y fácilmente perceptible por los ciudadanos.</li> </ul>
<b>Los demás sujetos del Sector Público: Sociedades y Fundaciones</b>	
<b>Sociedades Mercantiles Estatales</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son sociedades en las que la Administración u Organismos Públicos tienen una mayor participación de capital (mayor de 50%). Actúa en el mercado en igualdad de condiciones que cualquier otra empresa.</li> <li>• Disposición Adicional Duodécima: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las sociedades mercantiles estatales se registran íntegramente, cualquiera que sea su forma jurídica, por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que les sean de aplicación la normativa presupuestaria, contable, patrimonial, de control financiero y contratación. En ningún caso podrán disponer de facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Fundaciones Públicas</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de fundaciones, dedica su capítulo XI al régimen aplicable a las fundaciones públicas.</li> <li>• Son fundaciones del sector público estatal aquellas en las que concurra alguno a las siguientes circunstancias: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Que se constituya con aportación mayoritaria, directa o indirecta, de la Administración General del Estado, sus organismos públicos o demás entidades del sector público estatal.</li> <li>✓ Que su patrimonio fundacional, con un carácter de permanencia, esté formado en más de un 50 por 100 por bienes o derechos aportados o cedidos por las referidas entidades.</li> </ul> </li> <li>• Estas fundaciones se crean al amparo de autorización otorgada por acuerdo del Consejo de Ministros previo expediente en el que han de contar con: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Una memoria justificativa de las razones o motivos por las que se considere que la fórmula fundacional es la más adecuada</li> <li>✓ Una memoria económica informada por el ministerio de hacienda.</li> </ul> </li> <li>• El régimen jurídico de estas organizaciones aparece caracterizado por los entes limitaciones: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Prohibición de ejercicio de potestades públicas.</li> <li>✓ Limitación en la realización de actividades relacionadas con el ámbito competencial de las entidades del sector público estatal fundadoras.</li> </ul> </li> </ul>



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

<b>Corporaciones de Derecho Público</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Son creadas para la gestión administrativa de determinados intereses sociales que necesitan de la legitimación adicional que presta la participación efectiva de los directamente afectados en dicha gestión. El caso típico es el de los Colegios Profesionales.</li></ul>
<b>Organismos Reguladores</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Son organismos regulados en la Ley 2/2011, de 4 de Marzo, de Economía Sostenible.</li><li>• Tienen potestades de regulación en los sectores correspondientes.</li></ul>



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

**Tema 6 El Procedimiento Administrativo (I): concepto, régimen jurídico y elementos**

<b>Concepto y Régimen Jurídico de la actividad unilateral formalizada de las Administraciones Públicas</b>	
<b>Concepto del Procedimiento Administrativo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El procedimiento administrativo es una actividad unilateral y formalizada de la Administración para la producción de actos administrativos.</li> <li>• El procedimiento administrativo es un conjunto de actos administrativos que están interrelacionados entre sí y que se orientan a la consecución de otro acto distinto que ponga fin a este procedimiento, que decide sobre el asunto que se trate y que se llama resolución administrativa.</li> <li>• Este procedimiento es el cauce formal a través del cual se expresa la administración pública, y tiene un reflejo documental en el correspondiente expediente administrativo.</li> <li>• Es una consecuencia del principio de legalidad, o una manifestación más del sometimiento de la administración pública a la ley y al derecho. Así lo establece la Constitución Española en el art. 105 donde se reserva a la ley para que regule la forma en que se exprese la administración pública.</li> </ul>
<b>Funciones del Procedimiento Administrativo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El procedimiento administrativo es un mecanismo de control que va a permitir que podamos controlar más fácilmente la legalidad de la actuación de las Administraciones Públicas. Por esta razón, el art. 62 de la Ley 30 /1992 LRJPAC establece la nulidad absoluta de pleno derecho de todos los actos administrativos dictados prescindiendo total o absolutamente la legalidad de la misma.</li> <li>• El procedimiento administrativo también es un mecanismo de garantía de los derechos de los ciudadanos frente a la administración pública.</li> </ul>
<b>El régimen jurídico del Procedimiento Administrativo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No existe un único procedimiento administrativo, debido a la diversidad de los sectores de la sociedad y la organización territorial del estado español.</li> <li>• Van a existir tantos procedimientos administrativos como tipos de actividad distinta realizada por la Administración Pública, y de las peculiaridades de las CCAA de que se trate.</li> <li>• No obstante, se ha establecido un procedimiento administrativo común, flexible y no rígido.</li> <li>• Según art. 149 CE corresponde al Estado para definir el procedimiento administrativo común a todas las administraciones sin perjuicio de las especialidades de las CCAA. Y la ha ejercido a través de la ley 30/1992 Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común. Además, las leyes sectoriales también pueden establecer disposiciones específicas sobre el procedimiento.</li> <li>• El Procedimiento Administrativo Común establece las instituciones comunes que no pueden ser en ningún caso desconocidas por los procedimientos administrativos.</li> </ul>
<b>Los Principios del Procedimiento Administrativo</b>	
<b>Principios relativos a la estructura del procedimiento administrativo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio Inquisitivo o de Oficialidad: Es la Administración la que tiene que impulsar e instruir el procedimiento, de tal manera que está obligada a desarrollar todas las actividades necesarias para adoptar la resolución final, sin necesidad de que esa actividad sea promovida por los particulares.</li> <li>• Principio de Contradicción: Postula el otorgamiento de una posibilidad adecuada de defensa de los derechos e intereses legítimos a los que la resolución que recaiga pudiera afectar. En aplicación de este principio, todas las partes tienen el derecho de presentar alegaciones a lo largo</li> </ul>



	<p>del procedimiento, el derecho a proponer pruebas, y en virtud de este principios, el derecho a personarse en los procedimientos en los que puedan tener un cierto interés.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Publicidad: Deriva de la transparencia en la actividad administrativa y de la publicidad de sus actuaciones. Tiene dos manifestaciones en el procedimiento: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El derecho de todos los interesados en el procedimiento, al acceso y conocimiento de todas las actuaciones en el expediente de procedimiento administrativo.</li> <li>✓ El derecho que tenemos todos los ciudadanos de acceso a los Registros Administrativos y a los documentos públicos.</li> </ul> </li> <li>• Principio de participación en el ejercicio de las potestades administrativas: Se prevé la posibilidad de la resolución del procedimiento por pactos, acuerdos, convenios o contratos entre la Administración actuante y responsable del procedimiento y los interesados en éste, conforme al artículo 88 LRJPAC.</li> <li>• Principio de Igualdad: El art. 85 de LRJPAC exige al órgano instructor la igualdad de todos los interesados en el procedimiento.</li> <li>• Principio de Gratuidad: Como regla general, la tramitación del procedimiento administrativo es gratuito para todos los interesados, conforme con el art. 81 de LRJPAC.</li> <li>• Principio in dubio pro actione: Implica la interpretación más favorable al ejercicio de derecho de acción.</li> </ul>
<b>Principios relativos a la instrucción del procedimiento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Celeridad o de Economía Procesal: Todos los trámites que admitan una impulsión simultánea se van a acordar en el mismo acto.</li> <li>• Orden riguroso de despacho de los expedientes y de los procedimientos en asuntos de homogenea naturaleza.</li> <li>• Cumplimiento de las actuaciones y actos de los particulares en los plazos legales y concedidos al efecto.</li> <li>• No suspensión de la tramitación del procedimiento por cuestiones incidentales.</li> </ul>
<b>Los sujetos de la relación procedimental</b>	
<b>La administración actuante</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La administración actúa a través de sus órganos, que tramitan los procedimientos y los resuelven en la medida que sean competentes para hacerlo. No obstante, el procedimiento administrativo puede ser tramitado por una administración que pertenece a otros órganos administrativos distintos, e incluso, integrada en otro órgano.</li> <li>• La actuación de estos órganos administrativos tiene que ser imparcial y objetiva, y para garantizar que esto es así la LRJPAC prevee en su artículo 28 una causas de abstención y de recusación.</li> </ul>
<b>Los interesados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los sujetos destinatarios de la actividad de la Administración Pública actuante pueden ser tanto otras administraciones o entes públicos, como personas jurídico-privadas (físicas o jurídicas).</li> <li>• La capacidad jurídica y de obrar: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Para relacionarse con la Administración Pública en el seno de un procedimiento y llegar a ser parte en el mismo, deben contar con <b>capacidad jurídica y de obrar suficiente</b>, así como una legitimación derivada del vínculo con el objeto del procedimiento que les confiera la condición de interesados.</li> <li>✓ Además de lo dispuesto con carácter general sobre la capacidad de obrar de las personas en las normas civiles, el artículo 30 LRJPAC reconoce asimismo la capacidad de obrar ante la</li> </ul> </li> </ul>



	<p>Administración a los menores de edad para el ejercicio y la defensa de aquéllos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La condición del interesado:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Solamente aquéllos cuya esfera de derechos e intereses propios tenga una específica conexión con el objeto del procedimiento son o pueden ser considerados interesados y llegar a ser parte en el mismo.</li> <li>✓ La condición de interesado encuentra su fundamento en la existencia de una determinada vinculación entre el objeto del procedimiento y la esfera jurídica de las personas que puedan o deban ser parte de ésta, consistente precisamente en derechos subjetivos o intereses legítimos.</li> <li>✓ Por derecho subjetivo debe entenderse toda posición jurídica individualizada y activa traducible en pretensiones frente a la Administración de realización de prestaciones a las que está obligada, de reconocimiento o protección de situaciones jurídicas reconocidas normativamente o por la propia Administración, o de respeto de ámbito de libertad establecidos por el ordenamiento jurídico.</li> <li>✓ Por interés legítimo se considera toda situación jurídica individualizada, caracterizada por singularizar a una o más personas concretas respecto de la generalidad de los sujetos. El interés legítimo es aquel interés que cabe reconocer a la persona que, por razón de la situación objetiva en la que se encuentra, por una circunstancia personal o por ser destinataria de una regulación jurídico-administrativa sectorial, es titular de un interés propio, distinto al de cualquier otro ciudadano común.</li> </ul> </li> <li>• Clases de interesados:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Interesados Necesarios: Sin los cuales no es posible la tramitación.                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Quienes promuevan el procedimiento como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.</li> <li>➢ Los que tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte. La necesidad de contar con este círculo de interesados deriva de la existencia de una suficiente relación entre sus derechos e intereses y el objeto del procedimiento.</li> </ul> </li> <li>✓ Interesados Posibles o Eventuales: Son aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, sin estar directamente expuestos al resultado de la actuación administrativa, pueden resultar afectados por dicha resolución.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Los derechos y deberes de los ciudadanos en sus relaciones con las Administraciones Públicas</b>	
<b>Deberes de los Ciudadanos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 39 LRJPAC: “Los ciudadanos están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en los casos previstos por la Ley.”</li> <li>• Art. 40 LRJPAC: “La comparecencia de los ciudadanos ante las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una norma con rango de ley. En los casos en que proceda la comparecencia, la correspondiente citación hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla. Las Administraciones Públicas, a solicitud del interesado, le entregarán certificación haciendo constar la comparecencia.”</li> </ul>



<p><b>Derechos de los Ciudadanos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el art. 35 LRJPAC establece una enumeración abierta de derechos: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Derecho a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.</li> <li>✓ Derecho a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.</li> <li>✓ Derecho a obtener copia sellada de los documentos que presenten, aportándola junto con los originales, así como a la devolución de éstos, salvo cuando los originales deban obrar en el procedimiento.</li> <li>✓ Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en el resto del Ordenamiento Jurídico.</li> <li>✓ Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.</li> <li>✓ Derecho a no presentar documentos no exigidos por las normas aplicables al procedimiento de que se trate, o que ya se encuentren en poder de la Administración actuante.</li> <li>✓ Derecho a obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar.</li> <li>✓ Derecho a acceso a los registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras Leyes.</li> <li>✓ Derecho a ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.</li> <li>✓ Derecho a exigir las responsabilidades de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Elementos Temporales: Términos y Plazos</b></p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es una garantía para los ciudadanos y un mecanismo de control de la actividad de la Administración Pública.</li> </ul>
<p><b>Cómputo de Plazos (Art. 48 LRJPAC)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos. Cuando los plazos se señalen por días naturales, se incluye tanto días hábiles como inhábiles, y se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones. Los plazos comienza a computarse a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.</li> <li>• Cuando los plazos se señalen por meses o por años, se computan de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. En todos los casos, los plazos deben expirar en día hábil. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.</li> <li>• La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos.</li> </ul>
<p><b>Ampliación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los</li> </ul>



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

<b>(Art. 49 LRJPAC)</b>	<p>interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.</li></ul>
<b>Tramitación de Urgencia (Art. 50 LRJPAC)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Cuando razones de interés público lo aconsejen se podrá acordar, de oficio o a petición del interesado, la aplicación al procedimiento de la tramitación de urgencia, por la cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.</li></ul>



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID



**Tema 7 El procedimiento administrativo (II): Fases del procedimiento y deber de resolver**

<b>Las fases del procedimiento</b>	
<b>Fase de Iniciación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El procedimiento puede iniciarse tanto <b>de oficio</b> como <b>a solicitud de la persona interesada</b> (Art. 68 LRJPAC). La forma de iniciación varía en función de la clase de procedimiento de que en cada caso se trate.</li> <li>• Clases de Iniciación:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Iniciación de Oficio</b> (Art. 69 LRJPAC):                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La iniciación de oficio es la incoación del procedimiento por iniciativa de la propia administración.</li> <li>➤ Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia.</li> <li>➤ Con anterioridad al acuerdo de iniciación, podrá el órgano competente abrir un período de información previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.</li> </ul> </li> <li>✓ <b>Iniciación a instancia del interesado:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La iniciación a solicitud de persona interesada procede en los supuestos en los que interesa una actuación administrativa de la que se derive una resolución beneficiosa o ventajosa para los solicitantes, por lo general de actos declarativos de derechos.</li> <li>➤ Los sujetos que pueden solicitar la iniciación del procedimientos son las personas interesadas, éstas son los titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos, susceptibles de verse afectados por la resolución administrativa.</li> <li>➤ El derecho de las personas interesadas a hincar el procedimiento administrativo se ejercita a través de la solicitud de iniciación (Art. 70 LRJPAC):                     <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>La forma</b> a través de la cual se ejercita ese derecho ante la Administración es la instancia o solicitud, que debe contener, sin perjuicio de los requisitos adicionales que pueda establecer la legislación sectorial:                         <ul style="list-style-type: none"> <li>✧ Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.</li> <li>✧ Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.</li> <li>✧ Lugar y fecha.</li> <li>✧ Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.</li> <li>✧ Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.</li> </ul> </li> <li>• Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas en una única solicitud, salvo que las normas reguladoras de los procedimientos específicos dispongan otra cosa.</li> <li>• De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

- Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos y sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.
- **La presentación de la instancia o solicitud**, así como de cualquier otro escrito ante la Administración, se lleva a cabo en los lugares que determina el artículo 38.4 LRJPAC:
  - En los registros de los órganos administrativos a que se dirijan.
  - En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, a la de cualquier Administración de las Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares, a los Ayuntamientos de los Municipios a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o a la del resto de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio.
  - En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
  - En cualquier otro que establezcan las disposiciones vigentes.
- **Subsanación y mejora de la solicitud** (Art. 71 LRJPAC):
  - En el caso de la subsanación, si la solicitud no reuniese los requisitos necesarios para dar lugar al inicio del procedimiento, el órgano actuante requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta, con indicación de que, si no lo hiciera se le tendrá por desistido en la misma.
  - El plazo de 10 días puede ser ampliado hasta en 5 días a iniciativa del órgano o a petición del interesado, cuando la presentación de los documentos requeridos presente dificultades especiales y siempre que no se trate de procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva.
  - En los procedimientos iniciados a solicitud de los interesados, el órgano competente podrá recabar del solicitante la modificación o mejora voluntarias de los términos de aquélla. De ello se levantará acta sucinta, que se incorporará al procedimiento.
- **Medidas Provisionales** (Art. 72 LRJPAC):
  - Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolverlo, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si



	<p>existiesen elementos de juicio suficiente para ello.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Antes de la iniciación del procedimiento administrativo, el órgano competente, de oficio o a instancia de parte, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar las medidas correspondientes en los supuestos previstos expresamente por una norma de rango de Ley. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.</li> <li>• No se podrán adoptar medidas provisionales que puedan causar perjuicio de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes.</li> <li>• Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso, se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.</li> </ul>
<p><b>Fase de Instrucción</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La <b>instrucción</b> consiste en la realización de todos los actos que sean necesarios para la determinación de conocimiento y comprobación de todos los datos de hecho o de derecho necesarios para dictar la resolución final.</li> <li>• Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, se realizarán de oficio por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos.</li> <li>• Existe unos trámites que deben existir en todos los procedimientos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Los informes y los dictámenes</b> (Art.82 y 83 LRJPAC):                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los informes y dictámenes son actuaciones dirigidas a suministrar elementos de juicio o de ciencia para contribuir, junto al resto de las actuaciones propias de la instrucción, a la mejor decisión por parte del órgano competente para resolver.</li> <li>➤ Se trata de actos de trámite procedentes de órganos de la propia administración actuante y en cuanto tales no son susceptibles de impugnación separada.</li> <li>➤ Los informes y dictámenes pueden ser:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Informes preceptivos o facultativos</b>, en función de la exigencia legal de su emisión en el procedimiento..</li> <li>• <b>Informes vinculantes o no vinculantes</b>, en función de la incidencia del juicio que contengan sobre la formación de la voluntad del órgano administrativo competente para resolver el procedimiento.</li> </ul> </li> <li>➤ El carácter del informe o dictamen depende de la configuración expresa que en cada procedimiento se haga, si bien, en caso de no disponerse nada al respecto, serán considerados facultativos y no vinculantes.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



- Los informes o dictámenes deben ser emitidos en el plazo fijado al efecto, y en caso de no estar determinado rige el plazo general de 10 días, salvo que el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.
- El incumplimiento del plazo pertinente del informe o dictamen no paraliza la tramitación del procedimiento.
- La emisión de los informes y dictámenes fuera de plazo podrán ser tenida en cuenta en el procedimiento administrativo.
- Con la excepción de aquellos de carácter preceptivo que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso la administración actuante queda habilitada para interrumpir el plazo de los trámites sucesivos y, con ello, la tramitación del procedimiento, hasta la emisión del informe o dictamen.
- ✓ **Alegaciones (Art. 79.2 LRJPAC):**
  - Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
  - En todo momento podrán los interesados alegar los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados o la omisión de trámites que pueden ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto. Dichas alegaciones podrán dar lugar, si hubiere razones para ello, a la exigencia de la correspondiente responsabilidad disciplinaria.
- ✓ **Prueba (Art. 80 LRJPAC):**
  - Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.
  - Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.
  - El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada.
  - **Práctica de Prueba (Art. 81 LRJPAC):**
    - La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas.
    - En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicarán la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.
    - En los casos en que, a petición del interesado, deban efectuarse pruebas cuya realización implique gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos, a reserva de la liquidación definitiva, una vez



	<p>practicada la prueba. La liquidación de los gastos se practicar á uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuant á de los mismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Vista y Audiencia</b> (Art. 84 LRJPAC):             <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El trámite de vista y audiencia se define, por constituir el cierre de la fase de instrucción y realizarse inmediatamente antes de la redacción de la propuesta de resolución.</li> <li>➤ Este trámite es que permite la participación plena de los interesados al ponérseles de manifiesto el resultado de todas las actuaciones que se han desarrollado a lo largo de la instrucción, y a partir de su conocimiento, la formulación de las últimas alegaciones y presentación de documentos y justificaciones que se estimen pertinentes.</li> <li>➤ Los interesados, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.</li> <li>➤ Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones, se tendrá por realizado el trámite.</li> <li>➤ Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Fase de Terminación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Terminación normal del procedimiento</b> (Art. 87 LRJPAC):             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El modo ordinario de terminación del procedimiento es el dictado por la administración actuante de la llamada resolución ordinaria o declaratoria de la voluntad unilateral de la administración</li> <li>✓ La resolución que ponga fin a un procedimiento ha de tener un determinado contenido material y formal mínimo, además de observar y respetar ciertos principios y límites.</li> <li>✓ Pondrá fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad.</li> <li>✓ También producir á la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso..</li> <li>✓ <b>Requisitos básicos de contenido y de forma</b> de la resolución que ponga fin al procedimiento (Art. 89 LRJPAC):                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo. Cuando se trate de cuestiones conexas que no hubieran sido planteadas por los interesados, el órgano competente podrá pronunciarse sobre las mismas, poniéndolo antes de manifiesto a aquéllos por un plazo no superior a quince días, para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes y aporten, en su caso, los medios de prueba.</li> <li>➤ En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si procede.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada y congruente. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.</li><li>➤ En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.</li><li>➤ La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.</li></ul> <p>✓ <b>Terminación Convencional del Procedimiento (Art. 88 LRJPAC):</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Las Administraciones Públicas podrán celebrar acuerdos, pactos, convenios o contratos con personas tanto de derecho público como privado, siempre que no sean contrarios al Ordenamiento Jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción y tengan por objeto satisfacer el interés público que tienen encomendado, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regule, pudiendo tales actos tener la consideración de finalizadores de los procedimientos administrativos o insertarse en los mismos con carácter previo, vinculante o no, a la resolución que les ponga fin.</li><li>➤ Los acuerdos que se suscriban no supondrán alteración de las competencias atribuidas a los órganos administrativos ni de las responsabilidades que correspondan a las autoridades y funcionarios relativas al funcionamiento de los servicios públicos.</li></ul> <p>• <b>Terminación excepcional del procedimiento:</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ <b>El desistimiento (Art. 90 y 91 LRJPAC):</b> Es la renuncia voluntaria al procedimiento. Lo que significa que el derecho queda intacto. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos. Se puede formular en cualquier momento del procedimiento.</li><li>✓ <b>La caducidad del procedimiento administrativo (Art. 92 LRJPAC):</b><ul style="list-style-type: none"><li>➤ La caducidad se produce por la inactividad de las partes. La caducidad por causa imputable al interesado se produce únicamente en los procedimientos iniciados a instancia de parte, y tiene lugar cuando se paraliza el procedimiento por causas que determinan la imposibilidad.</li><li>➤ El mero incumplimiento del trámite no implica la caducidad, solo la pérdida del derecho al trámite.</li><li>➤ En los procedimientos sancionadores, o en general, en todos aquellos procedimientos desfavorables o de gravamen, si transcurre el plazo de resolución, se produce la caducidad del procedimiento, lo que no implica la prescripción de la acción.</li></ul></li><li>✓ <b>La imposibilidad sobrevinida de continuar el procedimiento,</b> que se traduce en una imposibilidad material o una imposibilidad de carácter jurídico.</li><li>✓ <b>Silencio Administrativo:</b> Consiste en atribuir unos efectos determinados a la inactividad o a</li></ul>
--	---



	la falta de actuación de la administración pública.
<b>La obligación legal de resolver y el silencio administrativo</b>	
<b>La obligación legal de resolver en plazo y el silencio administrativo</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La falta de pronunciamiento de la Administración genera una situación de paralización e incertidumbre a los interesados si no existiese un plazo máximo para resolver. La Administración pública debe legalmente pronunciarse y resolver, provocando en otro caso el silencio administrativo, el cual puede ser positivo o negativo.</li> <li>• <b>La obligación legal de resolución dentro del plazo máximo legal</b> (Art. 42 LRJPAC) constituye el presupuesto y el fundamento de la técnica del silencio administrativo.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Esta obligación de actuación administrativa se extiende a todos los procedimientos administrativos y tiene por objeto no sólo el dictado mismo de la resolución finalizada del procedimiento, sino también su notificación, la cual debe producirse igualmente dentro del plazo máximo legal fijado para aquella.</li> <li>✓ Se exceptúan de la obligación los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.</li> </ul> </li> <li>• La obligación legal de dictar resolución expresa en plazo no se extingue sino con su efectivo cumplimiento, así el silencio administrativo no exime a la administración de la obligación de resolver, ni tampoco de las consecuencias que se deriven de dicho incumplimiento.</li> <li>• La obligación de dictar y notificar resolución expresa en el plazo establecido incumbe directamente al personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como a los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver, y, su incumplimiento tiene como consecuencia para el personal, la responsabilidad disciplinaria, y para los titulares de los órganos, la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa vigente.</li> </ul>
<b>La duración de los procedimientos</b>	
<b>El plazo máximo para resolver</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El plazo para resolver tiene el carácter de máximo para resolver y notificar. Su fijación se lleva a cabo por la norma específica que regule el procedimiento de que se trate, aplicándose, en caso de que aquella no lo determine, la regulación legal del procedimiento administrativo común.</li> <li>• El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Con carácter general, <b>este plazo no podrá exceder de seis meses</b> salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea (Art. 42.2 LRJPAC).</li> <li>• <b>Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses</b> (Art. 42.3 LRJPAC). Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.</li> <li>✓ En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.</li> </ul> </li> <li>• Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo. (Art. 42.4 LRJPAC)             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo</li> </ul> </li> </ul>



	<p>normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.</p>
<p><b>La suspensión del plazo máximo para resolver</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos (Art.42.5 LRJPAC) :             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando deba requerirse a cualquier interesado para <b>la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios</b>, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.</li> <li>✓ Cuando deba obtenerse <b>un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas</b>, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.</li> <li>✓ Cuando deban <b>solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración</b>, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.</li> <li>✓ Cuando deban <b>realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados</b>, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.</li> <li>✓ Cuando se inicien <b>negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley</b>, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>La ampliación del plazo para resolver</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el número de las solicitudes formuladas o las personas afectadas pudieran suponer un incumplimiento del plazo máximo de resolución, el órgano competente para resolver, a propuesta razonada del órgano instructor, o el superior jerárquico del órgano competente para resolver, a propuesta de éste, podrán habilitar los medios personales y materiales para cumplir con el despacho adecuado y en plazo.</li> <li>• Excepcionalmente, podrá acordarse la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación <b>mediante motivación clara de las circunstancias concurrentes</b> y sólo una vez <b>agotados</b> todos los medios a disposición posibles.</li> <li>• De acordarse, finalmente, la ampliación del plazo máximo, éste no podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.</li> <li>• Contra el acuerdo que resuelva sobre la ampliación de plazos, que deberá ser notificado a los</li> </ul>





	interesados, no cabrá recurso alguno.
<b>Efectos del incumplimiento en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado</b>	
<p><b>Concepto:</b> <b>Art. 43</b> <b>LRJPAC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de Ley por razones imperiosas de interés general o una norma de Derecho comunitario establezcan lo contrario.</li> <li>• Asimismo, el silencio tendrá <b>efecto desestimatorio</b> en los procedimientos relativos al ejercicio del <b>derecho de petición, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público</b>, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ No obstante, cuando el <b>recurso de alzada</b> se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo competente no dictase resolución expresa sobre el mismo.</li> </ul> </li> <li>• La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.</li> <li>• La obligación de dictar resolución expresa se sujeta al siguiente régimen:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En los casos de <b>estimación por silencio administrativo</b>, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.</li> <li>✓ En los casos de <b>desestimación por silencio administrativo</b>, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.</li> </ul> </li> <li>• Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los mismos producen efectos <b>desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa</b> sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Los efectos del incumplimiento en los procedimientos iniciados de oficio</b>	
<p><b>Concepto:</b> <b>Art. 44</b> <b>LRJPAC</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa <b>no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver</b>, produciendo los siguientes efectos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieran comparecido podrán entender <b>desestimadas sus pretensiones</b> por silencio administrativo.</li> </ul> </li> </ul>



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la <b>caducidad</b>. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el <b>archivo de las actuaciones</b>, con los efectos previstos en el artículo 92.</li><li>• En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.</li></ul>
--	---



**Tema 8 Los Actos Administrativos (I): Concepto, clases y elementos**

<b>Concepto de Acto Administrativo</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Los actos administrativos</b> son aquellas declaraciones o manifestaciones de voluntad realizadas por una administración pública o por otro poder público en ejercicio de potestades administrativas y que inciden en las posiciones jurídicas de los destinatarios, y que son objeto de control por la jurisdicción contencioso-administrativa.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El acto es siempre una declaración intelectual. No quedan comprendidas las actuaciones puramente materiales, reales o técnicas que sirven de apoyo a la actividad.</li> <li>✓ La declaración en cuestión puede tener cualquiera de los contenidos válidos de los actos jurídicos en general.</li> <li>✓ La declaración ha de emanar como regla general, de una persona que tenga la condición subjetiva de Administración pública.</li> <li>✓ La declaración debe ser necesariamente el resultado último del ejercicio por el órgano competente al efecto de una potestad administrativa atribuida por el ordenamiento.                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los actos responden a una lógica propia, distinta de la de los actos de los sujetos privados.</li> <li>➤ En el derecho privado el principio clave es la autonomía de la voluntad, sin embargo la Administración pública no goza de la autonomía propia de un sujeto de Derecho al tener como misión principal el servicio con objetividad al interés general.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• <b>Distinción con los actos políticos de gobierno:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El acto político de gobierno es un acto que a pesar de ser dictado por un poder público administrativo, sin embargo, no es considerado como un acto administrativo, y que no están sujetos a control por la jurisdicción contencioso-administrativa.                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los que afecte a la defensa del territorio nacional.</li> <li>➤ Los relativos a las relaciones internacionales.</li> <li>➤ Los relativos al mando de la organización militar.</li> <li>➤ Los relativos a la seguridad del interior del Estado</li> </ul> </li> <li>✓ El acto político del gobierno es el resultado de la actividad característica del gobierno, o de la actividad gubernamental. Sin embargo no significa que no esté sujeto al control alguno, por ejemplo, están sujetos al control político por las Cortes Generales. Además, la actuación del gobierno es impugnabile ante el Tribunal Constitucional. Estos actos también pueden ser en parte controlados por la jurisdicción contencioso-administrativa. La jurisdicción contencioso-administrativa limita al caso de que estos actos vulneren los derechos fundamentales.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Clases de Actos Administrativos</b>	
<b>En función del tipo de potestad en ejercicio de la cual se han</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Actos Reglados:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son actos dictados en ejercicio de una potestad perfectamente determinada y definida en una norma jurídica.</li> <li>✓ Cuando la legislación predetermina el supuesto de hecho y su consecuencia jurídica, los actos administrativos son resultado del ejercicio de una potestad circunscrita a la mera</li> </ul> </li> </ul>



<p><b>dictado estos actos</b></p>	<p>subsuncción del supuesto de hecho concreto en el normativo y la extracción de la consecuencia jurídica predeterminada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El margen de maniobra es casi nulo.</li> <li>• <b>Actos Discrecionales:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son aquellas que reconocen a la administración pública la capacidad para elegir entre varias opciones igualmente válidas.</li> <li>✓ Se otorga a la administración pública un margen de maniobra para interpretar el interés general en cada caso concreto.</li> <li>✓ Estos actos han de estar siempre motivados.</li> <li>✓ Estos actos no son susceptibles de control jurisdiccional, pero sí los elementos reglados que contienen estos actos.</li> <li>✓ La discrecionalidad no se puede equiparar a la arbitrariedad.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>En función de las incidencias en la esfera jurídica de los destinatarios</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Actos Constitutivos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.</li> </ul> </li> <li>• <b>Actos Declarativos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son aquellos que acreditan una situación ya existente.</li> </ul> </li> <li>• En atención a este criterio, también se puede clasificar en: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>Actos favorables:</b> aquellos que reconocen un derecho en favor de su destinatario.</li> <li>✓ <b>Actos de Gravamen:</b> aquellos que imponen un deber, una carga, o que suprimen un derecho.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>En función de la forma en que se exterioriza los actos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Actos Expresos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son aquellos en que la manifestación o declaración en que consiste este acto de forma escrita u oral.</li> </ul> </li> <li>• <b>Actos Tácitos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son aquellos en que la manifestación tiene lugar a través de una conducta administrativa de la que se deduce la voluntad del órgano que la realiza.</li> <li>✓ No existe ninguna declaración, pero el ordenamiento jurídico, sobre la base de unas circunstancias objetivas, que sean fácilmente comprobables, presume que existe una voluntad administrativa, y le atribuye un significado y unas consecuencias administrativas.</li> <li>✓ El Silencio administrativo es un acto administrativo tácito de la administración pública.</li> </ul> </li> <li>• <b>Actos Consensuales:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Es una nueva tipología de actos administrativos que introduce una habilitación genérica para acordar, pactar, convenir o contratar en el ejercicio de sus potestades administrativas.</li> <li>✓ Se perfeccionan por el simple consentimiento de las partes, y para que sean eficaces, se exigen la forma escrita, y su formalización documental.</li> <li>✓ Podemos distinguir entre: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Actos consensuados que finaliza el procedimiento.</li> <li>➤ Actos consensuados que no finaliza el procedimiento.</li> <li>➤ Actos consensuados preparatorios del procedimiento.</li> </ul> </li> <li>✓ Este tipo de actos pueden celebrarse en favor de terceros, pero por el contrario, se van a considerar ilegales todas las estipulaciones que se celebren en perjuicio de terceros.</li> </ul> </li> </ul>



<p><b>En función del criterio de su impugnabilidad</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Actos de trámite:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son aquellos que impulsan, desarrollan, preparan o promuevan el procedimiento.</li> <li>✓ Como regla general, no se puede impugnar los actos de trámite, salvo en los casos previstos en el art. 107 LRJPAC:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aquellos que decidan directa o indirectamente sobre el fondo del asunto.</li> <li>➤ Aquellos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento.</li> <li>➤ Aquellos que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos de terceros.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• <b>Actos definitivos:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son los que ponen fin al procedimiento y deciden sobre el fondo del asunto.</li> <li>✓ Los actos definitivos pueden ser de dos tipos:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Actos definitivos que ponen fin a la vía administrativa:</b> aquellos que no pueden ser impugnables ante la administración, no caben más recursos y queda abierta a la vía judicial.</li> <li>➤ <b>Actos definitivos que no ponen fin a la vía administrativa:</b> aquellos que son impugnables ante el órgano superior jerárquico.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• <b>Actos firmes:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son los actos inatacables, que no son susceptibles de impugnación, ni por vía administrativa, ni por la vía judicial.</li> <li>✓ Dentro de los actos firmes, podemos distinguir entre:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ <b>Actos consentidos:</b> Es un acto inatacable, pero debido al consentimiento del interesado. Puede ser que el interesado acepta voluntariamente cumplir dicha resolución, o bien haya pasado el plazo para impugnar.</li> <li>➤ <b>Actos confirmatorios:</b> Son aquellos que confirman los actos consentidos o que reproducen actos definitivos y firmes. En este sentido, la jurisprudencia es estricta y exige que requiera una absoluta identidad entre los actos objeto de comparación. No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Los elementos y características de los actos administrativos</b></p>	
<p><b>Concepto</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La validez del acto administrativo requiere la concurrencia de dos tipos de elementos: subjetivos, objetivos y formales.</li> </ul>
<p><b>Elementos Subjetivos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La regularidad de la investidura: que la persona o personas físicas titulares del mismo estén investidas formalmente como tales titulares de dicho órgano.</li> <li>• Que tenga capacidad de obrar y ausencia de vicios en la formación y exteriorización de la voluntad del órgano.</li> <li>• Ausencia de toda circunstancia que puedan repercutir en su imparcialidad, y que no se den ninguna causa de abstención y de recusación.</li> <li>• Que el órgano tenga atribuida la competencia tanto por razón de la materia como por razón de territorio.</li> </ul>
<p><b>Elementos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El contenido de los actos administrativos deben ser conforme con el ordenamiento jurídico.</li> </ul>



<p><b>Objetivos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El contenido debe ajustarse a los fines para que se les atribuy ó la competencia al ó rgano al que ha dictado. En el caso contrario, estar íamos ante un supuesto de vicio de desviaci ó n de poder.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se entiende por desviaci ó n de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jur ídico (Art. 70 LJCA).</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Elementos Formales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Procedimiento:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los actos administrativos deben dictarse siguiendo el procedimiento concreto que est é previamente establecido en la ley, de manera que los actos sean dictados con ausencia total de procedimiento son nulos de pleno derecho.</li> </ul> </li> <li>• <b>Declaraci ó n:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Con caracter general, los actos administrativos deben producirse por escrito, salvo que por su naturaleza, o por su circunstancia exija otra forma de exteriorizarse de manera distinta a la escrita.</li> <li>✓ El contenido de esta declaraci ó n variar á pero en todo caso, deber á n contener todos los datos que sean necesarios para su identificaci ó n, para identificar el ó rgano, la fecha en que se ha dictado.</li> </ul> </li> <li>• <b>Motivaci ó n:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los actos administrativos han de estar motivados.</li> <li>✓ Consiste en una exteriorizaci ó n de las razones o los motivos que han llevado a la Administraci ó n P ública a dictar dicho acto.</li> <li>✓ Ser á n motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho (Art. 54 LRJPAC):                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses leg ítimos.</li> <li>➤ Los que resuelvan procedimientos de revisi ó n de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la v ía judicial y procedimientos de arbitraje.</li> <li>➤ Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de ó rganos consultivos.</li> <li>➤ Los acuerdos de suspensi ó n de actos, cualquiera que sea el motivo de é sta, as í como la adopci ó n de medidas provisionales previstas en los art ículos 72 y 136 de esta Ley.</li> <li>➤ Los acuerdos de aplicaci ó n de la tramitaci ó n de urgencia o de ampliaci ó n de plazos.</li> <li>➤ Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, as í como los que deban serlo en virtud de disposici ó n legal o reglamentaria expresa.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



**Tema 9 Los Actos Administrativos (II): Validez, Eficacia y Ejecución**

<b>El régimen de invalidez de los actos administrativos</b>	
<b>Presunción de validez y eficacia de los actos administrativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art 56 y 57 LRJPAC disponen que <b>los actos se presumen válidos y producen efectos desde la fecha de su dictado</b>, salvo que en ellos se efectúe disposición distinta.                      “<b>Artículo 56.</b> Ejecutividad.                      Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán <b>ejecutivos</b> con arreglo a lo dispuesto en esta Ley.  <b>Artículo 57.</b> Efectos.                      1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo <b>se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten</b>, salvo que en ellos se disponga otra cosa.                      2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.                      3. Excepcionalmente, <b>podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado</b>, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.”</li> <li>• La <b>validez</b> presunta opera siempre <b>desde la fecha del dictado del acto</b>, mientras que <b>la eficacia puede quedar supeditada a la aprobación o a la publicación o notificación de este último</b>, y mientras <b>la validez presupone la concurrencia de todos los elementos del acto</b>, la eficacia se refiere exclusivamente a <b>la producción por éste de efectos</b>.</li> <li>• La presunción de validez para operar precisa contar con una mínima base: la emanación del acto por una autoridad legalmente constituida, observando unas mínimas formalidades procedimentales, con contenido lícito y posible. La consecuencia principal de la presunción de validez es el <b>traslado de la carga de la destrucción de dicha presunción mediante la impugnación o el recurso</b>.</li> </ul>
<b>Nulidad de Pleno Derecho (Art. 62 LRJPAC)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los actos de las Administraciones públicas son <b>nulos de pleno derecho</b> en los casos siguientes:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los que <b>lesionen los derechos y libertades</b> susceptibles de amparo constitucional.</li> <li>✓ Los dictados por <b>órgano manifiestamente incompetente</b> por razón de la materia o del territorio.</li> <li>✓ Los que tengan <b>un contenido imposible</b>.</li> <li>✓ Los que sean <b>constitutivos de infracción penal</b> o se dicten como consecuencia de ésta.</li> <li>✓ Los dictados <b>prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido</b> o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.</li> <li>✓ Los <b>actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico</b> por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.</li> <li>✓ Cualquier otro que se establezca expresamente en una <b>disposición de rango legal</b>.</li> </ul> </li> <li>• También serán nulas de pleno derecho <b>las disposiciones administrativas que vulneren la</b></li> </ul>



	<b>Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior</b> , las que regulen materias reservadas a la Ley, y <b>las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.</b>
<b>Anulabilidad (Art. 63 LRJPAC)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Son anulables los actos de la Administración que <b>incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico</b>, incluso la <b>desviación de poder</b>.</li> <li>• No obstante, <b>el defecto de forma sólo determinar á la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin</b> o d é lugar a la indefensión de los interesados.</li> <li>• <b>La realización de actuaciones administrativas fuera del tiempo establecido para ellas sólo implicar á la anulabilidad del acto</b> cuando as ílo imponga la naturaleza del t émino o plazo.</li> </ul>
<b>Alcance y Limitaciones a la Invalidez</b>	
<b>Conversión de actos viciados</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulado en el art. 65 de Ley 30/1992.</li> <li>• Los actos nulos o anulables que, sin embargo, <b>contengan los elementos constitutivos de otro distinto</b> producir á los efectos de éste.</li> </ul>
<b>Conservación de actos y trámites</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulado en el art. 66 de Ley 30/1992.</li> <li>• El órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondr á siempre la <b>conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.</b></li> </ul>
<b>Convalidación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulado en el art. 67 de Ley 30/1992.</li> <li>• La Administración podr á <b>convalidar los actos anulables, subsanando los vicios de que adolezcan.</b></li> <li>• El acto de convalidación <b>producir á efecto desde su fecha</b>, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos.</li> <li>• Si el vicio consistiera en <b>incompetencia</b> no determinante de nulidad, la convalidación podr á realizarse por el órgano competente <b>cuando sea superior jerárquico del que dict ó el acto viciado.</b></li> <li>• Si el vicio consistiese en <b>la falta de alguna autorización</b>, podr á ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.</li> </ul>
<b>El r égimen de la eficacia de los actos administrativos</b>	
<b>T éminos y condiciones de la Eficacia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Para que un acto administrativo v áldo sea eficaz, nuestro ordenamiento jurídico exige que sea <b>comunicado a los interesados.</b></li> <li>• La ley 30/1992 prev é dos formas de comunicaci ón: <b>Notificaci ón y Publicaci ón</b>, cuyo r égimen jurídico viene regulados en los arts. 58 a 61 de la Ley 30/1992.</li> <li>• Como regla general, <b>un acto administrativo es eficaz</b>, y la impugnaci ón de este acto <b>no suspende su ejecuci ón</b>. La impugnaci ón no suspende, como regla general, la eficacia de los actos administrativos.</li> <li>• <b>Cuando faltan o cuando est án viciados algunos de los elementos de los actos administrativos, se produce como consecuencia la invalidez de dicho acto.</b> Existen distintos tipos de vicios y grados de invalidez de los actos administrativos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Vicios que van a originar en algunos casos de <b>simples irregularidades no invalidantes.</b></li> <li>✓ Vicios que sólo originan una <b>nulidad relativa o anulabilidad de estos actos.</b></li> </ul> </li> </ul>





	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Vicios que originan la <b>nulidad absoluta</b> o de pleno derecho de los actos administrativos.</li> </ul>
<p><b>La Notificación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es la <b>comunicación singular</b> a una persona <b>concreta</b> o a varias personas <b>determinadas</b>. (Art. 58 y 59 LRJPAC)             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se notificarán a los interesados las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses.</li> <li>✓ Toda notificación <b>deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado</b>, y deberá contener <b>el texto íntegro de la resolución</b>, con indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.</li> <li>✓ Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto <b>omitiesen</b> alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado <b>realice actuaciones</b> que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda.</li> <li>✓ Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, y a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, <b>será suficiente la notificación que contenga cuando menos el texto íntegro de la resolución</b>, así como el <b>intento de notificación debidamente acreditado</b>.</li> <li>✓ Práctica de la notificación:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las notificaciones se practicarán por <b>cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante</b>, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.</li> <li>➤ En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, <b>la notificación se practicará en el lugar que éste haya señalado a tal efecto en la solicitud</b>. Cuando ello no fuera posible, en cualquier lugar adecuado a tal fin, y por cualquier medio conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.</li> <li>➤ Cuando la notificación se practique en el <b>domicilio del interesado</b>, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación <b>podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad</b>. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, <b>intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes</b>.</li> <li>➤ Cuando el interesado o su representante rechace la notificación de una actuación administrativa, <b>se hará constar en el expediente, especificándose las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento</b>.</li> <li>➤ Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



	<p>de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación <b>se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el Boletín Oficial del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia</b>, según cual sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de que el último domicilio conocido radicara en un país extranjero, <b>la notificación se efectuará mediante su publicación en el tablón de anuncios del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.</b></li> <li>• Las Administraciones públicas podrán establecer <b>otras formas de notificación complementarias</b> a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de notificar conforme a los dos párrafos anteriores.</li> </ul> <p>➤ <b>La publicación</b>, en los términos del artículo siguiente, <b>sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos</b> en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas</b> o cuando la Administración estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, <b>adicional a la notificación efectuada.</b></li> <li>• Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, <b>la convocatoria del procedimiento deberá indicar el tablón de anuncios o medios de comunicación donde se efectuarán las sucesivas publicaciones</b>, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.</li> </ul>
<p><b>La Publicación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Es la <b>comunicación a un colectivo de personas indeterminadas o a una persona singular en paradero desconocido.</b> (Art. 60 LRJPAC) <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los actos administrativos serán objeto de publicación <b>cuando así lo establezcan las normas reguladoras de cada procedimiento</b> o cuando lo aconsejen razones de interés público apreciadas por el órgano competente.</li> <li>✓ La publicación de un acto deberá contener los mismos elementos que el punto 2 del artículo 58 exige respecto de las notificaciones. Será también aplicable a la publicación lo establecido en el punto 3 del mismo artículo. En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, podrán publicarse de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos individuales de cada acto.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Indicación de notificaciones y publicaciones</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Regulado en el Art. 61 LRJPAC.</li> <li>• Si el órgano competente apreciase que la notificación por medio de anuncios o la publicación de un acto <b>lesiona derechos o intereses legítimos</b>, se limitará a publicar en el diario oficial que corresponda <b>una somera indicación del contenido del acto y del lugar donde los interesados podrán comparecer</b>, en el plazo que se establezca, para conocimiento del contenido íntegro del</li> </ul>



	mencionado acto y constancia de tal conocimiento.
<b>La ejecución forzosa de los actos administrativos</b>	
<b>Ejecución forzosa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 94 LRJPAC: “Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo <b>serán inmediatamente ejecutivos</b>, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.”</li> <li>• Art. 95 LRJPAC: “Las Administraciones Públicas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, previo apercibimiento, a la <b>ejecución forzosa de los actos administrativos</b>, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la ley, o cuando la Constitución o la ley exijan la intervención de los Tribunales”.</li> </ul>
<b>Medios de Ejecución Forzosa</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 96.1 LRJPAC: “La ejecución forzosa por las Administraciones Públicas se efectuará, respetando siempre el <b>principio de proporcionalidad</b>, por los siguientes medios:             <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apremio sobre el patrimonio.</li> <li>2. Ejecución subsidiaria.</li> <li>3. Multa coercitiva.</li> <li>4. Compulsión sobre las personas.</li> </ol> </li> <li>• Art. 96.2 LRJPAC: “Si fueran varios los medios de ejecución admisibles <b>se elegirá el menos restrictivo de la libertad individual.</b>”</li> <li>• Art. 96.3 LRJPAC: “Si fuese necesario entrar en el domicilio del afectado, las Administraciones Públicas deberán obtener <b>el consentimiento del mismo</b> o, en su defecto, <b>la oportuna autorización judicial.</b>”</li> </ul>
<b>Apremio sobre el patrimonio (Art. 97 LRJPAC)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Si en virtud de acto administrativo <b>hubiera de satisfacerse cantidad líquida</b> se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del <b>procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva</b>.</li> <li>• En cualquier caso <b>no podrá imponerse a los administrados una obligación pecuniaria que no estuviese establecida con arreglo a una norma de rango legal.</b></li> </ul>
<b>Ejecución Subsidiaria (Art. 98 LRJPAC)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Habrá lugar a la ejecución subsidiaria <b>cuando se trate de actos que por no ser personales puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.</b></li> <li>• En este caso, <b>las Administraciones Públicas realizarán el acto, por sí o a través de las personas que determinen, a costa del obligado.</b></li> <li>• El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.</li> <li>• Dicho importe podrá liquidarse de forma provisional y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.</li> </ul>
<b>Multa Coercitiva (Art. 99 LRJPAC)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, <b>las Administraciones Públicas pueden</b>, para la ejecución de determinados actos, <b>imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado</b>, en los siguientes supuestos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Actos personales en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado.</li> <li>✓ Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.</li> <li>✓ Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>• La multa coercitiva <b>es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.</b></li></ul>
<b>Compulsión sobre las personas (Art. 100 LRJPAC)</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Los actos administrativos que impongan una obligación personalísima de no hacer o soportar podrán ser ejecutados por <b>compulsión directa sobre las personas</b> en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, y <b>dentro siempre del respeto debido a su dignidad y a los derechos reconocidos en la Constitución.</b></li><li>• Si, tratándose de obligaciones personalísimas de hacer, no se realizase la prestación, <b>el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y cobro se procederá en vía administrativa.</b></li></ul>



**Tema 10 Los controles internos de la actuación administrativa**

<b>La anulación y revocación de los actos administrativos</b>	
<b>Introducción</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Estamos una vez más ante una manifestación del principio de la tutela judicial efectiva, en su doble manifestación:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Tutela de la actuación de la administración pública (Art. 106 .1 CE).</li> <li>✓ Art. 24 CE que proclama el derecho fundamental de todas las personas a obtener la tutela judicial de los tribunales en el ejercicio de sus derechos o intereses legítimos.</li> </ul> </li> <li>• La Administración Pública se va a sujetar a un control jurídico doble, uno a nivel de interno, por los propios órganos de la administración, y otro control externo, por la jurisdicción contencioso-administrativo.</li> <li>• La existencia de estos controles internos deriva de La autotutela reduplicativa, que se traduce en la obligación de los ciudadanos interponer un recurso ante la administración con carácter previo al planteamiento de un recurso ante los tribunales. Existen diferentes doctrinas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Por un lado, ha habido autores que consideran que este control interno supone una carga adicional al administrado, para acceder al tribunal.</li> <li>✓ Por otro lado, encontramos ante un mecanismo eficaz de control interno que permite que los órdenes superiores fiscalicen la actividad de los órganos inferiores, y se le da la oportunidad a la administración de que revise sus decisiones, a la vista de los argumentos del particular, en todo caso, añade y constituye un filtro de los asuntos que llegan a los tribunales de justicia, con lo cual se descarga de trabajo a los tribunales de justicia. Además, evita el coste y el tiempo que supone el juicio, un coste económico derivado de ello, y en ningún caso se priva al ciudadano de su derecho a la tutela judicial efectiva.</li> </ul> </li> <li>• Este control interno se hace efectiva a través de un sistema de recursos.             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Con carácter general, son susceptible de impugnación en vía administrativa:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ Todas las resoluciones o actos administrativos que no pongan fin a la vía administrativa.</li> <li>➢ Son susceptibles de impugnación, los actos de trámite, los que resuelvan sobre el fondo del asunto y los que determinen la indefensión.</li> </ul> </li> <li>✓ Legitimación: Todas las personas que tengan la condición del interesado.</li> <li>✓ Motivo de impugnación: Cualquier causa de nulidad y de anulabilidad de los art 62 y 63 de la Ley.</li> </ul> </li> <li>• Con carácter general, nuestro ordenamiento establece que la interposición de un recurso administrativo no supone la suspensión de la ejecución de acto administrativo impugnado, salvo en casos, que en una disposición establezca lo contrario, y también el órgano competente para resolver decida suspender la ejecución del acto, siempre que se den las circunstancias recogidas en el art. 111 de la ley.</li> <li>• La interposición de un recurso administrativo da lugar a la incoación de un <b>nuevo procedimiento administrativo</b>, que es totalmente independiente del procedimiento anterior, que está sujeto a los mismos requisitos que se establecen en la Ley 30/92. Y también, puede finalizar de la misma manera que los procedimientos administrativos.</li> <li>• La ley establece en su art. 110, el contenido mínimo de los escritos de interposición de los</li> </ul>



	<p>recursos. Al destacar que el error en la calificación del mismo no sea obstáculo para su tramitación siempre que se deduzca su verdadero carácter. Antiformalismo, y en beneficio de los ciudadanos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En cuanto a la resolución de los recursos, tiene que ser congruente con las peticiones que se hayan formulado el recurrente, y en este caso, no se puede agravar la situación inicial del interesado (reformatio in peius).</li> <li>• Podrá tener un triple contenido en los recursos de impugnación en vía administrativa:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En primer lugar, el contenido puede ser la inadmisión del recurso.</li> <li>✓ En segundo lugar, la estimación, en todo o en parte de las pretensiones.</li> <li>✓ En último lugar, la resolución puede ser desestimatoria, o rechazo, del fondo del asunto, y confirmación de la legalidad del acto recurrido.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>La anulación y la revocación de los actos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La presunción de validez de los actos administrativos y su consiguiente ejecutividad determina que no baste con que se aprecie la invalidez de la actuación administrativa por concurrir uno de los vicios de nulidad absoluta o anulabilidad establecidos en el ordenamiento, sino que resulta preciso que esa invalidez sea declarada y se proceda a su anulación, con indicación del alcance y efectos de la misma.</li> <li>• En Derecho Administrativo se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de un acto suyo anterior mediante el dictado de otro posterior de signo contrario.</li> <li>• Sin embargo, dentro de esta noción de revocación en sentido lato se comprenden dos supuestos bien diferentes entre sí             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los actos por motivos de legalidad, por concurrir en los mismos un vicio invalidante, también conocida como revisión de oficio de los actos administrativos.</li> <li>✓ La revocación por motivos de oportunidad o revocación en sentido estricto, sin concurrir en los mismos irregularidad o vicio invalidante, sino tan solo un cambio de criterio o de valoración sobre la conveniencia en mantener el referido acto.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Revisión de Oficio</b></p>	
<p><b>Revisión de disposiciones y actos nulos (Art. 102 LRJPAC)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.</li> <li>• Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2.</li> <li>• El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.</li> <li>• Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.</li> </ul>
<b>Declaración de lesividad de actos anulables (Art. 103 LRJPAC)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Administraciones públicas podrán declarar lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados que sean anulables conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de esta Ley, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.</li> <li>• La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se dictó el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el mismo, en los términos establecidos por el artículo 84 de esta Ley.</li> <li>• Transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.</li> <li>• Si el acto proviniera de la Administración General del Estado o de las Comunidades Autónomas, la declaración de lesividad se adoptará por el órgano de cada Administración competente en la materia.</li> <li>• Si el acto proviniera de las entidades que integran la Administración Local, la declaración de lesividad se adoptará por el Pleno de la Corporación o, en defecto de éste, por el órgano colegiado superior de la entidad.</li> </ul>
<b>Suspensión (Art. 104 LRJPAC)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para resolver podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.</li> </ul>
<b>Revocación de actos y rectificación de errores</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.</li> <li>• Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.</li> </ul>
<b>Límites de la revisión (Art. 106 LRJPAC)</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.</li> </ul>
<p><b>El control interno ordinario en vía administrativa.</b></p> <p><b>Los recursos en vía administrativa: alzada, reposición y otras formas de control</b></p>	
<b>Recursos Administrativos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 107 LRJPAC [Objeto y Clases] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los</li> </ul> </li> </ul>



artículos 62 y 63 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

- ✓ Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a los ciudadanos y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

- ✓ Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

- ✓ Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

- Art. 108 LRJPAC [Recurso extraordinario de revisión]

- ✓ Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 118.1.

- Art. 109 LRJPAC [Fin de la vía administrativa]

- ✓ Ponen fin a la vía administrativa:
  - Las resoluciones de los recursos de alzada.
  - Las resoluciones de los procedimientos de impugnación a que se refiere el artículo 107.2.
  - Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.
  - Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.
  - Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.

- Art. 110 LRJPAC [Interposición de recurso]

- ✓ La interposición del recurso deberá expresar:
  - El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.
  - El acto que se recurre y la razón de su impugnación.
  - Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que





se se ñale a efectos de notificaciones.

- Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige.
- Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

- ✓ El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.
- ✓ Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

• Art. 111 LRJPAC [Suspensión de la ejecución]

- ✓ La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- ✓ No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causará al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
  - Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
  - Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

- ✓ La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.

- ✓ Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

- ✓ Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aqué se insertó.

• Art. 112 LRJPAC [Audiencia de los interesados]

- ✓ Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los



	<p>documentos y justificantes que estimen procedentes. No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si hubiera otros interesados se les dará en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.</li> <li>✓ El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 113 LRJPAC [Resolución] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarar a su inadmisión.</li> <li>✓ Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido salvo lo dispuesto en el artículo 67.</li> <li>✓ El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oír á previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Recurso de Alzada</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 114 LRJPAC [Objeto] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 107.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que están adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.</li> <li>✓ El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo. Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente. El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.</li> </ul> </li> <li>• Art. 115 LRJPAC [Plazos] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.</li> <li>✓ El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1.</li> </ul>
<b>Recurso Potestativo de Reposición</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 116 LRJPAC [Objeto y naturaleza] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.</li> <li>✓ No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.</li> </ul> </li> <li>• Art. 117 LRJPAC [Plazos] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.</li> <li>✓ El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.</li> <li>✓ Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Recurso Extraordinario de Revisión</b>	
<b>Recurso Extraordinario de Revisión</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 118 LRJPAC [Objeto y Plazos] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.</li> <li>➤ Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.</li> <li>➤ Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.</li> <li>➤ Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.</li> </ul> </li> <li>✓ El recurso extraordinario de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.</li> <li>✓ Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 102 y 105.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.</li> </ul> </li> <li>• Art. 119 LRJPAC [Resolución]</li> </ul>



## Unión de Estudiantes de Ciencias Jurídicas

- ✓ El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.
- ✓ El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.
- ✓ Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

**Tema 11 El control de la actuación administrativa por la jurisdicción contencioso-administrativa (I)**

<b>Naturaleza, extensión y límites de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa</b>	
<b>Naturaleza</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conforme a los artículos 3 y 24 LOPJ se integra en el poder judicial ordinario articulado conforme al principio de la jurisdicción única aunque organizada internamente en órdenes especializados, uno de los cuales es precisamente el contencioso-administrativo.</li> <li>• La peculiaridad que justifica su diferenciación es el objeto que es primariamente el control jurídicamente externo del Gobierno y de la Administración pública, en su doble manifestación funcional de regulaciones de rango y eficacia reglamentarias y actuación concreta administrativa. Su cualificación constitucional como control significa, desde la perspectiva de los art. 103.1 y 106 CE:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Admite la subsistencia del modelo constructivo del poder público ejecutivo establecido, estando habilitados para ejercer y actuar conforme a las potestades inherentes a su condición y hacer efectivas por sí mismos las consecuencias jurídicas que del mismo se derivan.</li> <li>➤ La intervención judicial está estrictamente determinada por las exigencias del Estado de Derecho y la función, en éste, del poder judicial.</li> </ul> </li> <li>• La especialidad del recurso C-Ad no alcanza a justificar hoy una construcción diversa de la establecida con carácter general para el ejercicio ordinario de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos ya que:             <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Es siempre un proceso de plena jurisdicción.</li> <li>➤ El objeto del proceso no es tanto la actuación administrativa cuanto las pretensiones que, sobre la base de derechos e intereses legítimos, se deduzcan con la actuación de las AAPP.</li> <li>➤ La jurisdicción ejercida comprende, pues, no sólo la anulación de la decisión objeto de control, sino también el pronunciamiento de fondo sobre la estimación.</li> <li>➤ El requisito de la existencia de la decisión o actuación previas y, por tanto, de su impugnación es exclusivamente presupuesto de la admisibilidad de la acción contencioso-administrativa.</li> </ul> </li> <li>• En suma, actualmente el proceso contencioso-administrativo es un proceso que no presenta otras peculiaridades que las requeridas por la especificidad de su objeto.</li> </ul>
<b>Extensión y límites</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cláusula general de definición positiva:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La fórmula abstracta de delimitación de la extensión de la jurisdicción.                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Conforme a los preceptos 1 LJCA y 9.4 y 24 LOPJ le corresponde el conocimiento de los pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las AAPP (territoriales: Estado, CCAA, Local y otras: vinculadas a las territoriales) sujeta al Derecho administrativo, con las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación.</li> <li>➤ Por lo tanto, se excluye actos de naturaleza jurídico-privada que también realizan las AAPP, dejando también fuera al Gobierno de la Nación y de las CCAA en cualquiera de sus manifestaciones orgánicas, así como, de instancias constitucionales o estatutarias.</li> </ul> </li> <li>✓ La ulterior precisión de los límites de la jurisdicción; en particular la cuestión del llamado acto político:</li> </ul> </li> </ul>



- En relación a lo dispuesto en el art. 2 LJCA, el orden jurisdiccional contencioso-administrativo conocerá las cuestiones que se susciten en relación con:
  - La protección de *ddff*, los elementos reglados y la determinación de las indemnizaciones procedentes; todo ello en relación con los actos del Gobierno o de los Consejos de Gobiernos de las CCAA.
  - Contratos administrativos y los actos de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratación de las AAPP.
  - Los actos y las disposiciones de las Corporaciones de Derecho público, adoptados en el ejercicio de funciones públicas (Colegios Profesionales, Cámaras de Comercio....)
  - Los actos administrativos de control o fiscalización dictados por la Administración concedente, respecto de los dictados por los concesionarios de los servicios públicos que impliquen el ejercicio de potestades administrativas conferidas a los mismos.
  - La responsabilidad patrimonial de las AAPP.
  - Las restantes materias que le atribuya expresamente una Ley.
- Cláusula concreta de atribución:
  - ✓ También se pondrán en conocimiento las pretensiones que se deduzcan en relación con:
    - Actos y disposiciones en materia de personal, administración y gestión patrimonial sujetos a Derecho público adoptados por órganos competentes del Congreso de Diputados, Senado, TC, Defensor del Pueblo....
    - Los actos y disposiciones del CGPJ y la actividad administrativa de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales en los términos de la LOPJ.
    - La actuación de la Adm. electoral, en los términos previstos en la LOREG.
- Cláusula general de delimitación negativa:
  - ✓ El art. 3 LJCA complementa la acción delimitadora de dichas cláusulas desde la perspectiva negativa, no correspondiendo al orden estudiado:
    - Cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social aunque estén relacionadas con la actividad de la AP.
    - El recurso contencioso-disciplinario militar.
    - Los conflictos de jurisdicción entre Juzgados y Tribunales y la AP, así como, también, los conflictos de atribuciones entre órganos de una misma Administración.
- Cláusula concreta de exclusión impropia:
  - ✓ El art. 28 LJCA contiene una prescripción de la inadmisibilidad referida a los actos administrativos que presentan todas las características para ser impugnables ante este orden jurisdiccional, pero que, al constituir una mera reproducción de otros anteriores definitivos y ya firmes o simple confirmación de otros consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, su impugnación se declarará inadmisibles (la apreciación de la misma debe ser siempre restrictiva).
- Regla complementaria para asuntos prejudiciales e incidentales:
  - ✓ No es inusual que en cuestiones claramente pertenecientes a un orden jurisdiccional



	<p>aparezcan mezcladas otras que se reclaman de un orden distinto. El caso típico, es el acto administrativo cuyo contenido sea constitutivo de il íito penal o se dicte como consecuencia de éste: el conocimiento del asunto y la declaración de nulidad corresponder áal orden jurisdiccional contencioso-administrativo, pero éste precisa ser despejado previamente la relativa a la existencia de delito o falta penales, la cual corresponder al orden penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Esta dificultad se resuelve conforme a lo dispuesto al art. 4 LJCA extiende la competencia del orden contencioso-administrativo al conocimiento y la decisión de las cuestiones prejudiciales e incidentales no pertenecientes al mismo. No obstante, hay excepciones a las cuestiones de carácter constitucional y penal, así como lo dispuesto en tratados internacionales.</li> <li>✓ En cualquier caso, la decisión prejudicial o incidental que en materia ajena produzca el órgano judicial contencioso-administrativo no produce efectos fuera del proceso en que se dicte y no vincula al orden jurisdiccional correspondiente.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Características de la jurisdicción atribuida a los órganos judiciales del orden contencioso-administrativo:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Dada la normalización del orden estudiado, sus caracteres son básicamente los comunes a todos los demás órdenes jurisdiccionales. Conforme a los arts. 5 y 6 LJCA:                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Improrrogabilidad, es decir, indisponibilidad tanto por el propio órgano judicial como por los justiciables.</li> <li>➤ Susceptibilidad de ser examinada de oficio (trámite de admisión): si se aprecia la falta de jurisdicción siempre ha de justificarse o fundarse la inadmisión. En cualquier caso, si se da un conflicto de competencias se solventará conforme a la legislación aplicable (LoPJ y la LCJ).</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>
--	---

**La Organización del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo**

<b>Órganos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El orden jurisdiccional contencioso-administrativo no cuenta con órganos en todos los niveles de la planta y ámbitos de la organización territorial de los Juzgados y Tribunales, éstos vienen establecidos por el artículo 26 LoPJ. Conforme a la misma regulación nos encontramos con:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Juzgados de lo Contencioso-Adm., órganos unipersonales con demarcación o circunscripción provincial y jurisdicción en todo el ámbito de la correspondiente Provincia. Tienen competencias de atribución de la autorización para la entrada en el domicilio y en los restantes edificios o lugares cuyo acceso requiera el consentimiento del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración. También son competentes para todas las incidencias que susciten los asuntos de que conozcan y ejecutar las Sentencias que ellos dicten.</li> <li>✓ Juzgados Centrales de lo Contencioso-Adm., órganos unipersonales con sede en la villa de Madrid y jurisdicción en todo el territorio nacional.</li> <li>✓ Salas de lo Contencioso-Adm. de los TSJ con demarcación autonómica y jurisdicción en todo el ámbito de la correspondiente CA.</li> <li>✓ Sala de lo Contencioso-Adm. de la Audiencia Nacional, cuya demarcación o circunscripción coincide con el territorio nacional y que ejerce jurisdicción en toda ella.</li> <li>✓ Sala de lo Contencioso-Adm. así como la Sala especial constituida en la forma y para los</li> </ul> </li> </ul>
----------------	---



	<p>objetos precisados por el art.61 LoPJ del TS cuya demarcación o circunscripción coincide asimismo con el territorio nacional y que ejerce jurisdicción en todo éste. Entre sus competencias cabe destacar que enjuician, a única instancia, los actos y disposiciones del Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas del Gobierno, así como también del CGPJ.</p>
<b>Competencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La competencia de los órganos de esta jurisdicción no es prorrogable y debe ser apreciada incluso de oficio, previa audiencia de las partes y del MF. La declaración de incompetencia debe revestir la forma de Auto y ha de efectuarse antes de la Sentencia, remitiéndose las actuaciones al órgano de la jurisdicción que se estime competente para que ante él siga el curso del proceso.</li> <li>• La aplicación de las reglas de competencia debe hacerse con arreglo a los siguientes criterios: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las referencias a la AGE, CCAA y entidades locales, comprenden a las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a cada una de ellas.</li> <li>✓ La competencia atribuida para el conocimiento de recursos contra actos administrativos incluye la relativa a la inactividad y a las actuaciones constitutivas de v á de hecho.</li> <li>✓ Salvo disposición expresa en contrario, la atribución de competencia por razón de la materia prevalece sobre la efectuada por razón del órgano administrativo autor del acto.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Las partes del proceso</b>	
<b>Partes del Proceso</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Las clases de partes en el actual proceso contencioso-administrativo son las mismas que en los otros órdenes, así pues, tenemos la <u>parte demandante</u> y la <u>demandada</u>.</li> <li>• Lo normal es que la Administración pública sea la parte demandada, sin embargo, también lo serán aquellas personas o entidades cuyos derechos o intereses legítimos puedan quedar afectados por la estimación de las pretensiones del demandante (Ej. en posición de concesionario de un servicio público).</li> <li>• Asimismo, la propia Administración que sea autora del acto sea la que, conforme a la potestad de revisión de oficio, pretenda su anulación. En consecuencia, adopta la posición de parte demandante y, por consiguiente, los particulares para los que deriven del acto derechos o situaciones de interés legítimo la de parte demandada.</li> <li>• Los potenciales conflictos derivados de las relaciones interadministrativas entre las distintas Administraciones autonómicas se resolverán, también en sede contencioso-administrativa.</li> </ul>
<b>Capacidad</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conforme al art. 18 LJCA tienen capacidad procesal ante este orden jurisdiccional: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Todas las personas que la tengan a tenor del art.2 LEC.</li> <li>✓ Los menores de edad para la defensa de aquéllos de sus derechos e intereses legítimos cuyo ejercicio éste permitido por el ordenamiento jurídico-administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, la tutela o la curatela.</li> <li>✓ Los grupos de afectados, uniones sin personalidad o patrimonio independientes o autónomos, que tengan aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones al margen de su integración en las estructuras formales de las personas jurídicas.</li> </ul> </li> </ul>
<b>Legitimación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La legitimación se predica, pues, de todas las partes procesales. De ahí que se distinga entre legitimación activa o para impugnar y demandar, y por otro lado, la legitimación pasiva.</li> <li>• La legitimación, para deducir ciertas pretensiones, aparece ligada a la titularidad de una “situación jurídica individualizada”, cobrando así importancia la noción de interés legítimo frente a una lesión actual y no el mero riesgo deándose una protección por el Derecho de la situación</li> </ul>





	<p>lesionada. De modo consecuente no hay restricción alguna a la legitimación activa, incluso para la impugnación de disposiciones de carácter general ( ésta la poseen los que ostenten derechos o intereses legítimos).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• En el proceso de lesividad, la Administración autora de algún acto que no pueda anular o revocar legalmente por sí misma, cuenta con la legitimación para impugnarlo y, por ello, para deducir todas las pretensiones precisas al efecto.</li> <li>• Cabe comentar una triple precisión: <ul style="list-style-type: none"> <li>➢ En virtud de la doctrina de los actos previos y del principio <i>pro actione</i>, el reconocimiento previo en vía administrativa de la legitimación activa debe justificar en la judicial la presunción de su concurrencia y el deber de proceder interpretativamente de forma proclive a la confirmación de ésta.</li> <li>➢ En las situaciones jurídicas soportes de la legitimación no es posible reconocer independencia suficiente a tal efecto a determinados derechos e intereses. El art. 20 LJCA niega legitimación para interponer el recurso C-Ad contra la actividad de un Adm o poder público sujeto a este control a: órganos de dicha Adm, particulares que obren por delegación de la Adm, entidades de Dº público dependientes o vinculadas al Estado, CCAA...</li> <li>➢ Si la legitimación de las partes deriva de alguna relación jurídica transferible, el causahabiente puede suceder a la persona que haya actuado como parte.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Representación y defensa de las partes</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 23 LJCA [Necesidad de abogado y procurador] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En sus actuaciones ante órganos unipersonales, las partes podrán conferir su representación a un Procurador y serán asistidas, en todo caso, por Abogado. Cuando las partes confieran su representación al Abogado, será éste a quien se notifiquen las actuaciones.</li> <li>✓ En sus actuaciones ante órganos colegiados, las partes deberán conferir su representación a un Procurador y ser asistidas por Abogado.</li> <li>✓ Podrán, no obstante, comparecer por sí mismos los funcionarios públicos en defensa de sus derechos estatutarios, cuando se refieran a cuestiones de personal que no impliquen separación de empleados públicos inamovibles.</li> </ul> </li> <li>• Art. 24 LJCA [Representación y defensa de la Administración] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La representación y defensa de las Administraciones públicas y de los órganos constitucionales se rige por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, así como en las normas que sobre la materia y en el marco de sus competencias hayan dictado las Comunidades Autónomas.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>El Objeto del recurso contencioso-administrativo y las pretensiones de las partes</b></p>	
<p><b>Objeto del recurso contencioso-administrativo</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El objeto es una especie de combinación de pretensiones articuladas sobre la base de una determinada situación jurídica en la que se encuentra el demandante y uno o varios actos o disposiciones constitutivas de hecho del poder público.</li> <li>• Los actos, disposiciones, inactividad o actuación material son, entonces, el presupuesto indispensable para la válida constitución de la relación jurídico-procesal. Por ello mismo, el proceso es impugnatorio y la jurisdicción revisora.</li> <li>• El cumplimiento del presupuesto procesal de la impugnabilidad depende de los términos de un desenvolvimiento previo de la actuación administrativa o equiparada. Cabe, entonces distinguir</li> </ul>



los siguientes supuestos:

- ✓ Las disposiciones de carácter general
  - Son directamente recurribles desde su publicación como tales pudiéndose, también, darse su impugnación indirecta o mediante de los actos que se produzcan en la aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conforme al Derecho.
  - Con la finalidad de superar la relativa confusión que se habrá venido produciendo sobre los recursos indirectos contra disposiciones de carácter general y, por otro lado, las situaciones de inseguridad jurídica y desigualdad que produce el carácter difuso de este tipo de control, la LJCA, en su art. 27, introduce la llamada cuestión de ilegalidad:
    - Procederá cuando un Juez o Tribunal haya dictado una Sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicable al caso, salvo si el órgano autor de la Sentencia es el TS (en este caso es competente para proceder a la anulación).
    - La cuestión ha de suscitarse ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición, salvo cuando el Juez sea competente para conocer el recurso directo contra la disposición de carácter general cuestionada, debiéndose pronunciar sobre la misma.
    - La sustanciación de la cuestión se produce por el pertinente procedimiento ordenado en los arts. 123-126 LJCA.
- ✓ Los actos expresos y presuntos
  - Siendo la decisión precia un verdadero presupuesto procesal, bastará con que el poder público sujeto a este control judicial omitiera todo pronunciamiento expreso para impedir la verificación de dicho control.
  - De ahí que la actividad material, real o técnica de la Administración deba ser reconvertida en actividad jurídica mediante la formulación de la pertinente petición formal ante ella y que el eventual incumplimiento de deber de resolver expresamente sobre esa solicitud o cualquiera otra sea susceptible de superación por la vía del mecanismo del silencio administrativo o la técnica de la ficción del acto o del acto presunto: a través de la ficción que genera el juego del silencio negativo se da por supuesta la existencia del acto preciso para acceder al orden jurisdiccional como si se hubiera producido en la Adm. una previa resolución expresa.
- ✓ La inactividad de la Administración
  - Será susceptible de impugnación en las siguientes manifestaciones:
    - La resultante del incumplimiento por la Adm. o el poder público sujeto a este control de la obligación de realizar una concreta prestación a favor de una o varias personas determinadas, impuesta bien por disposición general, bien por un acto, contrato o convenio administrativo.
    - La consistente en la no ejecución por la Administración o poder público correspondiente de sus propios actos firmes.
- ✓ La vía de hecho:



	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Ante una situación previa de dualidad jurisdiccional resultante de la intervención del orden civil de carácter interdictal cuando la actividad administrativa se manifestaba en términos desprovisto de sus notas características más elementales impidiendo reconocerla <i>prima facie</i> como tal, la LJCA reacciona recuperando la unidad del control judicial de la Adm. estableciendo la posibilidad de la impugnación en sede contencioso-adm. de las actuaciones materiales en vía de hecho, es decir, de aquellas que carecen de la necesaria cobertura jurídica y lesionan derechos e intereses legítimos de cualquier clase.</li> <li>➤ Estamos ante una actuación material constitutiva de vía de hecho cuando sea imputable a un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio y se verifique prescindiendo total y absolutamente del procedimiento ordenado al efecto.</li> <li>➤ Concurriendo el supuesto, el afectado puede formular requerimiento a la Adm. imputable, intimando a su cesación y, en el caso de no ser atendido, podrá acceder a la jurisdicción contencioso-adm, aunque lo puede hacer directamente.</li> </ul>
<p><b>Pretensiones de las partes</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 31 LJCA [Nulidad de disposiciones de carácter general] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El demandante podrá pretender la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones susceptibles de impugnación según el Capítulo precedente.</li> <li>✓ También podrá pretender el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.</li> </ul> </li> <li>• Art. 32 LJCA [Cumplimiento de obligaciones] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando el recurso se dirija contra la inactividad de la Administración pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, el demandante podrá pretender del órgano jurisdiccional que condene a la Administración al cumplimiento de sus obligaciones en los concretos términos en que están establecidas.</li> <li>✓ Si el recurso tiene por objeto una actuación material constitutiva de vía de hecho, el demandante podrá pretender que se declare contraria a Derecho, que se ordene el cese de dicha actuación y que se adopten, en su caso, las demás medidas previstas en el artículo 31.2.</li> </ul> </li> <li>• Art. 33 LJCA [Función del órgano resolutorio] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición.</li> <li>✓ Si el Juez o Tribunal, al dictar sentencia, estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar el recurso o la oposición, lo someterá a aquellas mediante providencia en que, advirtiendo que no se prejuzga el fallo definitivo, les expondrá y concederá a los interesados un plazo común de diez días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo. Contra la expresada providencia no cabrá recurso alguno.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Esto mismo se observará así, impugnados directamente determinados preceptos de una disposición general, el Tribunal entendiera necesario extender el enjuiciamiento a otros de la misma disposición por razones de conexión o consecuencia con los preceptos recurridos.</li> </ul>
<b>La tutela cautelar</b>	
<b>Concepto</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El ejercicio por la Administración Pública de su poder de autotutela, con el consiguiente carácter no suspensivo de los recursos administrativos, lleva a que la utilidad misma del recurso pueda desaparecer si no se contempla la posibilidad de adoptar medidas que, con carácter cautelar y provisional, puedan preservar el objeto del recurso.</li> </ul>
<b>Regulación en LJCA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 129 LJCA [Solicitud] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.</li> <li>✓ Si se impugna una disposición general, y se solicita la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda.</li> </ul> </li> <li>• Art. 130 LJCA [Condiciones de aplicación] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.</li> <li>✓ La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.</li> </ul> </li> <li>• Art. 131 LJCA [Procedimiento] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El incidente cautelar se sustanciará en pieza separada, con audiencia de la parte contraria, que ordenará el Secretario judicial por plazo que no exceda de diez días, y será resuelto por auto dentro de los cinco días siguientes. Si la Administración demandada no hubiere aún comparecido, la audiencia se entenderá con el órgano autor de la actividad impugnada.</li> </ul> </li> <li>• Art. 132 LJCA [Vigencia, modificación y revocación] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las medidas cautelares estarán en vigor hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en el que se hayan acordado, o hasta que éste finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley. No obstante, podrán ser modificadas o revocadas durante el curso del procedimiento si cambiarán las circunstancias en virtud de las cuales se hubieran adoptado.</li> <li>✓ No podrán modificarse o revocarse las medidas cautelares en razón de los distintos avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate, y, tampoco, en razón de la modificación de los criterios de valoración que el Juez o Tribunal aplica a los hechos al decidir el incidente cautelar.</li> </ul> </li> <li>• Art. 133 LJCA [Caución o garantía] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la presentación de caución o garantía suficiente para responder de aquéllos.</li> <li>✓ La caución o garantía podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en Derecho.</li> </ul> </li> </ul>



La medida cautelar acordada no se llevará a efecto hasta que la caución o garantía esté constituida y acreditada en autos, o hasta que conste el cumplimiento de las medidas acordadas para evitar o paliar los perjuicios a que se refiere el apartado precedente.

- ✓ Levantada la medida por sentencia o por cualquier otra causa, la Administración, o la persona que pretendiere tener derecho a indemnización de los daños sufridos, podrá solicitar ésta ante el propio órgano jurisdiccional por el trámite de los incidentes, dentro del año siguiente a la fecha del alzamiento. Si no se formulase la solicitud dentro de dicho plazo, se renunciase a la misma o no se acreditase el derecho, se cancelará la garantía constituida.
- Art. 134 LJCA [Acuerdo y publicación]
  - ✓ El auto que acuerde la medida se comunicará al órgano administrativo correspondiente, el cual dispondrá su inmediato cumplimiento, siendo de aplicación lo dispuesto en el Capítulo IV del Título IV, salvo el artículo 104.2.
  - ✓ La suspensión de la vigencia de disposiciones de carácter general será publicada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 107.2. Lo mismo se observará cuando la suspensión se refiera a un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.
- Art. 135 LJCA [Contenido de la resolución]
  - ✓ Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:
    - Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.
    - No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.
  - ✓ En los supuestos que tengan relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjero, asilo político y condición de refugiado que impliquen retorno y el afectado sea un menor de edad, el órgano jurisdiccional oírá al Ministerio Fiscal con carácter previo a dictar el auto al que hace referencia el apartado primero de este artículo.
- Art. 136 LJCA [Supuestos especiales]
  - ✓ En los supuestos de los artículos 29 y 30, la medida cautelar se adoptará salvo que se aprecie con evidencia que no se dan las situaciones previstas en dichos artículos o la medida ocasione una perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que el Juez ponderará



en forma circunstanciada.

- ✓ En los supuestos del apartado anterior, las medidas también podrán solicitarse antes de la interposición del recurso, tramitándose conforme a lo dispuesto en el artículo precedente. En tal caso el interesado habrá de pedir su ratificación al interponer el recurso, lo que habrá de hacerse inexcusablemente en el plazo de diez días a contar desde la notificación de la adopción de las medidas cautelares. En los tres días siguientes, el Secretario judicial convocará la comparecencia a la que hace referencia el artículo anterior. De no interponerse el recurso, quedarán automáticamente sin efecto las medidas acordadas, debiendo el solicitante indemnizar de los daños y perjuicios que la medida cautelar haya producido.



马德里卡洛斯三世大学华人学生协会  
ASOCIACION DE ESTUDIANTES CHINOS DE  
LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID

**Tema 12 Control de la actuación administrativa por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (II)**

<b>El procedimiento ordinario o en única instancia (I)</b>	
<b>Las diligencias preliminares</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 43 LJCA [Declaración de Lesividad]                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando la propia Administración autora de algún acto pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa deberá previamente, declararlo lesivo para el interés público.</li> </ul> </li> <li>• Art. 44 LJCA [Litigios entre Administraciones Públicas]                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que está obligada.</li> </ul> <p>Cuando la Administración contratante, el contratista o terceros pretendan recurrir las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público interpondrán el recurso directamente y sin necesidad de previo requerimiento o recurso administrativo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.</li> <li>✓ El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestará</li> <li>✓ Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local.</li> </ul> </li> </ul>
<b>La interposición del recurso</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 45 LJCA [Escrito de interposición y documentación complementaria]                             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El recurso contencioso-administrativo se iniciará por un escrito reducido a citar la disposición, acto, inactividad o actuación constitutiva de vía de hecho que se impugne y a solicitar que se tenga por interpuesto el recurso, salvo cuando esta Ley disponga otra cosa.</li> <li>✓ A este escrito se acompañará                                     <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El documento que acredite la representación del compareciente, salvo si figurase unido a las actuaciones de otro recurso pendiente ante el mismo Juzgado o Tribunal, en cuyo caso podrá solicitarse que se expida certificación para su unión a los autos.</li> <li>➤ El documento o documentos que acrediten la legitimación del actor cuando la ostente por haberse la transmitido otro por herencia o por cualquier otro título.</li> <li>➤ La copia o traslado de la disposición o del acto expreso que se recurran, o indicación del expediente en que haya recaído el acto o el periódico oficial en que la disposición se haya publicado. Si el objeto del recurso fuera la inactividad de la Administración o una vía de hecho, se mencionará el órgano o dependencia al que se atribuya una u otra, en su caso, el expediente en que tuvieron origen, o cualesquiera otros datos que sirvan para identificar suficientemente el objeto del recurso.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



- El documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación, salvo que se hubieran incorporado o insertado en lo pertinente dentro del cuerpo del documento mencionado en la letra a) de este mismo apartado.
- ✓ El Secretario judicial examinará de oficio la validez de la comparecencia tan pronto como se haya presentado el escrito de interposición. Si estima que es válida, admitirá a trámite el recurso. Si con el escrito de interposición no se acompañan los documentos expresados en el apartado anterior o los presentados son incompletos y, en general, siempre que el Secretario judicial estime que no concurren los requisitos exigidos por esta Ley para la validez de la comparecencia, requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos, señalando un plazo de diez días para que el recurrente pueda llevarla a efecto y, si no lo hiciera, el Juez o Tribunal se pronunciará sobre el archivo de las actuaciones.
- ✓ El recurso de lesividad se iniciará por demanda formulada con arreglo al artículo 56.1, que fijará con precisión la persona o personas demandadas y su sede o domicilio si constará a esta demanda se acompañarán en todo caso la declaración de lesividad, el expediente administrativo y, si procede, los documentos de las letras a) y d) del apartado 2 de este artículo.
- ✓ El recurso dirigido contra una disposición general, acto, inactividad o vicio de hecho en que no existan terceros interesados podrá iniciarse también mediante demanda en que se concretará la disposición, acto o conducta impugnados y se razonará su disconformidad a Derecho. Con la demanda se acompañarán los documentos que procedan de los previstos en el apartado 2 de este artículo.
- Art. 46 LJCA [Plazo de interposición]
  - ✓ El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.
  - ✓ En los supuestos previstos en el artículo 29, los dos meses se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos señalados en dicho artículo.
  - ✓ Si el recurso contencioso-administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez días a contar desde el día siguiente a la terminación del plazo establecido en el artículo 30. Si no hubiere requerimiento, el plazo será de veinte días desde el día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho.
  - ✓ El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse desestimado.
  - ✓ El plazo para interponer recurso de lesividad será de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de la declaración de lesividad.
  - ✓ En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso





	<p>contencioso-administrativo ser á de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del art ículo 44, el plazo se contar á desde el d á siguiente a aquel en que se reciba la comunicaci ón del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 47 LJCA [Anuncio y Publicaci ón del recurso] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Una vez cumplido lo dispuesto en el art ículo 45.3, el Secretario judicial en el siguiente d á h ábil acordar á si lo solicita el recurrente, que se anuncie la interposici ón del recurso y remitir á el oficio para su publicaci ón por el órgano competente, sin perjuicio de que sea costada por el recurrente, en el peri ódico oficial que proceda atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida. El Secretario judicial podr á tambi én acordar de oficio la publicaci ón, si lo estima conveniente.</li> <li>✓ Si se hubiera iniciado el recurso mediante demanda en los supuestos previstos por el art ículo 45.5 y éste se dirige contra una disposici ón general, deber á procederse a la publicaci ón del anuncio de interposici ón de aqu é, en el que se conceder án quince d ás para la personaci ón de quienes tengan inter és leg fimo en sostener la conformidad a Derecho de la disposici ón, acto o conducta impugnados. Transcurrido este plazo, el Secretario judicial proceder á a dar traslado de la demanda y de los documentos que la acompa ñen para que sea contestada primero por la Administraci ón y luego por los dem ás demandados que se hubieran personado.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>La reclamaci ón del expediente</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 48 LJCA [Remisi ón del expediente por parte de la Administraci ón Demandada] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Secretario judicial, al acordar lo previsto en el apartado 1 del art ículo anterior, o mediante diligencia si la publicaci ón no fuere necesaria, requerir á a la Administraci ón que le remita el expediente administrativo, orden ándole que practique los emplazamientos previstos en el art ículo 49. El expediente se reclamar á al órgano autor de la disposici ón o acto impugnado o a aqu é al que se impute la inactividad o v á de hecho. Se har á siempre una copia autenticada de los expedientes tramitados en grados o fases anteriores, antes de devolverlos a su oficina de procedencia.</li> <li>✓ No se reclamar á el expediente en el caso del apartado 2 del art ículo anterior, sin perjuicio de la facultad otorgada por el apartado 5 de este art ículo 48.</li> <li>✓ El expediente deber á ser remitido en el plazo improrrogable de veinte d ás, a contar desde que la comunicaci ón judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido. La entrada se pondr á en conocimiento del órgano jurisdiccional.</li> <li>✓ El expediente, original o copiado, se enviar á completo, foliado y, en su caso, autenticado, acompa ñado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La Administraci ón conservar á siempre el original o una copia autenticada de los expedientes que env é. Si el expediente fuera reclamado por diversos Juzgados o Tribunales, la Administraci ón enviar á copias autenticadas del original o de la copia que conserve.</li> <li>✓ Cuando el recurso contra la disposici ón se hubiere iniciado por demanda, el Tribunal podr á recabar de oficio o a petici ón del actor el expediente de elaboraci ón. Recibido el expediente, el Secretario judicial lo pondr á de manifiesto a las partes por cinco d ás para que formulen alegaciones.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Se excluirán del expediente, mediante resolución motivada, los documentos clasificados como secreto oficial, haciéndolo constar así en el índice de documentos y en el lugar del expediente donde se encontrarán los documentos excluidos.</li> <li>✓ Transcurrido el plazo de remisión del expediente sin haberse recibido completo, se reiterará la reclamación y, si no se enviara en el término de diez días contados como dispone el apartado 3, tras constatar su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o Tribunal impondrá una multa coercitiva de trescientos a mil doscientos euros a la autoridad o empleado responsable. La multa será reiterada cada veinte días, hasta el cumplimiento de lo requerido. De darse la causa de imposibilidad de determinación individualizada de la autoridad o empleado responsable, la Administración será la responsable del pago de la multa sin perjuicio de que se repercuta contra el responsable.</li> <li>✓ Contra los autos en los que se acuerde la imposición de multas a las que se refiere el apartado anterior podrá interponerse recurso de súplica en los términos previstos en el artículo 79.</li> <li>✓ Si no se hubieran satisfecho voluntariamente, las multas firmes se harán efectivas por vía judicial de apremio.</li> <li>✓ Impuestas las tres primeras multas coercitivas sin lograr que se remita el expediente completo, el Juez o Tribunal pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de seguir imponiendo nuevas multas. El requerimiento cuya desatención pueda dar lugar a la tercera multa coercitiva contendrá el oportuno apercibimiento.</li> </ul>
<p><b>Emplazamiento de los demandados</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 49 LJCA [Emplazamiento y notificaciones] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La resolución por la que se acuerde remitir el expediente se notificará en los cinco días siguientes a su adopción, a cuantos aparezcan como interesados en él, emplazándoles para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días. La notificación se practicará con arreglo a lo dispuesto en la Ley que regule el procedimiento administrativo común.</li> </ul> <p>En los recursos contra las decisiones adoptadas por los órganos administrativos a los que corresponde resolver los recursos especiales y las reclamaciones en materia de contratación a que se refiere la legislación de Contratos del Sector Público se emplazarán como parte demandada a las personas, distintas del recurrente, que hubieren comparecido en el recurso administrativo, para que puedan personarse como demandados en el plazo de nueve días.</p> <li>✓ Hechas las notificaciones, se enviará el expediente al Juzgado o Tribunal, incorporando la justificación del emplazamiento o emplazamientos efectuados, salvo que no hubieran podido practicarse dentro del plazo fijado para la remisión del expediente, en cuyo caso éste se enviará sin demora, y la justificación de los emplazamientos una vez se ultimen.</li> <li>✓ Recibido el expediente, el Secretario judicial, a la vista del resultado de las actuaciones administrativas y del contenido del escrito de interposición y documentos anejos, comprobará que se han efectuado las debidas notificaciones para emplazamiento y, si advirtiere que son incompletas, ordenará a la Administración que se practiquen las necesarias para asegurar la defensa de los interesados que sean identificables.</li> </li></ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Cuando no hubiera sido posible emplazar a algún interesado en el domicilio que conste, el Secretario judicial mandará insertar el correspondiente edicto en el periódico oficial que proceda atendiendo al ámbito territorial de competencia del órgano autor de la actividad administrativa recurrida. Los emplazados por edictos podrán personarse hasta el momento en que hubiere de dárseles traslado para contestar a la demanda.</li> <li>✓ En el supuesto previsto en el artículo 47.2 se estará a lo que en él se dispone.</li> <li>✓ El emplazamiento de los demandados en el recurso de lesividad se efectuará personalmente por plazo de nueve días.</li> <li>• Art. 50 LJCA [Emplazamiento y personación de la Administración] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El emplazamiento de la Administración se entenderá efectuado por la reclamación del expediente.</li> <li>✓ Las Administraciones públicas se entenderán personadas por el envío del expediente.</li> <li>✓ Los demandados legalmente emplazados podrán personarse en autos dentro del plazo concedido. Si lo hicieren posteriormente, se les tendrá por parte para los trámites no precluidos. Si no se personaren oportunamente continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Admisión del recurso</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 51 LJCA [Causas de inadmisión del recurso] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La falta de jurisdicción o la incompetencia del Juzgado o Tribunal.</li> <li>➤ La falta de legitimación del recurrente.</li> <li>➤ Haberse interpuesto el recurso contra actividad no susceptible de impugnación.</li> <li>➤ Haber caducado el plazo de interposición del recurso.</li> </ul> </li> <li>✓ El Juzgado o Sala podrá admitir el recurso cuando se hubieran desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales por sentencia firme, mencionando, en este último caso, la resolución o resoluciones desestimatorias.</li> <li>✓ Cuando se impugne una actuación material constitutiva de vicio de hecho, el Juzgado o Sala podrá también inadmitir el recurso si fuera evidente que la actuación administrativa se ha producido dentro de la competencia y en conformidad con las reglas del procedimiento legalmente establecido. Asimismo, cuando se impugne la no realización por la Administración de las obligaciones a que se refiere el artículo 29, el recurso se inadmitirá si fuera evidente la ausencia de obligación concreta de la Administración respecto de los recurrentes.</li> <li>✓ El Juzgado o la Sala, antes de pronunciarse sobre la inadmisión del recurso, hará saber a las partes el motivo en que pudiera fundarse para que, en el plazo común de diez días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiera lugar.</li> <li>✓ Contra el auto que declare la inadmisión podrán interponerse los recursos previstos en esta Ley. El auto de admisión no será recurrible pero no impedirá oponer cualquier motivo de inadmisibilidad en momento procesal posterior.</li> <li>✓ Declarada la inadmisión al amparo de lo establecido en el párrafo a) del apartado 1 de este</li> </ul> </li> </ul>



	artículo, se estará a lo que determinan los artículos 5.3 y 7.3.
<b>El procedimiento ordinario o en única instancia (II)</b>	
<b>Demanda y Contestación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 52 LJCA [Entrega de expediente administrativo] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Recibido el expediente administrativo en el Juzgado o Tribunal y comprobados, y en su caso completados, los emplazamientos, por el Secretario judicial se acordará que se entregue al recurrente para que se deduzca la demanda en el plazo de veinte días, salvo que concurra alguno de los supuestos del artículo 51, en cuyo caso dará cuenta al Tribunal para que resuelva lo que proceda. Cuando los recurrentes fuesen varios, y aunque no actuasen bajo una misma dirección, la demanda se formulará simultáneamente por todos ellos. La entrega del expediente se efectuará en original o copia.</li> <li>✓ Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto.</li> </ul> </li> <li>• Art. 53 LJCA [Plazo de alegaciones] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Transcurrido el término para la remisión del expediente administrativo sin que éste hubiera sido enviado, la parte recurrente podrá pedir, por sí o a iniciativa del Secretario judicial, que se le conceda plazo para formalizar la demanda.</li> <li>✓ Si después de que la parte demandante hubiera usado del derecho establecido en el apartado anterior se recibiera el expediente, el Secretario judicial pondrá éste de manifiesto a las partes demandantes y, en su caso, demandadas por plazo común de diez días para que puedan efectuar las alegaciones complementarias que estimen oportunas.</li> </ul> </li> <li>• Art. 54 LJCA [Contestación a la demanda] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Presentada la demanda, el Secretario judicial dará traslado de la misma, con entrega del expediente administrativo, a las partes demandadas que hubieran comparecido, para que la contesten en el plazo de veinte días. Si la demanda se hubiere formalizado sin haberse recibido el expediente administrativo, emplazará a la Administración demandada para contestar, advirtiéndola de que no se admitirá la contestación si no va acompañada de dicho expediente.</li> <li>✓ Si el defensor de la Administración demandada estima que la disposición o actuación administrativa recurrida pudiera no ajustarse a Derecho, podrá solicitar la suspensión del procedimiento por un plazo de veinte días para comunicar su parecer razonado a aquélla. El Secretario judicial, previa audiencia del demandante, acordará lo procedente.</li> <li>✓ La contestación se formulará primero por la Administración demandada. Cuando hubieren de hacerlo, además de la Administración, otros demandados, y aunque no actúen bajo una misma dirección, la contestación se formulará simultáneamente por todos ellos. En este caso no habrá lugar a la entrega del expediente administrativo, que será puesto de manifiesto en la Oficina judicial, pero sí de la copia del mismo, con los gastos a cargo de estos demandados.</li> <li>✓ Si la Administración demandada fuere una entidad local y no se hubiere personado en el proceso pese a haber sido emplazada, se le dará no obstante traslado de la demanda para que, en el plazo de veinte días, pueda designar representante en juicio o comunicar al órgano judicial, por escrito, los fundamentos por los que estimare improcedente la pretensión del</li> </ul> </li> </ul>



actor.

- Art. 55 LJCA [Suspensión de plazos]
  - ✓ Si las partes estimasen que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo.
  - ✓ La solicitud a que se refiere el apartado anterior suspenderá el curso del plazo correspondiente.
  - ✓ El Secretario judicial resolverá lo pertinente en el plazo de tres días. La Administración, al remitir de nuevo el expediente, deberá indicar en el índice a que se refiere el artículo 48.4 los documentos que se han adicionado.
- Art. 56 LJCA [Requisitos formales]
  - ✓ En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.
  - ✓ El Secretario judicial examinará de oficio la demanda y requerirá que se subsanen las faltas de que adolezca en plazo no superior a diez días. Realizada la subsanación, admitirá la demanda. En otro caso, dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda sobre su admisión.
  - ✓ Con la demanda y la contestación las partes acompañarán los documentos en que directamente funden su derecho, y si no obraren en su poder, designarán el archivo, oficina, protocolo o persona en cuyo poder se encuentren.
  - ✓ Después de la demanda y contestación no se admitirán a las partes más documentos que los que se hallen en alguno de los casos previstos para el proceso civil. No obstante, el demandante podrá aportar, además, los documentos que tengan por objeto desvirtuar alegaciones contenidas en las contestaciones a la demanda y que pongan de manifiesto disconformidad en los hechos, antes de la citación de vista o conclusiones.
- Art. 57 LJCA [Exclusión de la fase probatoria]
  - ✓ El Secretario judicial declarará concluido el pleito, sin más trámite, para sentencia una vez contestada la demanda, salvo que el Juez o Tribunal haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61 en los siguientes supuestos:
    - Si el actor pide por otros ítem en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista o conclusiones y la parte demandada no se opone.
    - Si en los escritos de demanda y contestación no se solicita el recibimiento a prueba ni los trámites de vista o conclusiones, salvo que el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, acuerde la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.
  - ✓ En los dos supuestos anteriores, si el demandado solicita la inadmisión del recurso, se dará traslado al demandante para que en el plazo de cinco días formule las alegaciones que estime procedentes sobre la posible causa de inadmisión, y seguidamente se declarará concluido el



	pleito.
<b>Prueba</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 60 LJCA [A petición de las partes] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Solamente se podrá pedir el recibimiento del proceso a prueba por medio de otros í en los escritos de demanda y contestación y en los de alegaciones complementarias. En dichos escritos deberán expresarse en forma ordenada los puntos de hecho sobre los que haya de versar la prueba y los medios de prueba que se propongan.</li> <li>✓ Si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para la resolución del pleito, el recurrente podrá pedir el recibimiento a prueba y expresar los medios de prueba que se propongan dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se haya dado traslado de la misma, sin perjuicio de que pueda hacer uso de su derecho a aportar documentos conforme a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 56.</li> <li>✓ Se recibirá el proceso a prueba cuando exista disconformidad en los hechos y éstos fueran de trascendencia, a juicio del órgano jurisdiccional, para la resolución del pleito. Si el objeto del recurso fuera una sanción administrativa o disciplinaria, el proceso se recibirá siempre a prueba cuando exista disconformidad en los hechos.</li> <li>✓ La prueba se desarrollará con arreglo a las normas generales establecidas para el proceso civil, siendo el plazo para practicarla de treinta días. No obstante, se podrán aportar al proceso las pruebas practicadas fuera de este plazo por causas no imputables a la parte que las propuso.</li> <li>✓ Las Salas podrán delegar en uno de sus Magistrados o en un Juzgado de lo Contencioso-administrativo la práctica de todas o algunas de las diligencias probatorias, y el representante en autos de la Administración podrá a su vez, delegar en un funcionario público de la misma la facultad de intervenir en la práctica de pruebas.</li> <li>✓ En el acto de emisión de la prueba pericial, el Juez otorgará a petición de cualquiera de las partes, un plazo no superior a cinco días para que las partes puedan solicitar aclaraciones al dictamen emitido.</li> <li>✓ De acuerdo con las leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias por razón del sexo, corresponderá al demandado probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el órgano judicial, a instancia de parte, podrá recabar, si lo estimase útil y pertinente, informe o dictamen de los organismos públicos competentes.</li> </ul> </li> <li>• Art. 61 LJCA [De oficio] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El Juez o Tribunal podrá acordar de oficio el recibimiento a prueba y disponer la práctica de cuantas estime pertinentes para la más acertada decisión del asunto.</li> <li>✓ Finalizado el período de prueba, y hasta que el pleito sea declarado concluso para sentencia, el órgano jurisdiccional podrá también acordar la práctica de cualquier diligencia de prueba que estimare necesaria.</li> <li>✓ Las partes tendrán intervención en las pruebas que se practiquen al amparo de lo previsto en los dos apartados anteriores.</li> </ul> </li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si el Juez o Tribunal hiciere uso de su facultad de acordar de oficio la práctica de una prueba, y las partes carecieran de oportunidad para alegar sobre ello en la vista o en el escrito de conclusiones, el Secretario judicial pondrá de manifiesto el resultado de la prueba a las partes, las cuales podrán, en el plazo de cinco días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.</li> <li>✓ El Juez podrá acordar de oficio, previa audiencia a las partes, o bien a instancia de las mismas la extensión de los efectos de las pruebas periciales a los procedimientos conexos. A los efectos de la aplicación de las normas sobre costas procesales en relación al coste de estas pruebas se entenderá que son partes todos los intervinientes en los procesos sobre los cuales se haya acordado la extensión de sus efectos, prorrateándose su coste entre los obligados en dichos procesos al pago de las costas.</li> </ul>
<p><b>Vista y Conclusiones</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 62 LJCA [Solicitud de celebración de vista] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Salvo que en esta Ley se disponga otra cosa, las partes podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.</li> <li>✓ Dicha solicitud habrá de formularse por medio de otros íen los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de cinco días contados desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba.</li> <li>✓ El Secretario judicial proveerá según lo que coincidentemente hayan solicitado las partes. En otro caso, sólo acordar a la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas cuando lo solicite el demandante o cuando, habiéndose practicado prueba, lo solicite cualquiera de las partes; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 61.</li> <li>✓ Si las partes no hubieran formulado solicitud alguna el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.</li> </ul> </li> <li>• Art. 63 LJCA [Acto de celebración] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Si se acordara la celebración de vista, el Secretario judicial señalará la fecha de la audiencia por riguroso orden de antigüedad de los asuntos, excepto los referentes a materias que por prescripción de la Ley o por acuerdo motivado del órgano jurisdiccional, fundado en circunstancias excepcionales, deban tener preferencia, los cuales, estando conclusos, podrán ser antepuestos a los demás cuyo señalamiento aún no se hubiera hecho. En el señalamiento de las vistas el Secretario judicial atenderá asimismo a los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.</li> <li>✓ En el acto de la vista, se dará la palabra a las partes por su orden para que de forma sucinta expongan sus alegaciones. El Juez o el Presidente de la Sala, por sí o a través del Magistrado ponente, podrá invitar a los defensores de las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten los hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate.</li> <li>✓ El desarrollo de la vista se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que</li> </ul> </li> </ul>



sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.

- ✓ Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios, el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la Ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial, salvo que lo hubieran solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente el Secretario judicial lo considere necesario, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la posibilidad de que se produzcan incidencias que no pudieran registrarse, o a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el Secretario judicial extenderá acta sucinta en los términos previstos en el apartado siguiente.
- ✓ Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar, el Secretario judicial deberá consignar en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; alegaciones de las partes; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. A este acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.
- ✓ Cuando los medios de registro previstos en este artículo no se pudiesen utilizar por cualquier causa, el Secretario judicial extenderá acta de cada sesión, recogiendo en ella, con la extensión y detalle necesarios, las alegaciones de las partes, las incidencias y reclamaciones producidas y las resoluciones adoptadas.
- ✓ El acta prevista en los apartados 5 y 6 de este artículo, se extenderá por procedimientos informáticos, sin que pueda ser manuscrita más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el Secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Secretario judicial tras el Juez o Presidente, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso.
- Art. 64 LJCA [Alegaciones]
  - ✓ Cuando se acuerde el trámite de conclusiones, las partes presentarán unas alegaciones sucintas acerca de los hechos, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que apoyen sus pretensiones.
  - ✓ El plazo para formular el escrito será de diez días sucesivos para los demandantes y demandados, siendo simultáneo para cada uno de estos grupos de partes si en alguno de ellos hubiere comparecido más de una persona y no actuarán unidos bajo una misma representación.
  - ✓ El señalamiento de día para votación y fallo se ajustará al orden expresado en el apartado 1 del artículo anterior.
  - ✓ Celebrada la vista o presentadas las conclusiones, el Juez o Tribunal declarará que el pleito ha quedado concluso para sentencia, salvo que haga uso de la facultad a que se refiere el





	<p>apartado 2 del artículo 61, en cuyo caso dicha declaración se hará inmediatamente después de que finalice la práctica de la diligencia o diligencias de prueba acordadas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 65 LJCA [Cuestión nueva] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En el acto de la vista o en el escrito de conclusiones no podrán plantearse cuestiones que no hayan sido suscitadas en los escritos de demanda y contestación.</li> <li>✓ Cuando el Juez o Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista o en las conclusiones se traten motivos relevantes para el fallo y distintos de los alegados, lo pondrá en conocimiento de las partes mediante providencia, dándoles plazo de diez días para ser oídas sobre ello. Contra esta providencia no cabrá recurso alguno.</li> <li>✓ En el acto de la vista, o en el escrito de conclusiones, el demandante podrá solicitar que la sentencia formule pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate, si constasen ya probados en autos.</li> </ul> </li> <li>• Art. 66 LJCA [Recurso directo contra disposiciones generales] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los recursos directos contra disposiciones generales gozarán de preferencia y, una vez conclusos, serán antepuestos para su votación y fallo a cualquier otro recurso contencioso-administrativo, sea cual fuere su instancia o grado, salvo el proceso especial de protección de derechos fundamentales.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Terminación del proceso</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia: <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Art. 67 LJCA [Plazos] <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La sentencia se dictará en el plazo de diez días desde que el pleito haya sido declarado concluso y decidir todas las cuestiones controvertidas en el proceso.</li> <li>➤ Cuando el Juez o Tribunal aprecie que la sentencia no podrá dictarse dentro del plazo indicado, lo razonará debidamente y señalará una fecha posterior concreta en la que se dictará la misma, notificándolo a las partes.</li> </ul> </li> <li>✓ Art. 68 LJCA [Opciones de fallo] <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo.</li> <li>• Estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo.</li> </ul> </li> <li>➤ La sentencia contendrá además el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas.</li> </ul> </li> <li>✓ Art. 69 LJCA [Supuestos de inadmisibilidad] <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ La sentencia declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Que el Juzgado o Tribunal Contencioso-administrativo carezca de jurisdicción.</li> <li>• Que se hubiera interpuesto por persona incapaz, no debidamente representada o no legitimada.</li> <li>• Que tuviera por objeto disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación.</li> <li>• Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia.</li> <li>• Que se hubiera presentado el escrito inicial del recurso fuera del plazo establecido.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>✓ Art. 70 LJCA [Estimación y desestimación]</li> </ul> </li> </ul>



- La sentencia desestimar áel recurso cuando se ajusten a Derecho la disposici ón, acto o actuaci ón impugnados.
- La sentencia estimar áel recurso contenciosoadministrativo cuando la disposici ón, la actuaci ón o el acto incurrieran en cualquier infracci ón del ordenamiento jur ídico, incluso la desviaci ón de poder.  
Se entiende por desviaci ón de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jur ídico.
- ✓ Art. 71 LJCA [Consecuencias de la estimaci ón]
  - Cuando la sentencia estimase el recurso contencioso-administrativo:
    - Declarar áno ser conforme a Derecho y, en su caso, anular átotal o parcialmente la disposici ón o acto recurrido o dispondr áque cese o se modifique la actuaci ón impugnada.
    - Si se hubiese pretendido el reconocimiento y restablecimiento de una situaci ón jur ídica individualizada, reconocer ádicha situaci ón jur ídica y adoptar ácuantas medidas sean necesarias para el pleno restablecimiento de la misma.
    - Si la medida consistiera en la emisi ón de un acto o en la pr áctica de una actuaci ón jur ídicamente obligatoria, la sentencia podr áestablecer plazo para que se cumpla el fallo.
    - Si fuera estimada una pretensi ón de resarcir da ños y perjuicios, se declarar áen todo caso el derecho a la reparaci ón, se ñalando asimismo qui én viene obligado a indemnizar. La sentencia fijar átambi én la cuant á de la indemnizaci ón cuando lo pida expresamente el demandante y consten probados en autos elementos suficientes para ello. En otro caso, se establecer án las bases para la determinaci ón de la cuant á, cuya definitiva concreci ón quedar ádiferida al per ódo de ejecuci ón de sentencia.
  - Los órganos jurisdiccionales no podr án determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposici ón general en sustituci ón de los que anularen ni podr án determinar el contenido discrecional de los actos anulados.
- ✓ Art. 72 LJCA [Consecuencias de la desestimaci ón, inadmisibilidad y anulaci ón]
  - La sentencia que declare la inadmisibilidad o desestimaci ón del recurso contencioso-administrativo s ño producir áefectos entre las partes.
  - La anulaci ón de una disposici ón o acto producir áefectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposici ón general tendr án efectos generales desde el d ía en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo peri ódico oficial en que lo hubiera sido la disposici ón anulada. Tambi én se publicar án las sentencias firmes que anulen un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas.
  - La estimaci ón de pretensiones de reconocimiento o restablecimiento de una situaci ón jur ídica individualizada s ño producir áefectos entre las partes. No obstante, tales efectos podr án extenderse a terceros en los t érminos previstos en los art ículos 110 y 111.



- ✓ Art. 73 LJCA [Declaración de nulidad]
  - Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcance efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente.
- Otros modos de terminación del procedimiento:
  - ✓ Art. 74 LJCA [Desistimiento]
    - El recurrente podrá desistir del recurso en cualquier momento anterior a la sentencia.
    - Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.
    - El Secretario judicial dará traslado a las demás partes, y en los supuestos de acción popular al Ministerio Fiscal, por plazo común de cinco días. Si prestaren su conformidad al desistimiento o no se opusieren a él, dictará decreto en el que declare terminado el procedimiento, ordenando el archivo de los autos y la devolución del expediente administrativo a la oficina de procedencia.
    - En otro caso, o cuando apreciare daño para el interés público, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda.
    - Si fueren varios los recurrentes, el procedimiento continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.
    - El desistimiento no implicará necesariamente la condena en costas.
    - Cuando se hubiera desistido del recurso porque la Administración demandada hubiera reconocido totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, y después la Administración dictase un nuevo acto total o parcialmente revocatorio del reconocimiento, el actor podrá pedir que continúe el procedimiento en el Estado en que se encontrase, extendiéndose al acto revocatorio. Si el Juez o Tribunal lo estimase conveniente, concederá a las partes un plazo común de diez días para que formulen por escrito alegaciones complementarias sobre la revocación.
    - Desistido un recurso de apelación o de casación, el Secretario judicial sin más trámites declarará terminado el procedimiento por decreto, ordenando el archivo de los autos y la devolución de las actuaciones recibidas al órgano jurisdiccional de procedencia.
  - ✓ Art. 75 LJCA [Allanamiento]
    - Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.
    - Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a



	<p>Derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado.</li> </ul> <p>✓ Art. 76 LJCA [Reconocimiento de la pretensión en vía administrativa]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si interpuesto recurso contencioso-administrativo la Administración demandada reconociese totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Juez o Tribunal, cuando la Administración no lo hiciera.</li> <li>➤ El Secretario judicial mandará a las partes por plazo común de cinco días y, previa comprobación de lo alegado, el Juez o Tribunal dictará auto en el que declarará terminado el procedimiento y ordenará el archivo del recurso y la devolución del expediente administrativo, si el reconocimiento no infringiera manifiestamente el ordenamiento jurídico. En este último caso dictará sentencia ajustada a Derecho.</li> </ul> <p>✓ Art. 77 LJCA [Conciliación]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.</li> </ul> <p>Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulan la disposición de la acción por parte de los mismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.</li> <li>➤ Si las partes llegan a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros.</li> </ul>
<b>Otros procedimientos</b>	
<p><b>Procedimiento Abreviado</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 78 LJCA [Supuestos y Procedimiento]</li> <li>✓ Los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y, en su caso, los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de este Orden Jurisdiccional conocen, por el procedimiento abreviado, de los asuntos de su competencia que se susciten sobre cuestiones de personal al servicio de las Administraciones Públicas, sobre extranjería y sobre inadmisión de peticiones de asilo político, asuntos de disciplina deportiva en materia de dopaje, así como todas aquellas cuya cuantía no supere los 30.000 euros.</li> <li>✓ El recurso se iniciará por demanda, a la que se acompañará el documento o documentos en que el actor funde su derecho y aquellos previstos en el artículo 45.2.</li> <li>✓ Presentada la demanda, el Secretario judicial, apreciará la jurisdicción y competencia</li> </ul>



objetiva del Tribunal, admitir á la demanda. En otro caso, dar á cuenta a éste para que resuelva lo que proceda.

Admitida la demanda, el Secretario judicial acordará su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerir á la Administración demandada que remita el expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la vista. En el señalamiento de las vistas atender á los criterios establecidos en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, si el actor pide por otros íen su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista, el Secretario judicial dará traslado de la misma a las partes demandadas para que la contesten en el plazo de veinte días, con el apercibimiento a que se refiere el apartado primero del artículo 54. Las partes demandadas podrán, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, solicitar la celebración de la vista. En dicho caso el Secretario judicial citará a las partes al acto conforme a lo previsto en el párrafo anterior. En caso contrario, el Secretario judicial procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57, declarando concluso el pleito sin más trámite una vez contestada la demanda, salvo que el Juez haga uso de la facultad que le atribuye el artículo 61.

- ✓ Recibido el expediente administrativo, el Secretario judicial lo remitirá al actor y a los interesados que se hubieren personado para que puedan hacer alegaciones en el acto de la vista.
- ✓ Comparecidas las partes, o alguna de ellas, el Juez declarará abierta la vista. Si las partes no comparecieren o lo hiciere sólo el demandado, el Juez o Tribunal tendrá al actor por desistido del recurso y le condenará en costas, y si compareciere sólo el actor, acordará que prosiga la vista en ausencia del demandado.
- ✓ La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o ratificación de los expuestos en la demanda.
- ✓ Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan, comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la jurisdicción, a la competencia objetiva y territorial y a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.
- ✓ Oído el demandante sobre estas cuestiones, el Juez resolverá lo que proceda, y si mandase proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad. Lo mismo podrá hacer el demandante si el Juez, al resolver sobre alguna de dichas cuestiones, declinará el conocimiento del asunto en favor de otro Juzgado o Tribunal o entendiéndose que debe declarar la inadmisibilidad del recurso.
- ✓ Si en sus alegaciones el demandado hubiese impugnado la adecuación del procedimiento por razón de la cuantía, el Juez, antes de practicarse la prueba o, en su caso, las conclusiones, exhortará a las partes a ponerse de acuerdo sobre tal extremo. Si no se alcanzare el acuerdo, decidirá el Juez, que dará al proceso el curso procedimental que corresponda según la cuantía que él determine. Frente a la decisión del Juez no se dará recurso alguno.
- ✓ Si no se suscitasen las cuestiones procesales a que se refieren los apartados anteriores o si, habiéndose suscitado, se resolviese por el Juez la continuación del juicio, se dará la palabra a



las partes para fijar con claridad los hechos en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

- ✓ Cuando de las alegaciones de las partes se desprenda la conformidad de todos los demandados con las pretensiones del actor, el carácter meramente jurídico de la controversia, la ausencia de proposición de la prueba o la inadmisibilidad de toda la prueba propuesta, y las partes no desearan formular conclusiones, el Juez apreciará tal circunstancia en el acto y, si ninguna parte se opusiere, dictará sentencia sin más dilación.

Formulada oposición, el Juez resolverá estimándola, en cuyo caso proseguirá la vista conforme a lo reglado en los apartados siguientes, o desestimándola en la misma sentencia que dicte conforme a lo previsto en el párrafo anterior, antes de resolver sobre el fondo, como especial pronunciamiento.

- ✓ Los medios de prueba se practicarán en los juicios abreviados, en cuanto no sea incompatible con sus trámites, del modo previsto para el juicio ordinario.
- ✓ Las preguntas para la prueba de interrogatorio de parte se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos.
- ✓ No se admitirán escritos de preguntas y repreguntas para la prueba testifical. Cuando el número de testigos fuese excesivo y, a criterio del órgano judicial, sus manifestaciones pudieran constituir inútil reiteración del testimonio sobre hechos suficientemente esclarecidos, aquél podrá limitarlos discrecionalmente.
- ✓ Los testigos no podrán ser tachados y, únicamente en conclusiones, las partes podrán hacer las observaciones que sean oportunas respecto de sus circunstancias personales y de la veracidad de sus manifestaciones.
- ✓ En la práctica de la prueba pericial no serán de aplicación las reglas generales sobre insaculación de peritos.
- ✓ Contra las resoluciones del Juez sobre denegación de pruebas o sobre admisión de las que se denunciarán como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán interponer en el acto recurso de súplica, que se sustanciará y resolverá seguidamente.
- ✓ Si el Juez estimase que alguna prueba relevante no puede practicarse en la vista, sin mala fe por parte de quien tuviera la carga de aportarla, la suspenderá señalando el Secretario judicial competente, en el acto y sin necesidad de nueva notificación, el lugar, día y hora en que deba reanudarse.
- ✓ Tras la práctica de la prueba, si la hubiere, y, en su caso, de las conclusiones, oídos los Letrados, las personas que sean parte en los asuntos podrán, con la venia del Juez, exponer de palabra lo que crean oportuno para su defensa a la conclusión de la vista, antes de darla por terminada.
- ✓ El Juez dictará sentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista.
- ✓ La vista se documentará en la forma establecida en los apartados 3 y 4 del artículo 63.
- ✓ Si los mecanismos de garantía previstos en el apartado anterior no se pudiesen utilizar deberán consignarse en el acta los siguientes extremos: número y clase de procedimiento; lugar y fecha de celebración; tiempo de duración, asistentes al acto; alegaciones de las



	<p>partes; resoluciones que adopte el Juez o Tribunal; así como las circunstancias e incidencias que no pudieran constar en aquel soporte. A este acta se incorporarán los soportes de la grabación de las sesiones.</p> <p>Cuando no se pudiesen utilizar los medios de registro por cualquier causa, el Secretario judicial extenderá acta de cada sesión, en la que se hará constar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Lugar, fecha, Juez que preside el acto, partes comparecientes, representantes, en su caso, y defensores que las asisten.</li> <li>➤ Breve resumen de las alegaciones de las partes, medios de prueba propuestos por ellas, declaración expresa de su pertinencia o impertinencia, razones de la denegación y protesta, en su caso.</li> <li>➤ En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resumen suficiente de las de interrogatorio de parte y testifical.</li> <li>• Relación circunstanciada de los documentos presentados, o datos suficientes que permitan identificarlos, en el caso de que su excesivo número haga desaconsejable la citada relación.</li> <li>• Relación de las incidencias planteadas en el juicio respecto a la prueba documental.</li> <li>• Resumen suficiente de los informes periciales, así como también de la resolución del Juez en torno a las propuestas de recusación de los peritos.</li> <li>• Resumen de las declaraciones realizadas en la vista.</li> </ul> </li> <li>➤ Conclusiones y peticiones concretas formuladas por las partes; en caso de que fueran de condena a cantidad, ésta deberá recogerse en el acta.</li> <li>➤ Declaración hecha por el Juez de conclusión de los autos, mandando traerlos a la vista para sentencia.</li> </ul> <p>Las actas previstas en este apartado se extenderán por procedimientos informáticos, sin que puedan ser manuscritas más que en las ocasiones en que la sala en que se esté celebrando la actuación careciera de medios informáticos. En estos casos, al terminar la sesión el Secretario judicial leerá el acta, haciendo en ella las rectificaciones que las partes reclamen, si las estima procedentes. Este acta se firmará por el Secretario judicial tras el Juez o Presidente, las partes, sus representantes o defensores y los peritos, en su caso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El procedimiento abreviado, en lo no dispuesto en este Capítulo, se regirá por las normas generales de la presente Ley.</li> </ul>
<p><b>Procedimientos Especiales</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona:             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Art. 114 LJCA [Régimen legal]                 <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El procedimiento de amparo judicial de las libertades y derechos, previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, se regirá en el orden contencioso-administrativo, por lo dispuesto en este capítulo y, en lo no previsto en él, por las normas generales de la presente Ley.</li> <li>➤ Podrán hacerse valer en este proceso las pretensiones a que se refieren los artículos 31 y 32, siempre que tengan como finalidad la de restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales el recurso hubiere sido formulado.</li> <li>➤ A todos los efectos, la tramitación de estos recursos tendrá carácter preferente.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



- ✓ Art. 115 LJCA [Plazos y requisitos del escrito]
  - El plazo para interponer este recurso será de diez días, que se computarán, según los casos, desde el día siguiente al de notificación del acto, publicación de la disposición impugnada, requerimiento para el cese de la vía de hecho, o transcurso del plazo fijado para la resolución, sin más trámites.  
Cuando la lesión del derecho fundamental tuviera su origen en la inactividad administrativa, o se hubiera interpuesto potestativamente un recurso administrativo, o tratándose de una actuación en vía de hecho, no se hubiera formulado requerimiento, el plazo de diez días se iniciará transcurridos veinte días desde la reclamación, la presentación del recurso o el inicio de la actuación administrativa en vía de hecho, respectivamente.
  - En el escrito de interposición se expresará con precisión y claridad el derecho o derechos cuya tutela se pretende y, de manera concisa, los argumentos sustanciales que den fundamento al recurso.
- ✓ Art. 116 LJCA [Procedimiento]
  - En el mismo día de la presentación del recurso o en el siguiente, el Secretario judicial requerirá con carácter urgente al órgano administrativo correspondiente, acompañando copia del escrito de interposición, para que en el plazo máximo de cinco días a contar desde la recepción del requerimiento remita el expediente acompañado de los informes y datos que estime procedentes, con apercibimiento de cuanto se establece en el artículo 48.
  - Al remitir el expediente, el órgano administrativo lo comunicará a todos los que aparezcan como interesados en el mismo, acompañando copia del escrito de interposición y emplazándoles para que puedan comparecer como demandados ante el Juzgado o Sala en el plazo de cinco días.
  - La Administración, con el envío del expediente, y los demás demandados, al comparecer, podrán solicitar razonadamente la inadmisión del recurso y la celebración de la comparecencia a que se refiere el artículo 117.2.
  - La falta de envío del expediente administrativo dentro del plazo previsto en el apartado anterior no suspenderá el curso de los autos.
  - Cuando el expediente administrativo se recibiese en el Juzgado o Sala una vez transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo, el Secretario judicial lo pondrá de manifiesto a las partes por plazo de cuarenta y ocho horas, en el que podrán hacer alegaciones, y sin alteración del curso del procedimiento.
- ✓ Art. 117 LJCA [Admisión e inadmisión]
  - Recibido el expediente o transcurrido el plazo para su remisión y, en su caso, el del emplazamiento a los demás interesados, el Secretario judicial, dentro del siguiente día, dictará decreto mandando seguir las actuaciones. Si estima que no procede la admisión, dará cuenta al Tribunal quien, en su caso, comunicará a las partes el motivo en que pudiera fundarse la inadmisión del procedimiento.
  - En el supuesto de posibles motivos de inadmisión del procedimiento, el Secretario





	<p>judicial convocar áa las partes y al Ministerio Fiscal a una comparecencia, que habr áde tener lugar antes de transcurrir cinco d áas, en la que se les oir á sobre la procedencia de dar al recurso la tramitaci ón prevista en este cap fulo.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ En el siguiente d á, el órgano jurisdiccional dictar á auto mandando proseguir las actuaciones por este tr ámite o acordando su inadmisi ón por inadecuaci ón del procedimiento.</li></ul> <p>✓ Art. 118 LJCA [Formalizaci ón de la demanda]</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Acordada la prosecuci ón del procedimiento especial de este cap fulo, el Secretario judicial pondr áde manifiesto al recurrente el expediente y dem áas actuaciones para que en el plazo improrrogable de ocho d áas pueda formalizar la demanda y acompa ñar los documentos.</li></ul> <p>✓ Art. 119 LJCA [Alegaciones]</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Formalizada la demanda, el Secretario judicial dar átraslado de la misma al Ministerio Fiscal y a las partes demandadas para que, a la vista del expediente, presenten sus alegaciones en el plazo com ún e improrrogable de ocho d áas y acompa ñen los documentos que estimen oportunos.</li></ul> <p>✓ Art. 120 LJCA [Prueba]</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Evacuado el tr ámite de alegaciones o transcurrido el plazo para efectuarlas, el órgano jurisdiccional decidir áen el siguiente d á sobre el recibimiento a prueba, con arreglo a las normas generales establecidas en la presente Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art ículo 57. El per ódo probatorio no ser áen ning ún caso superior a veinte d áas comunes para su proposici ón y pr áctica.</li></ul> <p>✓ Art. 121 LJCA [Sentencia]</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Conclusas las actuaciones, el órgano jurisdiccional dictar ásentencia en el plazo de cinco d áas.</li><li>➤ La sentencia estimar áel recurso cuando la disposici ón, la actuaci ón o el acto incurran en cualquier infracci ón del ordenamiento jur flico, incluso la desviaci ón de poder, y como consecuencia de la misma vulneren un derecho de los susceptibles de amparo.</li><li>➤ Contra las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo proceder á siempre la apelaci ón en un solo efecto.</li></ul> <p>✓ Art. 122 LJCA [Especialidad del derecho de reuni ón]</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ En el caso de prohibici ón o de propuesta de modificaci ón de reuniones previstas en la Ley Org ánica Reguladora del Derecho de Reuni ón que no sean aceptadas por los promotores, éstos podr án interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal competente. El recurso se interpondr ádentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificaci ón de la prohibici ón o modificaci ón, traslad ándose por los promotores copia debidamente registrada del escrito del recurso a la autoridad gubernativa, con el objeto de que ésta remita inmediatamente el expediente.</li><li>➤ El Secretario judicial, en el plazo improrrogable de cuatro d áas, y poniendo de manifiesto el expediente si se hubiera recibido, convocar áal representante legal de la Administraci ón, al Ministerio Fiscal y a los recurrentes o a la persona que éstos</li></ul>
--	--



designen como representante a una audiencia en la que el Tribunal, de manera contradictoria, oír áa todos los personados y resolver ásin ulterior recurso.

En cuanto se refiere a la grabaci ón de la audiencia y a su documentaci ón, ser án aplicables las disposiciones contenidas en el art ículo 63.

- La decisi ón que se adopte únicamente podr ámantener o revocar la prohibici ón o las modificaciones propuestas.

✓ Art. 122 bis LJCA [Autorizaci ón judicial a que se refiere el art. 8.2 de la ley 34/2002]

- El procedimiento para obtener la autorizaci ón judicial a que se refiere el art ículo 8.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Informaci ón y del Comercio Electr ónico, se iniciar ácon la solicitud de los órganos competentes en la que se expondr á las razones que justifican la petici ón acompa ñada de los documentos que sean procedentes a estos efectos. El Juzgado, en el plazo de 24 horas siguientes a la petici ón y, previa audiencia del Ministerio Fiscal, dictar á resoluci ón autorizando la solicitud efectuada siempre que no resulte afectado el art ículo 18 apartados 1 y 3 de la Constituci ón.

- La ejecuci ón de las medidas para que se interrumpa la prestaci ón de servicios de la sociedad de la informaci ón o para que se retiren contenidos que vulneren la propiedad intelectual, adoptadas por la Secci ón Segunda de la Comisi ón de Propiedad Intelectual en aplicaci ón de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la informaci ón y de Comercio Electr ónico, requerir áde autorizaci ón judicial previa de conformidad con lo establecido en los párrafos siguientes.

Acordada la medida por la Comisi ón, solicitar ádel Juzgado competente la autorizaci ón para su ejecuci ón, referida a la posible afectaci ón a los derechos y libertades garantizados en el art ículo 20 de la Constituci ón.

En el plazo improrrogable de dos d ás siguientes a la recepci ón de la notificaci ón de la resoluci ón de la Comisi ón y poniendo de manifiesto el expediente, el Juzgado convocar áal representante legal de la Administraci ón, al Ministerio Fiscal y a los titulares de los derechos y libertades afectados o a la persona que éstos designen como representante a una audiencia, en la que, de manera contradictoria, el Juzgado oír áa todos los personados y resolver áen el plazo improrrogable de dos d ás mediante auto. La decisi ón que se adopte únicamente podr áautorizar o denegar la ejecuci ón de la medida.

• Cuesti ón de ilegalidad:

✓ Art. 123 LJCA [Iniciaci ón]

- El Juez o Tribunal plantear á mediante auto, la cuesti ón de ilegalidad prevista en el art ículo 27.1 dentro de los cinco d ás siguientes a que conste en las actuaciones la firmeza de la sentencia. La cuesti ón habr áde ce ñirse exclusivamente a aquel o aquellos preceptos reglamentarios cuya declaraci ón de ilegalidad haya servido de base para la estimaci ón de la demanda. Contra el auto de planteamiento no se dar árecurso alguno.
- En este auto se acordar áemplazar a las partes para que, en el plazo de quince d ás, puedan comparecer y formular alegaciones ante el Tribunal competente para fallar la



	<p>cuestión. Transcurrido este plazo, no se admitirá la personación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ Art. 124 LJCA [Planteamiento y Publicación]<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Planteada la cuestión, el Secretario judicial remitirá urgentemente, junto con la certificación del auto de planteamiento, copia testimoniada de los autos principales y del expediente administrativo.</li><li>➤ Acordará igualmente la publicación del auto de planteamiento de la cuestión en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición cuestionada.</li></ul></li><li>✓ Art. 125 LJCA [Personación, alegaciones y sentencia]<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Con el escrito de personación y alegaciones podrá acompañarse la documentación que se estime oportuna para enjuiciar la legalidad de la disposición cuestionada.</li><li>➤ Terminado el plazo de personación y alegaciones, el Secretario judicial declarará concluso el procedimiento. La sentencia se dictará en los diez días siguientes a dicha declaración. No obstante, podrá el Tribunal rechazar, en trámite de admisión, mediante auto y sin necesidad de audiencia de las partes, la cuestión de ilegalidad cuando faltaren las condiciones procesales.</li><li>➤ El plazo para dictar sentencia quedará interrumpido si, para mejor proveer, el Tribunal acordara reclamar el expediente de elaboración de la disposición cuestionada o practicar alguna prueba de oficio. En estos casos el Secretario judicial acordará a las partes por plazo común de cinco días sobre el expediente o el resultado de la prueba</li></ul></li><li>✓ Art. 126 LJCA [Efectos de la sentencia]<ul style="list-style-type: none"><li>➤ La sentencia estimará o desestimará parcial o totalmente la cuestión, salvo que faltare algún requisito procesal insubsanable, caso en que la declarará inadmisibles.</li><li>➤ Se aplicará a la cuestión de ilegalidad lo dispuesto para el recurso directo contra disposiciones generales en los artículos 33.3, 66, 70, 71.1.a), 71.2, 72.2 y 73. Se publicarán también las sentencias firmes que desestimen la cuestión.</li><li>➤ Firme la sentencia que resuelva la cuestión de ilegalidad, por el Secretario judicial se comunicará al Juez o Tribunal que la planteó.</li><li>➤ Cuando la cuestión de ilegalidad sea de especial trascendencia para el desarrollo de otros procedimientos, será objeto de tramitación y resolución preferente.</li><li>➤ La sentencia que resuelva la cuestión de ilegalidad no afectará a la situación jurídica concreta derivada de la sentencia dictada por el Juez o Tribunal que planteó aquélla.</li></ul></li><li>• Procedimiento en los casos de suspensión administrativa previa de acuerdos:<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Art. 127 LJCA [Requisitos y Procedimiento]<ul style="list-style-type: none"><li>➤ En los casos en que, conforme a las Leyes, la suspensión administrativa de actos o acuerdos de Corporaciones o Entidades públicas deba ir seguida de la impugnación o traslado de aquéllos ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se procederá conforme a lo dispuesto en este precepto.</li><li>➤ En el plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se hubiera dictado el acto de suspensión o en el que la Ley establezca, deberá interponerse el recurso contencioso-administrativo mediante escrito fundado, o darse traslado directo del acuerdo suspendido al órgano jurisdiccional, según proceda, acompañando en todo caso</li></ul></li></ul></li></ul>
--	--



	<p>copia del citado acto de suspensión.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Interpuesto el recurso o trasladado el acuerdo suspendido, el Secretario judicial requerirá a la corporación o entidad que lo hubiera dictado para que en el plazo de diez días remita el expediente administrativo, alegue lo que estime conveniente en defensa de aquél y notifique a cuantos tuvieran interés legítimo en su mantenimiento o anulación la existencia del procedimiento, a efectos de su comparecencia ante el órgano jurisdiccional en el plazo de diez días.</li> <li>➤ Recibido el expediente administrativo, el Secretario judicial lo pondrá de manifiesto junto con las actuaciones a los comparecidos en el procedimiento, convocándolos para la celebración de la vista, que se celebrará como mínimo a los diez días de la puesta de manifiesto del expediente.</li> <li>➤ El órgano jurisdiccional podrá motivadamente, sustituir el trámite de vista por el de alegaciones escritas, que se presentarán en el plazo común de los diez días siguientes a la notificación del auto en que así se acuerde. Podrá también abrir un período de prueba, para mejor proveer, por plazo no superior a quince días.</li> <li>➤ Celebrada la vista o deducidas las alegaciones a que se refieren los apartados anteriores, se dictará sentencia por la que se anule o confirme el acto o acuerdo objeto del recurso, disponiendo lo que proceda en cuanto a la suspensión.</li> </ul>
<b>Los recursos contra las resoluciones judiciales</b>	
<p><b>Recursos contra providencias y autos</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 79 LJCA [Recurso de Suplica] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contra las providencias y los autos no susceptibles de apelación o casación podrá interponerse recurso de súplica, sin perjuicio del cual se llevará a efecto la resolución impugnada, salvo que el órgano jurisdiccional, de oficio o a instancia de parte, acuerde lo contrario.</li> <li>✓ No es admisible el recurso de reposición contra las resoluciones expresamente exceptuadas del mismo en esta Ley, ni contra los autos que resuelvan los recursos de reposición y los de aclaración.</li> <li>✓ El recurso de súplica se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.</li> <li>✓ Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de cinco días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el órgano jurisdiccional resolverá por auto dentro del tercer día.</li> </ul> </li> <li>• Art. 80 LJCA [Recurso de Apelación] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son apelables en un solo efecto los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo, en procesos de los que conozcan en primera instancia, en los siguientes casos:</li> <li>✓ La apelación de los autos dictados por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en los supuestos de los artículos 110 y 111, se regirá por el mismo régimen de admisión de la apelación que corresponda a la</li> </ul> </li> </ul>



	<p>sentencia cuya extensión se pretende.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La tramitación de los recursos de apelación interpuestos contra los autos de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo se ajustará a lo establecido en la Sección II de este Capítulo.</li> </ul>
<p><b>Recurso ordinario de apelación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 81 LJCA [Supuestos] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo y de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo serán susceptibles de recurso de apelación, salvo que se hubieran dictado en los asuntos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Aquellos cuya cuantía no exceda de 30.000 euros.</li> <li>➤ Los relativos a materia electoral comprendidos en el artículo 8.4.</li> </ul> </li> <li>✓ Serán siempre susceptibles de apelación las sentencias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las que declaren la inadmisibilidad del recurso en el caso de la letra a) del apartado anterior.</li> <li>➤ Las dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona.</li> <li>➤ Las que resuelvan litigios entre Administraciones públicas.</li> <li>➤ Las que resuelvan impugnaciones indirectas de disposiciones generales.</li> </ul> </li> </ul> </li> <li>• Art. 82 LJCA [Legitimación] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El recurso de apelación podrá interponerse por quienes, según esta Ley, se hallen legitimados como parte demandante o demandada.</li> </ul> </li> <li>• Art. 83 LJCA [Efectos] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El recurso de apelación contra las sentencias es admisible en ambos efectos, salvo en los casos en que la presente Ley disponga otra cosa.</li> <li>✓ No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Juez, en cualquier momento, a instancia de la parte interesada, podrá adoptar las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su caso, la ejecución de la sentencia atendiendo a los criterios establecidos en el Capítulo II del Título VI.</li> </ul> </li> <li>• Art. 84 LJCA [Ejecución provisional] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La interposición de un recurso de apelación no impedirá la ejecución provisional de la sentencia recurrida.</li> </ul> <p>Las partes favorecidas por la sentencia podrán instar su ejecución provisional. Cuando de ésta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podrán acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podrá exigirse la prestación de caución o garantía para responder de aquéllos. En este caso no podrá llevarse a cabo la ejecución provisional hasta que la caución o la medida acordada esté constituida y acreditada en autos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La constitución de la caución se ajustará a lo establecido en el artículo 133.2.</li> <li>✓ No se acordará la ejecución provisional cuando la misma sea susceptible de producir situaciones irreversibles o perjuicios de imposible reparación.</li> <li>✓ Previa audiencia de las demás partes por plazo común de cinco días, el Juez resolverá sobre la ejecución provisional en el término de los cinco días siguientes.</li> </ul> </li> </ul>



- ✓ Cuando quien inste la ejecución provisional sea una Administración pública, quedará exenta de la prestación de caución.
- Art. 85 LJCA [Procedimiento]
  - ✓ El recurso de apelación se interpondrá ante el Juzgado que hubiere dictado la sentencia que se apele, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Transcurrido el plazo de quince días sin haberse interpuesto el recurso de apelación, el Secretario judicial declarará la firmeza de la sentencia.
  - ✓ Si el escrito presentado cumple los requisitos previstos en el apartado anterior y se refiere a una sentencia susceptible de apelación, el Secretario judicial dictará resolución admitiendo el recurso, contra la que no cabrá recurso alguno, y dará traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, puedan formalizar su oposición. En otro caso, lo pondrá en conocimiento del Juez que, si lo estima oportuno, denegará la admisión por medio de auto, contra el que podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
  - ✓ En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo las partes podrán pedir el recibimiento a prueba para la práctica de las que hubieran sido denegadas o no hubieran sido debidamente practicadas en primera instancia por causas que no les sean imputables. En dichos escritos, los funcionarios públicos, en los procesos a que se refiere el artículo 23.3, designarán un domicilio para notificaciones en la sede de la Sala de lo Contencioso-administrativo competente.
  - ✓ En el escrito de oposición, la parte apelada, si entendiera admitida indebidamente la apelación, deberá hacerlo constar, en cuyo caso el Secretario judicial dará vista a la apelante, por cinco días, de esta alegación. También podrá el apelado, en el mismo escrito, adherirse a la apelación, razonando los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia, y en este caso el Secretario dará traslado al apelante del escrito de oposición por plazo de diez días, al solo efecto de que pueda oponerse a la adhesión.
  - ✓ Transcurridos los plazos a que se refieren los apartados 2 y 4 anteriores, el Juzgado elevará los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante la Sala de lo Contencioso-administrativo competente, que resolverá en su caso, lo que proceda sobre la discutida admisión del recurso o sobre el recibimiento a prueba.
  - ✓ Cuando la Sala estime procedente la prueba solicitada, su práctica tendrá lugar con citación de las partes.
  - ✓ Las partes, en los escritos de interposición y de oposición al recurso, podrán solicitar que se celebre vista, que se presenten conclusiones o que el pleito sea declarado concluso, sin más trámites, para sentencia.
  - ✓ El Secretario judicial acordará la celebración de vista, en cuyo caso hará oportuno señalamiento, o la presentación de conclusiones si lo hubieren solicitado todas las partes o si se hubiere practicado prueba. La Sala también podrá acordar que se celebre vista, que señalará el secretario, o que se presenten conclusiones escritas cuando lo estimare necesario,



	<p>atendida la índole del asunto. Será de aplicación a estos trámites lo dispuesto en los artículos 63 a 65.</p> <p>Celebrada la vista o presentadas las conclusiones, el Secretario judicial declarará que el pleito ha quedado concluso para sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La Sala dictará sentencia en el plazo de diez días desde la declaración de que el pleito está concluso para sentencia.</li> <li>✓ Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto.</li> </ul>
<p><b>Recurso de casación</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 86 LJCA [Supuestos] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las sentencias dictadas en única instancia por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia serán susceptibles de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.</li> <li>✓ Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Las sentencias que se refieran a cuestiones de personal al servicio de las Administraciones públicas, salvo que afecten al nacimiento o a la extinción de la relación de servicio de funcionarios de carrera.</li> <li>➤ Las recaídas, cualquiera que fuere la materia, en asuntos cuya cuantía no exceda de 600.000 euros, excepto cuando se trate del procedimiento especial para la defensa de los derechos fundamentales, en cuyo caso procederá el recurso cualquiera que sea la cuantía del asunto litigioso.</li> <li>➤ Las dictadas en el procedimiento para la protección del derecho fundamental de reunión a que se refiere el artículo 122.</li> <li>➤ Las dictadas en materia electoral.</li> </ul> </li> <li>✓ Cabrán en todo caso recurso de casación contra las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia que declaren nula o conforme a Derecho una disposición de carácter general.</li> <li>✓ Las sentencias que, siendo susceptibles de casación por aplicación de los apartados precedentes, hayan sido dictadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia sólo serán recurribles en casación si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora.</li> <li>✓ Las resoluciones del Tribunal de Cuentas en materia de responsabilidad contable serán susceptibles de recurso de casación en los casos establecidos en su Ley de Funcionamiento.</li> </ul> </li> <li>• Art. 87 LJCA [Supuestos especiales contra autos] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ También son susceptibles de recurso de casación, en los mismos supuestos previstos en el artículo anterior, los autos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los que declaren la inadmisión del recurso contencioso-administrativo o hagan imposible su continuación.</li> </ul> </li> </ul> </li> </ul>



- Los que pongan término a la pieza separada de suspensión o de otras medidas cautelares.
- Los recaídos en ejecución de sentencia, siempre que resuelvan cuestiones no decididas, directa o indirectamente, en aquélla o que contradigan los términos del fallo que se ejecuta.
- Los dictados en el caso previsto en el artículo 91.
- ✓ Serán susceptibles de recurso de casación, en todo caso, los autos dictados en aplicación de los artículos 110 y 111.
- Art. 88 LJCA [Motivación]
  - ✓ El recurso de casación habrá de fundarse en alguno o algunos de los siguientes motivos:
    - Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción.
    - Incompetencia o inadecuación del procedimiento.
    - Quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte.
    - Infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueran aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.
  - ✓ La infracción de las normas relativas a los actos y garantías procesales que produzca indefensión sólo podrá alegarse cuando se haya pedido la subsanación de la falta o transgresión en la instancia, de existir momento procesal oportuno para ello.
  - ✓ Cuando el recurso se funde en el motivo previsto en la letra d) del apartado 1 de este artículo, el Tribunal Supremo podrá integrar en los hechos admitidos como probados por el Tribunal de instancia aquellos que, habiendo sido omitidos por éste, estén suficientemente justificados según las actuaciones y cuya toma en consideración resulte necesaria para apreciar la infracción alegada de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia, incluso la desviación de poder.
- Art. 89 LJCA [Interposición]
  - ✓ El recurso de casación se preparará ante la Sala que hubiere dictado la resolución recurrida en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de aquélla, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos.
  - ✓ En el supuesto previsto en el artículo 86.4, habrá de justificarse que la infracción de una norma estatal o comunitaria europea ha sido relevante y determinante del fallo de la sentencia.
  - ✓ El recurso de casación podrá interponerse por quienes hayan sido parte en el procedimiento a que se contraiga la sentencia o resolución recurrida.
  - ✓ Transcurrido el plazo de diez días sin haberse preparado el recurso de casación, la sentencia o resolución quedará firme, declarándolo así el Secretario judicial mediante decreto.
- Art. 90 LJCA [Emplazamiento a las partes]
  - ✓ Si el escrito de preparación cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, y se refiere a una resolución susceptible de casación, el Secretario judicial tendrá por preparado el





recurso. En otro caso, dar á cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda.

Si se tuviere por preparado el recurso, el Secretario judicial emplazar á a las partes para su comparecencia e interposici ó n del recurso dentro del plazo de treinta d ías ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo. Practicados los emplazamientos, remitir á los autos originales y el expediente administrativo dentro de los cinco d ías siguientes.

- ✓ Si no se tuviese por preparado, la Sala dictar á auto motivado denegando el emplazamiento de las partes y la remisi ó n de las actuaciones al Tribunal Supremo. Contra este auto ú nicamente podr á interponerse recurso de queja, que se sustanciar á en la forma establecida por la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- ✓ Contra la resoluci ó n en la que se tenga por preparado el recurso de casaci ó n, la parte recurrida no podr á interponer recurso alguno, pero podr á oponerse a su admisi ó n al tiempo de comparecer ante el Tribunal Supremo, si lo hiciere dentro del t érmino del emplazamiento.

• Art. 91 LJCA [Ejecuci ó n provisional]

- ✓ La preparaci ó n del recurso de casaci ó n no impedir á la ejecuci ó n provisional de la sentencia recurrida.

Las partes favorecidas por la sentencia podr á n instar su ejecuci ó n provisional. Cuando de é sta pudieran derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, podr á n acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. Igualmente podr á exigirse la presentaci ó n de cauci ó n o garant ía para responder de aqu é los. No podr á llevarse a efecto la ejecuci ó n provisional hasta que la cauci ó n o la medida acordada est é constituida y acreditada en autos.

- ✓ La constituci ó n de la cauci ó n se ajustar á a lo establecido en el art ículo 133.2.
- ✓ El Juez o Tribunal denegar á la ejecuci ó n provisional cuando pueda crear situaciones irreversibles o causar perjuicios de dif ícil reparaci ó n.
- ✓ Cuando se tenga por preparado un recurso de casaci ó n, el Secretario judicial dejar á testimonio bastante de los autos y de la resoluci ó n recurrida a los efectos previstos en este art ículo.

• Art. 92 LJCA [Personaci ó n]

- ✓ Dentro del t érmino del emplazamiento, el recurrente habr á de personarse y formular ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo el escrito de interposici ó n del recurso, en el que se expresar á razonadamente el motivo o motivos en que se ampare, citando las normas o la jurisprudencia que considere infringidas.
- ✓ Transcurrido dicho plazo sin presentar el escrito de interposici ó n, el Secretario judicial declarar á desierto el recurso, ordenando la devoluci ó n de las actuaciones recibidas a la Sala de que procedieren.
- ✓ Si el recurrente fuere el defensor de la Administraci ó n o el Ministerio Fiscal, en cuanto se reciban los autos se dictar á diligencia de ordenaci ó n d á ndoles traslado de los mismos por plazo de treinta d ías para que manifiesten si sostienen o no el recurso y, en caso afirmativo, formulen el escrito de interposici ó n ajustado a lo que previene el apartado 1 de este art ículo.
- ✓ Si el recurso no se sostuviera o no se formulara el escrito de interposici ó n en el plazo antes señalado, se declarar á desierto por el Secretario judicial.



- Art. 93 LJCA [Casos de inadmisión]
  - ✓ Interpuesto el recurso de casación, el Secretario judicial pasará las actuaciones al Magistrado ponente para que se instruya y someta a la deliberación de la Sala lo que haya de resolverse sobre la admisión o inadmisión del recurso interpuesto.
  - ✓ La Sala dictará auto de inadmisión en los siguientes casos:
    - Si, no obstante haberse tenido por preparado el recurso, se apreciare en este trámite que no se han observado los requisitos exigidos o que la resolución impugnada no es susceptible de recurso de casación. A estos efectos, la Sala podrá rectificar fundadamente la cuantía inicialmente fijada, de oficio o a instancia de la parte recurrida, si ésta lo solicita dentro del término del emplazamiento.
    - Si el motivo o motivos invocados en el escrito de interposición del recurso no se encuentran comprendidos entre los que se relacionan en el artículo 88; si no se citan las normas o la jurisprudencia que se reputan infringidas; si las citas hechas no guardan relación alguna con las cuestiones debatidas; o si, siendo necesario haber pedido la subsanación de la falta, no hay constancia de que se haya hecho.
    - Si se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales.
    - Si el recurso carece manifiestamente de fundamento.
    - En los asuntos de cuantía indeterminada que no se refieran a la impugnación directa o indirecta de una disposición general, si el recurso estuviese fundado en el motivo del artículo 88.1. d) y se apreciase que el asunto carece de interés casacional por no afectar a un gran número de situaciones o no poseer el suficiente contenido de generalidad.
  - ✓ La Sala, antes de resolver, pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión del recurso a las partes personadas por plazo de diez días para que formulen las alegaciones que estimen procedentes.
  - ✓ Si la Sala considera que concurre alguna de las causas de inadmisión, dictará auto motivado declarando la inadmisión del recurso y la firmeza de la resolución recurrida. Si la inadmisión no fuera de todos los motivos aducidos, dictará también auto motivado, continuando la tramitación del recurso respecto de los motivos no afectados por el auto de inadmisión parcial. Para declarar la inadmisión del recurso por cualquiera de las causas previstas en las letras c), d) y e) del apartado 2, será necesario que el auto se dicte por unanimidad.
  - ✓ La inadmisión del recurso, cuando sea total, comportará la imposición de las costas al recurrente, salvo si lo es exclusivamente por la causa prevista en la letra e) del apartado 2.
  - ✓ Contra los autos a que se refiere este artículo no se dará recurso alguno.
- Art. 94 LJCA [Admisión]
  - ✓ De admitirse el recurso por todos o alguno de sus motivos, el Secretario judicial entregará copia del mismo a la parte o partes recurridas y personadas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo común de treinta días. Durante dicho plazo estará de manifiesto las actuaciones en la Oficina judicial.

En el escrito de oposición se podrán alegar causas de inadmisibilidad del recurso, siempre que no hayan sido rechazadas por el Tribunal en el trámite establecido en el artículo 93.
  - ✓ Transcurrido el plazo, hayan o no presentado escritos de oposición, el Secretario judicial



	<p>se señalará día y hora para celebración de la vista de acordarlo as íla Sala o, de no ser así declarar áque el pleito estáconcluso para sentencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario, atendida la índole del asunto. La solicitud de vista se formularápor otros íen los escritos de interposición del recurso y de oposición a éste.</li> <li>✓ La Sala dictarásentencia en el plazo de diez días desde la celebración de la vista o la declaración de que el pleito estáconcluso para sentencia.</li> </ul> <p>• Art. 95 LJCA [Consecuencias de la estimación]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La sentencia que resuelva el recurso de casación podrádeclarar su inadmisibilidad si concurre alguno de los motivos previstos en el artículo 93.2.</li> <li>✓ Si se estimare el recurso por todos o alguno de los motivos aducidos, la Sala, en una sola sentencia, casando la recurrida, resolveráconforme a Derecho, teniendo en cuenta lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ De estimarse por el motivo del artículo 88.1.a), se anulará la sentencia o resolución recurrida, indicándose el concreto orden jurisdiccional que se estima competente o se resolveráel asunto, según corresponda. En el primer caso, seráaplicable lo dispuesto en el artículo 5.3.</li> <li>➤ De estimarse por el motivo del artículo 88.1.b), se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional competente para que resuelva, o se repondrán al Estado y momento exigidos por el procedimiento adecuado para la sustanciación de las mismas, salvo que, por la aplicación de sus normas específicas, dicho procedimiento adecuado no pueda seguirse.</li> <li>➤ De estimarse la existencia de las infracciones procesales mencionadas en el motivo del artículo 88.1.c), se mandarán reponer las actuaciones al Estado y momento en que se hubiera incurrido en la falta, salvo si la infracción consistiera en vulneración de las normas reguladoras de la sentencia, en cuyo caso se estaráa lo dispuesto en la siguiente letra d).</li> <li>➤ En los demás casos, la Sala resolverálo que corresponda dentro de los términos en que apareciera planteado el debate.</li> </ul> </li> <li>✓ En la sentencia que declare haber lugar al recurso, la Sala resolveráen cuanto a las costas de la instancia conforme a lo establecido en el artículo 139.</li> </ul>
<p><b>Recursos de casación para la unificación de doctrina</b></p>	<p>• Art. 96 LJCA [Supuestos]</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Podráinterponerse recurso de casación para la unificación de doctrina contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia cuando, respecto a los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.</li> <li>✓ También son recurribles por este mismo concepto las sentencias de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia dictadas en única instancia cuando la contradicción se produzca con sentencias del Tribunal Supremo en las mismas circunstancias señaladas en el apartado anterior.</li> </ul>



- ✓ Sólo serán susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina aquellas sentencias que no sean recurribles en casación con arreglo a lo establecido en la letra b) del artículo 86.2, siempre que la cuantía litigiosa sea superior a 30.000 euros.
- ✓ En ningún caso serán recurribles las sentencias a que se refiere el artículo 86.2.a), c) y d), ni las que quedan excluidas del recurso de casación en el artículo 86.4.
- ✓ Del recurso de casación para la unificación de doctrina previsto en este artículo conocerá dentro de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, la Sección que corresponda de acuerdo con las reglas generales de organización de la misma Sala.
- ✓ Ello no obstante, cuando se trate de sentencias dictadas en única instancia por el Tribunal Supremo, del recurso conocerá una Sección compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, el de la Sala de lo Contencioso-administrativo y cinco Magistrados de esta misma Sala, que serán los dos más antiguos y los tres más modernos.
- ✓ De este recurso conocerá la Sección a que se refiere el apartado anterior cuando la sentencia del Tribunal Supremo que se cite como infringida provenga, y se haga constar así por el recurrente en el escrito de preparación, de una Sección distinta de aquella a la que corresponda conocer de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 de este artículo.
- Art. 97 LJCA [Procedimiento]
  - ✓ El recurso de casación para la unificación de doctrina se interpondrá directamente ante la Sala sentenciadora en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia, mediante escrito razonado que deberá contener relación precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada y la infracción legal que se imputa a la sentencia recurrida.
  - ✓ A este escrito se acompañará certificación de la sentencia o sentencias alegadas con mención de su firmeza o, en su defecto, copia simple de su texto y justificación documental de haberse solicitado aquella, en cuyo caso el Secretario judicial la reclamará de oficio. Si la sentencia ha sido publicada conforme a lo dispuesto en el artículo 72.2, bastará con indicar el periódico oficial en el que aparezca publicada.
  - ✓ Si el escrito de interposición cumple los requisitos previstos en los apartados anteriores y se refiere a una sentencia susceptible de casación para la unificación de la doctrina, el Secretario judicial admitirá el recurso. En otro caso, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda.

Admitido el recurso, el Secretario judicial dará traslado del mismo, con entrega de copia, a la parte o partes recurridas para que formalicen por escrito su oposición en el plazo de treinta días, quedando entretanto de manifiesto las actuaciones en la Oficina judicial. El traslado del recurso a la parte o partes recurridas exigirá en su caso, que previamente se haya traído a los autos la certificación reclamada.
  - ✓ Si no se admitiese el recurso se dictará auto motivado, pero antes de resolver la Sala pondrá de manifiesto sucintamente la posible causa de inadmisión a las partes, en el plazo común de cinco días, para que formulen las alegaciones que estimen procedentes. Contra el auto de inadmisión podrá interponerse recurso de queja, que se sustanciará con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ En los escritos de interposición del recurso y de oposición al mismo podrán las partes pedir la celebración de vista.</li> <li>✓ Presentado el escrito o escritos de oposición al recurso, o transcurrido el plazo para ello, la Sala sentenciadora elevará los autos y el expediente administrativo a la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, ordenándose el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días.</li> <li>✓ La sustanciación y resolución del recurso de casación para la unificación de doctrina, en todo lo no previsto en los artículos anteriores, se acomodará a lo establecido en la Sección anterior en cuanto resulte aplicable.</li> <li>• Art. 98 LJCA [Efectos] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Los pronunciamientos del Tribunal Supremo al resolver los recursos de casación para la unificación de doctrina en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias precedentes a la impugnada.</li> <li>✓ Si la sentencia declarara que ha lugar al recurso, casará la impugnada y resolverá el debate planteado con pronunciamientos ajustados a Derecho, modificando las declaraciones efectuadas y las situaciones creadas por la sentencia recurrida.</li> </ul> </li> <li>• Art. 99 LJCA [Casos especiales] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Son susceptibles de recurso de casación para la unificación de doctrina las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, si existen varias de estas Salas o la Sala o Salas tienen varias Secciones, cuando, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos. Este recurso sólo podrá fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.</li> <li>✓ Este recurso únicamente procederá contra sentencias que no sean susceptibles de recurso de casación o de recurso de casación para la unificación de doctrina por aplicación exclusiva de lo previsto en el artículo 86.4 y cuando la cuantía litigiosa supere los 30.000 euros.</li> <li>✓ Del recurso de casación para la unificación de doctrina conocerá una Sección de la Sala de lo Contencioso-administrativo que tenga su sede en el Tribunal Superior de Justicia compuesta por el Presidente de dicha Sala, que la presidirá por el Presidente o Presidentes de las demás Salas de lo Contencioso-administrativo y, en su caso, de las Secciones de las mismas, en número no superior a dos, y por los Magistrados de la referida Sala o Salas que fueran necesarios para completar un total de cinco miembros. Si la Sala o Salas de lo Contencioso-administrativo tuviesen más de una Sección, la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia establecerá para cada año judicial el turno con arreglo al cual los Presidentes de Sección ocuparán los puestos de la regulada en este apartado. También lo establecerá entre todos los Magistrados que presten servicio en la Sala o Salas.</li> <li>✓ En lo referente a plazos, procedimiento para la sustanciación de este recurso y efectos de la sentencia regirá lo establecido en los artículos 97 y 98 con las adaptaciones necesarias.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Recursos de casación en</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 100 LJCA [Supuestos y Objeto] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo y</li> </ul> </li> </ul>



<p><b>interés de la ley</b></p>	<p>las pronunciadas por las Salas de lo Contencioso-administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Audiencia Nacional, que no sean susceptibles de los recursos de casación a que se refieren las dos Secciones anteriores, podrán ser impugnadas por la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y por las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración General del Estado, en interés de la Ley, mediante un recurso de casación, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación de normas emanadas del Estado que hayan sido determinantes del fallo recurrido.</li> <li>✓ El recurso se interpondrá en el plazo de tres meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, mediante escrito razonado en el que se fijará la doctrina legal que se postule, acompañando copia certificada de la sentencia impugnada en la que deberá constar la fecha de su notificación. Si no se cumplen estos requisitos o el recurso fuera extemporáneo, la Sala ordenará de plano su archivo.</li> <li>✓ Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario judicial del Tribunal Supremo reclamará los autos originales al órgano jurisdiccional sentenciador y mandará emplazar a cuantos hubiesen sido parte en los mismos, para que en el plazo de quince días comparezcan en el recurso.</li> <li>✓ Del escrito de interposición del recurso el Secretario dará traslado, con entrega de copia, a las partes personadas para que en el plazo de treinta días formulen las alegaciones que estimen procedentes, poniéndoles entretanto de manifiesto las actuaciones en la Oficina judicial. Este traslado se entenderá siempre con el defensor de la Administración cuando no fuere recurrente.</li> <li>✓ Transcurrido el plazo de alegaciones, hayan o no presentado escritos, y previa audiencia del Ministerio Fiscal por plazo de diez días, el Tribunal Supremo dictará sentencia. A la tramitación y resolución de estos recursos se dará carácter preferente.</li> <li>✓ La sentencia que se dicte respetará en todo caso, la situación jurídica particular derivada de la sentencia recurrida y, cuando fuere estimatoria, fijará en el fallo la doctrina legal. En este caso, se publicará en el <i>Boletín Oficial del Estado</i>, y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces y Tribunales inferiores en grado de este orden jurisdiccional.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 101 LJCA [Casos especiales]             <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Las sentencias dictadas en única instancia por los Jueces de lo Contencioso-administrativo contra las que no se puede interponer el recurso previsto en el artículo anterior podrán ser impugnadas por la Administración pública territorial que tenga interés legítimo en el asunto y por las Entidades o Corporaciones que ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo y tuviesen interés legítimo en el asunto, por el Ministerio Fiscal y por la Administración de la Comunidad Autónoma, en interés de la Ley, mediante un recurso de casación, cuando estimen gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.</li> <li>✓ Únicamente podrá enjuiciarse a través de este recurso la correcta interpretación y aplicación</li> </ul> </li> </ul>
---------------------------------	---



	<p>de normas emanadas de la Comunidad Autónoma que hayan sido determinantes del fallo recurrido.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ De este recurso de casación en interés de la Ley conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia y, cuando cuente con más de una, la Sección de la Sala que tenga su sede en dicho Tribunal a que se refiere el artículo 99.3.</li> <li>✓ En lo referente a plazos, procedimiento para la sustanciación de este recurso y efectos de la sentencia regirán lo establecido en el artículo anterior con las adaptaciones necesarias. La publicación de la sentencia, en su caso, tendrá lugar en el <i>Boletín Oficial</i> de la Comunidad Autónoma y a partir de su inserción en él vinculará a todos los Jueces de lo Contencioso-administrativo con sede en el territorio a que extiende su jurisdicción el Tribunal Superior de Justicia</li> </ul>
<p><b>Revisión de Sentencias</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 102 LJCA [Supuestos] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Habrá lugar a la revisión de una sentencia firme: <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Si después de pronunciada se recobraren documentos decisivos, no aportados por causa de fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado.</li> <li>➤ Si hubiere recaído en virtud de documentos que, al tiempo de dictarse aquélla, ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos o cuya falsedad se reconociese o declarase después.</li> <li>➤ Si habiéndose dictado en virtud de prueba testifical, los testigos hubieren sido condenados por falso testimonio dado en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.</li> <li>➤ Si se hubiere dictado sentencia en virtud de cohecho, prevaricación, violencia u otra maquinación fraudulenta.</li> </ul> </li> <li>✓ En lo referente a plazos, procedimiento y efectos de las sentencias dictadas en este procedimiento de revisión, regirán las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No obstante, sólo habrá lugar a la celebración de vista cuando lo pidan todas las partes o la Sala lo estime necesario.</li> <li>✓ La revisión en materia de responsabilidad contable procederá en los casos establecidos en la Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.</li> </ul> </li> </ul>
<p><b>Recursos contra las resoluciones del Secretario Judicial</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 102 bis LJCA <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos del Secretario judicial cabrá recurso de reposición ante el Secretario que dictó la resolución recurrida, excepto en los casos en que la Ley prevea recurso directo de revisión.</li> </ul> <p>El recurso de reposición se interpondrá en el plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución impugnada.</p> <p>Si no se cumplieran los requisitos establecidos en el párrafo anterior, se inadmitirá mediante decreto directamente recurrible en revisión.</p> <p>Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Secretario judicial dará traslado de las copias del escrito a las demás partes, por término común de tres días, a fin de que puedan impugnarlo si lo estiman conveniente. Transcurrido dicho plazo, el Secretario judicial resolverá mediante</p> </li> </ul>



	<p>decreto dentro del tercer día.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contra el decreto resolutorio de la reposición no se dará recurso alguno, sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva.</li> </ul> <p>Cabrá recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación. Dicho recurso carecerá de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.</p> <p>Cabrá interponer igualmente recurso directo de revisión contra los decretos en aquellos casos en que expresamente se prevea.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ El recurso de revisión deberá interponerse en el plazo de cinco días mediante escrito en el que deberá citarse la infracción en que la resolución hubiera incurrido.</li> </ul> <p>Cumplidos los anteriores requisitos, el Secretario judicial, mediante diligencia de ordenación, admitirá el recurso, concediendo a las demás partes personadas un plazo común de cinco días para impugnarlo, si lo estiman conveniente.</p> <p>Si no se cumplieran los requisitos de admisibilidad del recurso, el Juzgado o Tribunal lo inadmitirá mediante providencia.</p> <p>Transcurrido el plazo para impugnación, hayanse presentado o no escritos, el Juzgado o Tribunal resolverá sin más trámites, mediante auto, en un plazo de cinco días.</p> <p>Contra las resoluciones sobre admisión o inadmisión no habrá recurso alguno.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Contra el auto dictado resolviendo el recurso de revisión únicamente habrá recurso de apelación y de casación en los supuestos previstos en los artículos 80 y 87 de esta Ley, respectivamente.</li> </ul>
--	---

**La ejecución de las sentencias**

<b>Ejecución de Sentencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Art. 103 LJCA [Competencia y Obligaciones de las partes] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.</li> <li>✓ Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.</li> <li>✓ Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.</li> <li>✓ Serán nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.</li> <li>✓ El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley.</li> </ul> </li> <li>• Art. 104 LJCA [Procedimiento] <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las</li> </ul> </li> </ul>
--------------------------------	---





	<p>declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.</li><li>✓ Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio.</li></ul> <ul style="list-style-type: none"><li>• Art. 105 LJCA [Imposibilidad de suspensión o inejecución del fallo]<ul style="list-style-type: none"><li>✓ No podrá suspenderse el cumplimiento ni declararse la inejecución total o parcial del fallo.</li><li>✓ Si concurriesen causas de imposibilidad material o legal de ejecutar una sentencia, el órgano obligado a su cumplimiento lo manifestará a la autoridad judicial a través del representante procesal de la Administración, dentro del plazo previsto en el apartado segundo del artículo anterior, a fin de que, con audiencia de las partes y de quienes considere interesados, el Juez o Tribunal aprecie la concurrencia o no de dichas causas y adopte las medidas necesarias que aseguren la mayor efectividad de la ejecutoria, fijando en su caso la indemnización que proceda por la parte en que no pueda ser objeto de cumplimiento pleno.</li><li>✓ Son causas de utilidad pública o de interés social para expropiar los derechos o intereses legítimos reconocidos frente a la Administración en una sentencia firme el peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el temor fundado de guerra o el quebranto de la integridad del territorio nacional. La declaración de la concurrencia de alguna de las causas citadas se hará por el Gobierno de la Nación; podrá también efectuarse por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma cuando se trate de peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y el acto, actividad o disposición impugnados proviniera de los órganos de la Administración de dicha Comunidad o de las Entidades locales de su territorio, así como de las Entidades de Derecho público y Corporaciones dependientes de una y otras. La declaración de concurrencia de alguna de las causas mencionadas en el párrafo anterior habrá de efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la comunicación de la sentencia. El Juez o Tribunal a quien compete la ejecución señalará por el trámite de los incidentes, la correspondiente indemnización y, si la causa alegada fuera la de peligro cierto de alteración grave del libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, apreciará además, la concurrencia de dicho motivo.</li></ul></li><li>• Art. 106 LJCA [Condena pecuniaria]<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.</li><li>✓ A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.</li></ul></li></ul>
--	---



- ✓ No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, o el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.
- ✓ Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla.
- ✓ Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación asimismo a los supuestos en que se lleve a efecto la ejecución provisional de las sentencias conforme a esta Ley.
- ✓ Cualquiera de las partes podrá solicitar que la cantidad a satisfacer se compense con créditos que la Administración ostente contra el recurrente.
- Art. 107 LJCA [Sentencias anulatorias]
  - ✓ Si la sentencia firme anulase total o parcialmente el acto impugnado, el Secretario judicial dispondrá a instancia de parte, la inscripción del fallo en los registros públicos a que hubiere tenido acceso el acto anulado, así como su publicación en los periódicos oficiales o privados, si concurriere causa bastante para ello, a costa de la parte ejecutada. Cuando la publicación sea en periódicos privados, se deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional un interés público que lo justifique.
  - ✓ Si la sentencia anulara total o parcialmente una disposición general o un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, el Secretario del órgano judicial ordenará su publicación en diario oficial en el plazo de diez días a contar desde la firmeza de la sentencia.
- Art. 108 LJCA [Incumplimiento por la Administración]
  - ✓ Si la sentencia condenare a la Administración a realizar una determinada actividad o a dictar un acto, el Juez o Tribunal podrá en caso de incumplimiento:
    - Ejecutar la sentencia a través de sus propios medios o requiriendo la colaboración de las autoridades y agentes de la Administración condenada o, en su defecto, de otras Administraciones públicas, con observancia de los procedimientos establecidos al efecto.
    - Adoptar las medidas necesarias para que el fallo adquiera la eficacia que, en su caso, será inherente al acto omitido, entre las que se incluye la ejecución subsidiaria con cargo a la Administración condenada.
  - ✓ Si la Administración realizare alguna actividad que contraviniera los pronunciamientos del fallo, el Juez o Tribunal, a instancia de los interesados, procederá a reponer la situación al Estado exigido por el fallo y determinar a los daños y perjuicios que ocasionare el incumplimiento.
- Art. 109 LJCA [Cuestiones incidentales]
  - ✓ La Administración pública, las demás partes procesales y las personas afectadas por el fallo,



mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia, podrá promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución y especialmente las siguientes:

- Órgano administrativo que ha de responsabilizarse de realizar las actuaciones.
- Plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias que concurran.
- Medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.
- ✓ Del escrito planteando la cuestión incidental el Secretario judicial dar traslado a las partes para que, en plazo común que no excederá de veinte días, aleguen lo que estimen procedente.
- ✓ Evacuado el traslado o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el Juez o Tribunal dictará auto, en el plazo de diez días, decidiendo la cuestión planteada.
- Art. 110 LJCA [Efectos en materia tributaria y de personal]
  - ✓ En materia tributaria y de personal al servicio de la Administración pública, los efectos de una sentencia firme que hubiera reconocido una situación jurídica individualizada a favor de una o varias personas podrán extenderse a otras, en ejecución de la sentencia, cuando concurran las siguientes circunstancias:
    - Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por el fallo.
    - Que el juez o tribunal sentenciador fuera también competente, por razón del territorio, para conocer de sus pretensiones de reconocimiento de dicha situación individualizada.
    - Que soliciten la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un año desde la última notificación de esta a quienes fueron parte en el proceso. Si se hubiere interpuesto recurso en interés de la Ley o de revisión, este plazo se contará desde la última notificación de la resolución que ponga fin a éste.
  - ✓ La solicitud deberá dirigirse directamente al órgano jurisdiccional competente que hubiera dictado la resolución de la que se pretende que se extiendan los efectos.
  - ✓ La petición al órgano jurisdiccional se formulará en escrito razonado al que deberá acompañarse el documento o documentos que acrediten la identidad de situaciones o la no concurrencia de alguna de las circunstancias del apartado 5 de este artículo.
  - ✓ Antes de resolver, en los veinte días siguientes, el Secretario judicial recabará de la Administración los antecedentes que estime oportunos y, en todo caso, un informe detallado sobre la viabilidad de la extensión solicitada, poniendo de manifiesto el resultado de esas actuaciones a las partes para que aleguen por plazo común de cinco días, con emplazamiento en su caso de los interesados directamente afectados por los efectos de la extensión. Una vez evacuado el trámite, el Juez o Tribunal resolverá sin más por medio de auto, en el que no podrá reconocerse una situación jurídica distinta a la definida en la sentencia firme de que se trate.
  - ✓ El incidente se desestimará en todo caso, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:
    - Si existiera cosa juzgada.
    - Cuando la doctrina determinante del fallo cuya extensión se postule fuere contraria a la



	<p>jurisprudencia del Tribunal Supremo o a la doctrina sentada por los Tribunales Superiores de Justicia en el recurso a que se refiere el artículo 99.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>➤ Si para el interesado se hubiere dictado resolución que, habiendo causado estado en vía administrativa, fuere consentida y firme por no haber promovido recurso contencioso-administrativo.</li><li>✓ Si se encuentra pendiente un recurso de revisión o un recurso de casación en interés de la Ley, quedarán en suspenso la decisión del incidente hasta que se resuelva el citado recurso.</li><li>✓ El régimen de recurso del auto dictado se ajustará a las reglas generales previstas en el artículo 80.</li></ul> <ul style="list-style-type: none"><li>• Art. 111 LJCA [Ejecución con recursos en suspensión]<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Cuando se hubiere acordado suspender la tramitación de uno o más recursos con arreglo a lo previsto en el artículo 37.2, una vez declarada la firmeza de la sentencia dictada en el pleito que se hubiere tramitado con carácter preferente, el Secretario judicial requerirá a los recurrentes afectados por la suspensión para que en el plazo de cinco días interesen la extensión de los efectos de la sentencia o la continuación del pleito suspendido, o bien manifiesten si desisten del recurso.</li><li>✓ Si se solicitase la extensión de los efectos de aquella sentencia, el Juez o Tribunal la acordará salvo que concurra la circunstancia prevista en el artículo 110.5.b o alguna de las causas de inadmisibilidad del recurso contempladas en el artículo 69 de esta Ley.</li></ul></li><li>• Art. 112 LJCA [Medidas para el cumplimiento de la sentencia]<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el Juez o Tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.</li><li>✓ Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrá:<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Imponer multas coercitivas de ciento cincuenta a mil quinientos euros a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.</li><li>➤ Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder.</li></ul></li></ul></li><li>• Art. 113 LJCA [Ejecución forzosa]<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Transcurrido el plazo de ejecución que se hubiere fijado en el acuerdo a que se refiere el artículo 77.3, cualquiera de las partes podrá instar su ejecución forzosa.</li><li>✓ Si no se hubiere fijado plazo para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo, la parte perjudicada podrá requerir a la otra su cumplimiento y transcurridos dos meses podrá proceder a instar su ejecución forzosa.</li></ul></li></ul>
--	--

